

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA  
CONFESIÓN PRESUNTA”**

**(Tesis para optar el Grado de Licenciatura en derecho)**

**POSTULANTE** : **DANILO GABRIEL SAAVEDRA GONZALES**

**TUTOR** : **Dr. ALBERTO LUNA YAÑEZ**

**La Paz – Bolivia**  
**2012**

## **DEDICATORIA**

*Este trabajo se lo dedico a mi padre, por ser mi guía en el camino del derecho y enseñarme que todo esfuerzo al final es recompensado.*

*A mi madre por su amor y comprensión.*

*A mi hijito Cristian por ser la fuerza y entusiasmo para seguir adelante.*

---

**UN AGRADECIMIENTO**

*Especial a mi tutor, **Dr. Alberto Luna Yáñez** por haberme prestado su colaboración y orientación desinteresada en la elaboración de la presente investigación.*

---

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
CAPÍTULO I          INTRODUCCIÓN	1
1.1.    Enunciado del Tema	1
1.2.    Identificación del Problema	2
1.3.    Problematización	2
1.4.    Delimitación del tema	3
1.4.1. Delimitación Temática	3
1.4.2. Delimitación Temporal	3
1.4.3. Delimitación Espacial	4
1.5.    Fundamentación e importancia del tema	4
1.6.    Objetivos	5
1.6.1. Objetivo general	5
1.6.2. Objetivos específicos	5
1.7.    Hipótesis	5
1.7.1. Variables	6
1.7.1.1. Variable Independiente	6
1.7.1.2. Variable Dependiente	6
1.7.2. Unidad de análisis	6
1.7.3. Nexo Lógico	6
CAPÍTULO II          MARCO TEÓRICO – CONCEPTUAL	7
2.1.    Marco Teórico	7
2.1.1. Confesión	7
2.1.1.1. Valor de la confesión	10

2.1.1.2. La confesión como prueba	12
2.1.1.3. Condiciones para que la confesión sea válida	14
2.1.1.4. Clasificación de la confesión	18
2.1.1.5. División de la confesión	22
2.1.1.6. Importancia de la confesión	24
2.1.1.7. Requisitos de la confesión	25
2.1.2. Confesión Presunta	29
2.1.2.1. Definición de confesión presunta, ficta o tácita	33
2.1.2.2. Legislación comparada	33
2.1.3. Inconstitucionalidad	35
2.1.3.1. Control de constitucionalidad	35
2.1.3.2. Clasificación según quién realice dicho control	35
2.1.3.3. Clasificación según el efecto de la sentencia	
2.1.3.4. Factores de la inconstitucionalidad	37
<b>2.1.3.5. Definición</b>	<b>38</b>
2.2. Marco Conceptual	39
2.2.1. Confesión	39
2.2.2. Confesión judicial	40
2.2.3. Prueba	40
2.2.4. Valoración de la prueba	41
2.2.5. Confesión Extrajudicial	41
2.2.6. Proceso	41
2.2.7. Testimonio	43
CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	45
3.1. Metodología	45
3.2. Tipo de investigación	45
3.3. Diseño de la investigación	46
3.4. Selección de la población y de la muestra	46

3.5. Técnicas e instrumentos	49
3.5.1. Fuentes primarias	49
3.5.2. Fuentes Secundarias	50
3.6. Operacionalización de variables	50
CAPÍTULO IV RESULTADOS	52
4.1. Confesión presunta	52
4.1.1. Importancia de la confesión en procesos civiles y penales	53
4.1.2. Confesión presunta en procesos civiles y penales	55
4.1.3. Importancia de la confesión presunta	57
4.1.4. Diferencia entre confesión presunta y confesión tácita	58
4.1.5. Incidencia de la confesión presunta en procesos	60
4.2. Validez de la confesión presunta en procesos	62
4.2.1. Validez de la confesión presunta en procesos civiles	62
4.2.2. Validez de la confesión presunta en procesos penales	64
4.3. Constitucionalidad de la confesión presunta	66
4.3.1. La constitucionalidad de la confesión presunta en procesos civiles	66
4.3.2. La constitucionalidad de la confesión presunta en procesos penales	68
4.4. Relación de la confesión presunta con los derechos y las Garantías Constitucionales	70
4.4.1. La confesión presunta y los derechos humanos	70
4.4.2. La confesión presunta y su relación con las garantías constitucionales	73
4.5. Análisis e interpretación de resultados	75
4.5.1. Las presunciones	81
4.5.2. La confesión presunta	83
4.5.3. Determinación de la diferencia entre confesión presunta y confesión tácita	84
4.5.4. Determinación de la validez de la confesión presunta en procesos civiles y penales	85

4.5.5. Garantías constitucionales violadas por la confesión presunta	86
4.5.6. Demostración de la inconstitucionalidad de la confesión presunta	87
CAPÍTULO V      PROPUESTA	88
CAPÍTULO VI     CONCLUSIONES	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95

## ANEXOS

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

		Pág.
GRÁFICO No. 1	En los procesos la confesión es un medio de prueba perfecto, en %	54
GRÁFICO No. 2	Importancia de la confesión en los procesos civiles y penales, en %	55
GRÁFICO No. 3	En los procesos civiles y penales la existencia de casos de confesión presunta son frecuentes, en %	56
GRÁFICO No. 4	Incidencia de la confesión presunta en los procesos civiles y penales	57
GRÁFICO No. 5	En los procesos civiles y penales la existencia de casos de confesión tácita son frecuentes	58
GRÁFICO No. 6	Considera que la confesión presunta y la confesión tácita son similares, en %	59
GRÁFICO No. 7	Especialistas en Derecho Civil: Peso relativo de la confesión presunta en procesos civiles, en %	62
GRÁFICO No. 8	Especialistas en Derecho Penal: Casos en los que la confesión presunta adquiere relevancia, en %	62
GRÁFICO No. 9	Especialistas en Derecho Civil: Factores que validan la confesión presunta en procesos civiles, en %	64
GRÁFICO No. 10	Especialistas en Derecho Civil: Factores que invalidan la confesión presunta en procesos civiles, en %	65
GRÁFICO No. 11	Especialistas en Derecho Penal: Factores que validan la confesión presunta en procesos penales, en %	66
GRÁFICO No. 12	Especialistas en Derecho Penal: Factores que invalidan la confesión presunta en procesos penales, en %	66

GRÁFICO No. 13	Especialistas en Derecho Civil: Factores que favorecen la constitucionalidad de la confesión presunta en procesos civiles, en %	68
GRÁFICO No. 14	Especialistas en Derecho Civil, Factores que favorecen la inconstitucionalidad de la confesión presunta en procesos civiles, en %	69
GRÁFICO No. 15	Especialistas en Derecho Penal: Factores que favorecen la constitucionalidad de la confesión presunta en procesos penales, en %	
GRÁFICO No. 16	Especialistas en Derecho Penal: Factores que favorecen la inconstitucionalidad de la confesión presunta en procesos penales, en %	70
GRÁFICO No. 17	Especialistas en Derecho Civil: Derechos Humanos que viola la confesión presunta en procesos civiles, en %	72
GRÁFICO No. 18	Especialistas en Derecho Penal: Derechos Humanos que viola la confesión presunta en procesos penales, en %	72
GRÁFICO No. 19	Especialistas en Derecho Civil: Garantías Constitucionales que viola la confesión presunta en procesos civiles, en %	73
GRÁFICO No. 20	Especialistas en Derecho Penal: Garantías Constitucionales que viola la confesión presunta en procesos penales, en %	75

## ÍNDICE DE CUADROS

		<b>Pág.</b>
Cuadro No. 1	Especialistas en Derecho Civil: motivos para considerar que la confesión presunta y la confesión tácita son o no similares, en %	59
Cuadro No. 2	Especialistas en Derecho Penal: motivos para considerar que la confesión presunta y la confesión tácita son o no similares, en %	60
Cuadro No. 3	Clasificación de la Confesión	76
Cuadro No. 4	Clasificación de presunciones	81

# **CAPITULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1. Enunciado del Tema

En esta sección se describe el tema de investigación. Para ello, se brinda una explicación de la problemática, identificando claramente el problema y la relación causa – efecto, que servirá más adelante para formular la hipótesis.

Plantear un problema de investigación implicar “orientar la correcta formulación de los objetivos e hipótesis, diseñar los instrumentos para recolectar la información y, establecer las técnicas y los procesos metodológicos a utilizarse. Si el problema no esta bien planteado, se formularán objetivos e hipótesis incorrectas e incoherentes, se seleccionarán instrumentos poco útiles para captar y procesar la información requerida, en consecuencia, se obtendrán conclusiones inconsistentes.”

La investigación está conformada por los siguientes capítulos:

- En el primer capítulo se presenta la Introducción, en la que se desarrolla la problemática, la justificación, los objetivos, la hipótesis y los alcances de la investigación.
- En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico, es decir se presentan los principales conceptos y teorías que fundamentan la presente investigación.
- En el tercer capítulo, se desarrolla la metodología, haciendo énfasis como ser: el tipo de estudio, el diseño de investigación, universo y muestra y técnicas de recolección de información.

- En el cuarto capítulo se procede a la descripción y análisis de Resultados de la investigación.
- En el quinto capítulo, se presenta la propuesta de norma legal acerca de la confesión presunta.
- En el sexto capítulo, se presentan las conclusiones de la investigación.

## **1.2. Identificación del Problema**

Entre los principios fundamentales de la Administración de Justicia, tenemos de LEGITIMIDAD, DE SERVICIO A LA SOCIEDAD Y DE PROBIDAD. Asimismo en la Constitución Política del Estado el artículo 116, consagra y garantiza la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, Estos principios procesales y garantías constitucionales, se encuentran francamente violados por la mala aplicación que se hace del contenido del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la “Confesión Presuntiva”, entonces se puede colegir que es evidente la inconstitucionalidad de la Confesión Presunta, máxime si esta confesión presunta es utilizada como elemento determinante al momento de dictarse fallo.

La ficta confessio “en ningún caso puede ser la sanción del pretendido deber de confesar” (poenna confessi), sino que debe ser entendida como la confesión tácita, situación jurídica que, se entiende, es el que está inmerso en el contenido del artículo 424 del Código Adjetivo Civil.

## **1.3. Problematización**

Contextualizada la problematización del tema objeto de la presente investigación, lo que se pretende es la aplicación estricta del principio de

celeridad en la administración de justicia, pero sin violar el precepto constitucional de la presunción de inocencia.

Bajo estas consideraciones se tiene que tomar en cuenta que aunque históricamente se haya empleado la confesión presunta como una medida coactiva, aplicando el principio de celeridad en la administración de justicia, es menester que para la rápida definición de los litigios, con el menor gasto de actividad procesal, sin impedir la garantía de la máxima libertad de defensa, se readeque al alcance de la confesión tácita, no para castigar al renuente ni obligarle a comparecer o contestar, sino librar del modo más expeditivo al confesante y a la sociedad de la litis pendiente.

## **1.4. Delimitación del tema**

### **1.4.1. Delimitación Temática**

El presente tema de investigación tiene como ámbito a la Ciencia del Derecho, siendo su área el Derecho Público Interno. La rama que le corresponde es el Derecho Procesal Orgánico, el Tema Genérico, es la Confesión Presuntiva, el Tema Específicos la Inconstitucionalidad de la Confesión Presunta.

### **1.4.3. Delimitación Temporal**

Considerando que Bolivia vive en una época de transformaciones profundas en su estructura organizativa en general, además de la dinámica de la Ciencia del Derecho, esta investigación abarca desde la gestión 2005 a la fecha.

### **1.4.3. Delimitación Espacial**

Por razones prácticas y de economía la presente investigación se circunscribe a la ciudad de La Paz, aunque debido al carácter de la Ley, su aplicación es de carácter nacional.

### **1.5. Fundamentación e importancia del tema**

Enfocada en el ordenamiento legal boliviano y fundamentalmente en el Procedimiento Judicial, la confesión ha sido considerada como la prueba decisiva, al grado de formularse en aforismos reiterados a través de la historia como la reina de las pruebas por excelencia, utilizada especialmente para justificar actos de barbarie cometidos por el oscurantismo.

En la actualidad, la simulación, la mentira y la sospecha de que puede haber sido arrancada de manera ilícita, le han restado considerable crédito a la confesión, aún cuando sea considerada como base para dictar fallos judiciales, corroborada por otros medios probatorios o se si encuentra encuadrada en el conjunto de una relación de hechos.

En mérito a tales consideraciones, la confesión no puede ser ni prohibida no exigida, primero porque al no ser coercitiva debe concretarse mediante un interrogatorio y, en el segundo caso, respetando el derecho constitucional a guardar silencio.

Por lo expuesto, se debe delimitar de forma expresa y positiva respecto a la consideración de la confesión presunta o por mejor decir, la confesión tácita que debe limitarse al ámbito civil y no penal, por cuanto la confesión en un proceso civil, configura una declaración jurada obligatoria exigida a una de las partes por

la otra, tan solo de interés privado por lo común, no contiene siquiera una confesión contra el propio interés, pues se mantiene la facultad que las partes tienen para transigir y allanarse, y se puede valer de la confesión tácita para tales propósitos.

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo general**

Demostrar la inconstitucionalidad de la confesión presunta.

### **1.6.2. Objetivos específicos**

1. Analizar las garantías constitucionales que son violadas en la confesión presunta.
2. Investigar si la confesión presunta tiene la misma validez en procesos civiles y penales.
3. Determinar la diferencia entre confesión presunta y confesión tácita.

## **1.7. Hipótesis**

La adecuación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, debe respetar los derechos y garantías constitucionales de presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y a la defensa.

## **1.7.1. Variables**

### **1.7.1.1. Variable Independiente**

La adecuación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

### **1.7.3.2. Variable Dependiente**

Debe respetar los derechos y garantías constitucionales.

## **1.7.4. Unidad de análisis**

Los procesos civiles.

## **1.7.5. Nexo Lógico**

Como se tiene dicho, existe diversidad en la confesión en un proceso civil y un proceso penal. En un proceso penal, al tratarse de una infracción criminal o asunto de orden público, tan solo responde criminalmente el autor, por lo que interesa la verdad sobre todas las cosas. En cambio en un proceso civil, el interés privado es el que se dilucida, por lo que no se puede considerar la confesión como una realizada contra el propio interés, pues las partes en litigio, tienen la facultad para transar y pueden valerse de la confesión para tales propósitos, sin que esto suponga una violación al Derecho a la Defensa o presunción de inocencia como garantía constitucional. En mérito a estas consideraciones, es imperioso considerar la confesión tácita, exclusivamente en el ámbito procesal civil.

# **CAPITULO II**

**MARCO  
TEORICO – CONCEPTUAL**

# CAPÍTULO II

## MARCO TEÓRICO – CONCEPTUAL

### 2.1. Marco Teórico

#### 2.1.2. Confesión

“El imputado, como sujeto esencial de la relación procesal, tiene derechos y deberes, sobresaliendo entre aquéllos los que se refieren a su defensa material.”<sup>1</sup>

A los fines de hacer valer esa defensa material, el acusado cuenta con la declaración testimonial, por medio de la cual expresa todas las razones que hacen a su defensa. Así considerada la instructiva, se presenta como disculpa total del imputado.

“Puede ocurrir, no obstante, que con ocasión de la instructiva, el reo no niegue la imputación, sino que, por el contrario, la admita. En este supuesto, su declaración se presenta más bien como medio de prueba que de defensa. Estamos ya frente a la confesión. También es posible que el imputado niegue el hecho en la instructiva y lo admita con posterioridad. De nuevo nos encontramos con la confesión.”<sup>2</sup>

Los autores han brindado diferentes conceptos de confesión:

---

<sup>1</sup> KADAGAND L., Rodolfo. *Las Pruebas Legales no Legales en Derecho Procesal Penal*, Ed. Rodas, México, 1995, p. 397.

<sup>2</sup> CATAFORA G., Manuel. *Los Códigos de Procedimientos Penales*, Ed. Gráfica Horizonte, Buenos Aires, 1999, Pág. 601.

- Según Mittermaier que la “confesión es la declaración del acusado por la que afirma la verdad de un hecho de la inculpación dirigida contra él hecho que por consecuencia le perjudica.”<sup>3</sup>
- Por su parte, Castro considera por su parte que “la confesión es la manifestación del procesado en la que se reconoce autor, cómplice o encubridor de un delito.”<sup>4</sup>
- Manzini, sostiene que: “la confesión consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito.”<sup>5</sup>
- Para Carrara. "se llama confesión del reo, toda afirmación echa por él en contra suya. En esto consiste la esencia de la confesión, que de éste modo se contrapone a las impugnaciones y a las excepciones del acusado. Puede recaer sobre el delito o sobre alguna de sus circunstancias constitutivas o concomitantes (en cuyo caso el imputado puede confesar en parte o negar en parte), o sobre algún hecho distinto que, por deducción, quiera utilizarse como Indicio del delito.”<sup>6</sup>
- Lessona dice que "la confesión es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos.”<sup>7</sup>
- Por su parte, Luís Álzate Noreña afirma que "la confesión es una manifestación oral o escrita que en juicio, o fuera de él, hace una parte,

---

<sup>3</sup> MITTERMAIER, Stephen, *El Proceso Judicial*, Ed. Gnosticos, Barcelona, 1994, Pág. 362.

<sup>4</sup> CASTRO, Gonzalo. *Derecho Procesal*, Ed. TEMIS, México, 2003, Pág. 422.

<sup>5</sup> MANZINI T., Giovanni. *Derecho Civil*, Ed. Legis, Buenos Aires, 1992, Pág. 372.

<sup>6</sup> CARRARA, Wilfredo, *El procedimiento civil y penal en la legislación latinoamericana*, Ed. Legis, México, 2002, Pág. 355.

<sup>7</sup> LESSONA, Alberto. *Derecho y Proceso Civil Moderno*, Ed. LEX, Barcelona, 2001, Pág. 45.

capaz de obligarse, sobre la verdad de hechos de valor jurídico afirmados por el adversario, el cual son favorables, y que perjudica al que los acepta en sus intereses o en los de las personas de quienes tiene la representación legal, y que tiene valor probatorio cuando el hecho puede ser probado por medio de confesión."

- Para Sauchelli, "la confesión se nos presenta como toda manifestación espontánea formulada por el imputado en causa criminal, por que la admite su intervención activa en la producción del hecho que se tiene por delito, aceptando o no su responsabilidad."<sup>8</sup>

De lo expuesto se desprende que la mayoría de los tratadistas, al emitir la noción de la confesión, lo hacen atendiendo a un tipo de ésta y, por lo tanto, restringen su alcance. Ya a esa restricción obedecen las expresiones de Framarino, de que "la confesión en sentido propio es la afirmación de la propia responsabilidad penal."<sup>9</sup>

La instructiva es un medio de defensa antes que de prueba, y que puede contener una confesión, guardando sólo la forma de aquel acto, toda vez que la sustancia ha cambiado de disculpa (defensa) a aceptación de la imputación (medio de prueba).

Otros reducen a la confesión a una prueba de indicio: "Si en lugar de defenderse se acusa, haciendo una confesión, el interrogatorio mantiene sin duda su carácter formal, pero pierde su carácter sustancial, y su contenido se convierte en un indicio en todo lo que concierne a la confesión del imputado sobre un hecho suyo o ajeno"<sup>10</sup>. Por último, en un término medio, otros no le asignan sino el valor de una prueba testifical.

---

<sup>8</sup> Citado por KADAGAND, Rodolfo, Op. Cit., Pág. 417.

<sup>9</sup> FRAMARINO, Esteban. *Derecho Civil. Procesos civiles*, Ed. TEMIS, México, 1997, Pág. 125.

<sup>10</sup> Ibidem, Pág. 128.

Ya no se admite la doctrina que negaba a la confesión la condición de medio de prueba, pues si la antigua teoría procesal procuraba a toda costa obtener la confesión del reo, la reacción que se operó fue tan extrema que se cayó en el error de negarle todo valor probatorio, porque se decía que no era natural que el imputado se acusara, sino que se defendiera. Se considera en la legislación actual a la confesión como un medio importante de prueba, que a veces se puede omitir la recepción de otras si constare aquélla.

#### **2.1.1.1. Valor de la confesión**

“La confesión sincera, siendo un medio de prueba, queda sometida a las mismas críticas de la prueba en general, y en forma especial a la de la testimonial.”<sup>11</sup>

En un sistema absolutamente acusatorio, la confesión tiene el valor del allanamiento, toda vez que frente a la aceptación de la acusación por el reo, el juez debe admitir la imputación. En ese sistema el proceso es una lucha entre el acusador y el acusado.<sup>12</sup>

Aquél procura la prueba de cargo, y éste la de descargo. "El juez es un espectador silencioso, que se limita a resolver conforme a lo alegado y probado. La confesión termina con el juicio"<sup>13</sup>. El juez no hace más que poner al acusado en conocimiento de los motivos alegados y en situación de articular la justificación. El no debe arrancar una confesión sino el acusador, y si la obtiene éste, el juicio termina como en lo civil, toda vez que nada debe probar el acusador ante la confesión del acusado.

---

<sup>11</sup> CATAFORA G., Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 618.

<sup>12</sup> *Ibidem*, Pág. 622.

<sup>13</sup> *Ibid.*

En el procedimiento inquisitivo, en cambio, es diferente, pues se busca la verdad real, La confesión es un medio importante de convicción, siempre que las circunstancias la ratifiquen. Como es un medio eficaz de prueba, el Juez puede usar cualquier medio para procurarla.<sup>14</sup>

En Inglaterra, si a la apertura del Tribunal el imputado se declara culpable, queda cerrado el procedimiento y no hay necesidad de un veredicto del jurado; el juez debe dictar la sanción correspondiente. En tal sentido, la confesión viene a ser más que un medio de prueba un allanamiento del acusado. Hoy la confesión es un medio de prueba y su valor depende de una serie de circunstancias. Carnelutti dice que es el coronamiento de la prueba; Guarnen, citando a Ferri, que es la reina de las pruebas.<sup>15</sup>

Existe una serie de motivos lógicos y psicológicos por los cuales el imputado se ve en la necesidad de decir la verdad. Estos motivos son de un orden ordinario en el hombre. Cuando se confiesa falsamente, se lo hace por motivos extraordinarios.

Los motivos específicos por los cuales el imputado es conducido a la confesión cierta son varios. En el hombre hay el instinto simpático hacia la verdad que se opone a la mentira; frecuentemente este instinto, ayudado por el remordimiento del delito cometido, se hace irresistible, venciendo la fuerza del interés contrario que impulsa a mentir. Por otra parte, en el ánimo del reo se verifica generalmente una especie de conmoción psicológica ante el recuerdo del propio delito, lo que no le permite la necesaria tranquilidad para mentir, la mentira es hija de la reflexión. Podrá empezar mintiendo, pero pronto, ante un útil

---

<sup>14</sup> Ibidem, Pág. 630.

<sup>15</sup> CARRARA, Wilfredo, *Op. Cit.*, Pág. 389.

interrogatorio, descubrirá la inconsistencia de sus afirmaciones, terminando por confesar. En tercer lugar, en el ánimo del imputado se aquieta el temor de verse perjudicado con la pruebas y la esperanza de mejorar su situación confesando. Por último, la necesidad de confesar la siente el acusado no sólo por el temor de las pruebas ulteriores, sino por las actuales, hasta el punto que comprende la inutilidad de su negativa. En tal supuesto confiesa, esperanzado que así predispone el ánimo del juez a su favor.<sup>16</sup>

### **2.1.1.2. La confesión como prueba**

En esta sección se examina hasta dónde la confesión puede constituir prueba del cuerpo del delito.

Es criterio general que si la confesión es la única prueba para acreditar la materialidad del delito, ella no es suficiente para tener por histórico el hecho criminoso. Es el caso de quien se presenta espontáneamente confesando que en tal oportunidad y lugar cometió un determinado delito, sin que por otros medios aparezcan como cierta tal manifestación. Si sostiene que lesionó, por ejemplo, a una persona y de ello no se cuenta con otros elementos, pues ni siquiera aparece la supuesta víctima, no conciente la doctrina que con la sola confesión se pueda dar por acreditado el cuerpo del delito.<sup>17</sup>

La confesión que reúna los requisitos formales y substanciales puede ser el medio eficaz para comprobar el cuerpo del delito cuando las circunstancias de hecho no la contradigan. Con ello se quiera significar

---

<sup>16</sup> FRAMARINO, Esteban. *Op. Cit.*, Pág. 138.

<sup>17</sup> LÓPEZ L., Oswaldo, *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ed. Jurídica, Santiago de Chile, 2005, Pág. 568.

que otros elementos de prueba se agregan a la confesión para acreditar la materialidad del delito.

La doctrina no puede exigir tanto para que el juez llegue a convicción razonada de que existe el cuerpo del delito por la confesión recibida en forma, si las circunstancias de hecho que ella señala no son contradichas por otras pruebas.

Es verdad que la jurisprudencia ha tratado de disminuir los efectos del sistema de la prueba legal, pero para ello ha tenido que recorrer mucho. Lo cierto es que dicho sistema reclama la más urgente reforma, pues la experiencia ha enseñado cuan superior es el de la libre convicción razonada. En doctrina este último no aparece ante los espíritus con sus méritos tan nítidos como cuando se ofrece en su plena actuación.<sup>18</sup>

Los principios que descritos desenvuelto son válidos para un sistema, pues, que deja la certeza en la cabeza del juez y no en la ley, porque entonces habría que recurrir a ésta para verificar si el cuerpo del delito puede probarse mediante tal confesión.

Pero cuando el juez resuelve de acuerdo a su convicción razonada (suministra las razones de su convicción), la ley no le pone ningún límite para su fuente de conocimiento, salvo, como es lógico, que esa fuente guarde las condiciones extrínsecas de las pruebas, es decir, que haya sido recibida de acuerdo a las formas establecidas por la ley. Para ese tipo procesal, el juez debe tener en cuenta hasta dónde la confesión puede ser fuente del conocimiento del cuerpo del delito

---

<sup>18</sup> Ibidem, Pág. 142.

### **2.1.1.3. Condiciones para que la confesión sea válida**

La confesión, para que tenga el valor que se le asigna, es menester que reúna los requisitos que la doctrina enseña como referida al sujeto, al objeto o contenido y a la forma, tal como ocurre respecto del testigo propiamente dicho:<sup>19</sup>

#### **1. Valuación del sujeto.**

El sujeto de la confesión, es el imputado, quien narra hechos de su experiencia. Como primera condición tenemos la referida al estado mental. Si el confesante tiene las facultades mentales alteradas, es lógico que pierda todo el valor la confesión como medio de prueba. A la inversa, si es una persona que razona con toda tranquilidad y con pleno goce de su estado mental, la confesión cobra la condición de ser plenamente comprendida por el confesante.

Si el estado del imputado al cometer el hecho era de exaltación emocional, es posible que su confesión no sea todo lo precisa posible, pues muchas veces en ese estado se suelen escapar una serie de circunstancias o verlas algo deformadas. Muchos son los casos que resultan con tales deficiencias en los homicidios cometidos bajo un estado de emoción violenta.

Si el confesante es una persona que le debe una serie de favores al sospechado como autor; o si es un familiar de grado muy próximo; o si es un "pobre diablo" y el sospechado una persona de cierta posición económica, disminuye el valor que pueda darse a la confesión,

---

<sup>19</sup> KADAGAND L., Rodolfo. *Op. Cit.*, p. 407 y siguientes.

Puede disminuir y hasta quitarle todo valor a la confesión si el imputado presenta ciertos defectos físicos que no han permitido actuar como refiere. Es decir, se debe valorar el estado mental y emocional de la persona que confiesa.

## **2. Condiciones objetivas de valuación.**

Se refiere a la credibilidad del contenido y al modo que lo conoció. Si, por ejemplo, dice que dio muerte a su semejante pasándole la lámpara de alumbrado próximo a la cara, su confesión no tendría valor por ser increíble el hecho. Si sostiene que en una habitación cerrada y de noche a la víctima que esgrimía un arma, es un hecho increíble, porque no puede ver en tales condiciones. Lo mismo ocurre cuando relata hechos mediante propias deducciones o suposiciones.

Se requiere, en segundo término, que la confesión se refiera a hechos verosímiles, es decir, lo que de ordinario suele ocurrir.

En tercer lugar, hay que tener en cuenta la naturaleza del hecho o cosa observada, que por sus propias particularidades puede inducir a error, Por ejemplo, no es igual calcular la velocidad de un vehículo si se ve de frente o de costado. Ello puede lograr en el confesante una falsa apreciación.

En cuarto lugar, debe existir uniformidad y persistencia en la confesión, o sea que no tiene que encerrar una contradicción en su contenido sobre los hechos esenciales, ya sea en la misma confesión o entre varias del mismo acusado.

En quinto lugar, debe haber determinación precisa. Tendrá superior valor la confesión como medio probatorio, cuando el confesante determine con mayor precisión los hechos y sus circunstancias.

Por último, tiene que mediar concordancia con las otras pruebas. El valor de la confesión en cuanto a su contenido está en relación con las otras pruebas, " según la corroboren o la contradigan.

**3. Condiciones formales de valuación.** Estas son las condiciones más importantes de valuación, porque la práctica enseña que a ellas se refieren las mayores impugnaciones de la confesión. Estas condiciones se refiere: a) Que se preste en juicio ante el juez de la causa, b) Que se haga con precisión del lenguaje. c) Que sea espontánea o libre.

- La condición de que la confesión debe ser judicial, es una de las garantías formales más valiosa para otorgarle el lugar que le corresponde en el conocimiento del juez. Esta exigencia indica la existencia actual de un proceso penal, a cuyo frente se encuentra el juez. La práctica nos hace conocer que la autoridad policial muchas veces procura obtener la confesión del acusado en las prevenciones policiales. Esa confesión no debe tener valor como tal, porque dicha autoridad no está investida de la facultad para realizar tal acto, sino únicamente la de interrogar sumariamente al imputado. Ese interrogatorio sumario no tiene más finalidad que para la ulterior investigación. Para hacerlo valer en contra del acusado debe haber guardado las garantías acordadas.

Por otra parte, la confesión judicial será tanto de mayor valor si se formula directamente al juez de sentencia. En el proceso penal se distinguen perfectamente dos etapas, la instrucción y el juicio o

enjuiciamiento. En la etapa de instrucción, cuyo objeto principal es la de reunir el material necesario para formular la acusación, el juez es quien recibe la confesión, y por la naturaleza de aquélla debe recepcionarla en acta y agregarla a los autos. En la segunda etapa, siendo otro el magistrado, en el caso del proceso ordinario, puede éste haber recibido directamente la confesión, o bien por varios motivos, ha debido valorar la prestada en la instrucción.

- Precisión en el lenguaje: Esta condición, en realidad, está referida a toda la prueba aportada o asumida por medio del lenguaje. Es interesante al respecto anotar que cuando el lenguaje en que se expresa el confesante no es el nacional, la intervención del intérprete hace disminuir el valor probatorio. Lo mismo ocurre si fuere un sordo o un mudo o un sordomudo, lo que obliga a recurrir a la escritura si sabe leer o escribir, o bien de nuevo al intérprete si es analfabeto o extranjero. Se comprende en estos casos que dicha prueba no tenga todo el valor que es de desear, como suele ocurrir en la testimonial de terceros.
- Espontaneidad o libertad: Esta es condición que ha suscitado las mayores discrepancias entre los estudiosos. Se entiende que hay espontaneidad cuando el confesante depone sin estar bajo el influjo de coerción alguna para tal fin. No es posible admitir todos los medios que se usaban en una época no muy remota para "arrancar" al imputado su confesión. Los tormentos están hoy proscritos como medios para el fin expuesto. Si alguien confiesa bajo los efectos de los golpes que se le propinan o el proveniente de un estado de sufrimiento, como ser privación de agua y de descanso, aquella no merece valor.

Hoy es una cuestión aceptada de que el juez y con mayor razón los funcionarios policiales no pueden valerse del uso de medio

coercitivos de orden físico o psíquico encaminado a obtener la confesión. En tal virtud, el hipnotismo, "el suero de la verdad", o sea barbitúricos inyectables, el registro gráfico del pulso y la respiración, el reflejo del examen galvano-psíquico (máquina atrapa pillos), etc., son medios prohibidos para la finalidad expuesta, aunque muy usados en Estados Unidos de Norteamérica.

#### **2.1.1.4. Clasificación de la confesión**

La confesión se puede clasificar por la forma o el modo en que es obtenida y por su contenido:<sup>20</sup>

- 1. Por el modo en que es interrogado el imputado que confiesa,** se dice que puede ser la confesión llana o con cargo:
  - a) La confesión es llana, cuando el acusado confiesa, una vez que es informado sobre las circunstancias de la causa, sin indicársele las pruebas de cargo. Es el caso del imputado que se le hace conocer que se le atribuye la muerte de tal persona ocurrida en determinada fecha y confiesa, ignorando o por lo menos sin que se le haga conocer si existen elementos serios de cargos.
  - b) La confesión con cargo es, por el contrario, la efectuada después que al acusado se le ha puesto de manifiesto las circunstancias de la causa y las pruebas que los indican como autor. Es el caso en que al acusado se le dice que se le imputa tal homicidio y que tales o cuales elementos probatorios lo presentan como responsable. Sostienen algunos, que la confesión que merece pleno valor es la del examen no porque el confesante lo hace en forma espontánea.

---

<sup>20</sup> CATACTORA G., Manuel. Op. Cit., Pág. 622-625.

**2. Por la forma se suele sostener que la confesión puede ser verdadera y tácita, presunta o ficta.**

- a) Se dice que la confesión es verdadera cuando su contenido ha sido expresado por el acusado mediante declaración.
- b) Se sostiene, en cambio, que es tácita, presunta o ficta, cuando su contenido responde a actitudes del imputado que se dice no compatibles con su inocencia. Así, si el imputado llega a un arreglo privado con el ofendido o damnificado, se dice que tácitamente confiesa el delito.

Si se fuga del establecimiento carcelario, se repite que se presume su confesión o, mejor dicho, su culpabilidad. Si no se presenta a estar en el proceso y se lo declara rebelde, se dice que estamos ante una confesión ficta.

En todos estos casos, como bien se ve, se deduce de los actos del imputado que acepta su responsabilidad.

Esta clasificación no es posible hacerla en nuestros días, pues la confesión es siempre una declaración (testimonio) del acusado, y no siendo tal sus actitudes no corresponde matar la naturaleza de aquélla, para llamar confesión a cualquier presunción de culpabilidad deducida del comportamiento del imputado. La única confesión es la llamada verdadera, o sea a la que aludimos en todo este estudio. Las otras son confesiones no verdaderas y, por lo tanto, inexistentes como tales.

**3. Por el contenido, la confesión puede ser simple o calificada.**

- a) La confesión se dice que es simple cuando el confesante admite la realidad fáctica tal cual se presenta en la causa o su condición

de sujeto activo del delito, sin agregar motivos para eximirse de pena o para disminuirla.

En tales supuestos, la práctica forense suele emplear la frase de que ha confesado lisa y llanamente, es decir, sin rodeos. A esta confesión es a la que aluden la mayoría de los tratadistas, al emitir el concepto, naturaleza y valor probatorio de la misma. A este tipo de confesión es la que comúnmente se le llama **confesión sincera**, aunque generalmente se utiliza el término confesión en general, la confesión sincera se le llama a esta confesión simple, sobre todo el hecho y en que acepta ser autor del delito en general.

- b) La confesión calificada o llamada también restrictiva, es la que ha determinado las mayores polémicas por su consecuencia de la divisibilidad o indivisibilidad. Se dice que la confesión calificada es aquella por la cual el imputado admite su intervención activa, pero niega elementos o circunstancias, en cuya virtud se excluye o atenúa su responsabilidad. Es la confesión de un hecho que lleva la afirmación de otro, el que excluye o disminuye la sanción penal. Toda confesión calificada se compone de dos partes. La primera es la que admite el hecho atribuido, como ocurría en la confesión simple; y la segunda, la que niega la consecuencia de aquél por razón de otro hecho. Esta negación, como lo dijimos, puede ser total o parcial. Ese hecho o circunstancias que se agrega a la confesión simple puede ser de la más variada naturaleza. Tendríamos los siguientes supuestos;
- c) El imputado confiesa el hecho, pero alega que ejerció un derecho en el límite de lo lícito para ejecutarlo, negando toda responsabilidad. Estos son los casos comunes en que se invoca una causal de justificación, como ser la legítima defensa.

- Admite el hecho, pero niega que le corresponda pena por mediar una excusa absolutoria. Admite el apoderamiento, por ejemplo, pero agrega que la víctima es su hijo.
- Admite el hecho principal, pero niega las circunstancias calificantes de agravación, como cuando acepta que se apoderó de la cosa, negando que lo hiciera mediante violencia o escalamiento, etc.
- Admite la acción, pero niega el evento, cuando éste es necesario para el tipo penal, como en el caso del homicidio si sostiene que efectivamente atentó contra la vida, pero agrega que la víctima se eliminó por su propia voluntad. Como en el otro caso, su responsabilidad la acepta aminorada.
- Admite el hecho, pero alega que lo cometió bajo un estado psíquico especial que no le permitió dirigir con pleno dominio los frenos inhibitorios de la voluntad. Es el caso común del homicidio, que sostiene lo ejecutó bajo efectos de un estado de emoción violenta.
- Admite el hecho, pero alega que su intención fue la de causar un daño menor según el medio empleado. Es el supuesto, por ejemplo, del homicidio preterintencional.

De los casos expuestos, en los dos primeros, en realidad, el imputado se disculpa, pues agrega un hecho que le quita toda responsabilidad. Pero por la forma como se expresa: admitiendo su intervención activa, se ubica su declaración en el orden de las confesiones, calificadas por la disculpa. A este tipo de confesión se le puede llamar calificada en sentido impropio, por el efecto absoluto de, no responsabilidad (disculpa total). En los supuestos restantes, en que se admite el hecho, pero en base a

una menor responsabilidad, se los ubica en la confesión calificada en sentido propio.

#### **2.1.1.5. División de la confesión**

“Desde el momento que la confesión calificada se compone de una confesión en sentido propio y de una disculpa, se plantea el problema de la posibilidad de dividir la declaración en dos partes: una, en que se contiene la confesión o admisión de la intervención activa en el hecho, y la otra, en la que se da un motivo de disculpa total o parcial.”<sup>21</sup>

“Esta división se la hace con fines de prueba, es decir, la de hacer valer únicamente la parte en que se confiesa autor o cómplice. Hasta dónde puede admitirse tal proceder. Algunos sostienen, aplicando un concepto del proceso civil, que implicando la disculpa que se agrega a la confesión una excepción, debía cargar con su prueba, en este caso el imputado. Tan grave criterio partía de un falso concepto de lo que es la confesión en materia criminal, pues si en lo civil equivale a un allanamiento, no sucede lo propio en la esfera penal.”<sup>22</sup>

Si el imputado niega que ha cometido el hecho atribuido, se expresa por medio de declaración asumida en forma por el juez y éste está obligado a valorarla con el conjunto de la prueba, no como opinión del acusado, sino como otra prueba más que es necesario destruir para admitir la responsabilidad.

Si el imputado confiesa lisa y llanamente, ocurre otro tanto, pues la

---

<sup>21</sup> VALLADARES, Juan. *El Juicio Ordinario*, Ed. Valenzuela, Lima, p.ag. 224.

<sup>22</sup> CATAFORA G., Manuel. Op. Cit., Pág. 635.

misma no es más que un testimonio que puede sumarse a los otros que existan en la causa.

Si el imputado, al confesar, califica la misma, no hace más que testimoniar, que narrar una experiencia y no la de petitioner talo cual derecho. Entonces, su declaración tiene una doble dirección, pero convergente hacía un objeto dado de prueba, cual es la de su posición según la ley penal. Si admite haber dado muerte a una persona (confesión) y sostiene que lo hizo en defensa propia (disculpa), su testimonio tiene una dirección en cuanto ha muerto aun semejante, pero al agregar que lo hizo en defensa propia, esta parte tiene otra dirección. Estas dos direcciones no se contraponen, sino que se unen en un punto, es decir, convergen, para dar nacimiento a un hecho complejo, el que es receptado por la ley penal en su sentido amplio, y bien, con la confesión calificada el imputado suministra el testimonio para acreditar un objeto de prueba, el hecho complejo, y que tiene relevancia penal.

Si la única prueba que existe sobre la circunstancia calificante (disculpa) es la proporcionada por el imputado en su confesión restringida, ésta no podrá dividirse, porque el hacerlo sería caprichoso. Los jueces deben fundar sus decisiones en razones valederas y no en puras manifestaciones de un estado de conciencia.

La confesión calificada de lo expuesto, sólo puede dividirse cuando, además de ella, se cuenta con otras pruebas que destruyen la calificante (disculpa). En tal caso, no hay inconveniente en aceptar la responsabilidad del imputado en virtud de su confesión y no aceptarle la modalidad que pretende, porque otras pruebas demuestran, mejor que sus propios dichos, la verdad al respecto.

En conclusión, “siempre que la disculpa total o parcial suministrada por el imputado no ha sido destruida por otras pruebas, su confesión calificada no puede dividirse. Este problema de la división de la confesión, interesa especialmente a un sistema procesal que se rige por la prueba legal, toda vez que tendrían que darse reglas precisas sobre cuándo se puede o no dividir esa confesión. En cambio, si el régimen adoptado es el de la libre convicción, la ley no tiene por qué entrar a legislar tal cuestión, toda vez que el juez será quien acepte o no la confesión calificada en todas sus partes, según que su convicción (razonada) le indique uno u otro temperamento; el problema es para el juez y no para la ley, debiendo aquél, eso si, seguir el criterio que la lógica de la prueba le suministre, pues de lo contrario su convicción dejaría de ser razonada.”<sup>23</sup>

#### **2.1.1.6. Importancia de la confesión**

La importancia de la confesión, es tan grande, que algunos tratadistas lo consideran como la reina de todas las pruebas.<sup>24</sup>

Para los jueces la confesión del imputado es la base en que fundan sus sentencias condenatorias pues, por regla general aparecen como fuente genuina de la verdad. Ferri dice que nadie puede negar que el hecho de haber sido sorprendido en flagrante delito y la confesión del reo sean siempre las reinas de las pruebas.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Ibidem, Pág. 636.

<sup>24</sup> LESSONA, Alberto. *Op. Cit.*, Pág. 112.

<sup>25</sup> FERRI, Leopoldo. *La prueba en el proceso judicial*, Ed. LEX, México, 2001, Pág. 438.

### 2.1.1.7. Requisitos de la confesión

Para que la confesión sea legítima es necesario que reúna los siguientes requisitos:<sup>26</sup>

1. Que sea prestada por quién tenga la condición jurídica de procesado. Puede ser inculcado o acusado.
2. Que sea recibida por la autoridad con facultad para ello, En el Perú de acuerdo al Código de Procedimientos Penales quienes deben recibir la instructiva o confesión de los procesados son el Juez Penal (Ex-Juez Instructor) y la Sala Penal Superior (Ex Tribunal Correccional). En los procesos, por faltas el Juez de Paz es quién recibe la confesión o instructiva de los procesados. De acuerdo al nuevo Código Procesal Penal quién debe recibir la declaración instructiva es el Fiscal en la etapa de la investigación y en la etapa del juzgamiento el Juez Penal o la Sala Penal Superior.
3. La declaración instructiva o confesión es personal por lo tanto solo el procesado puede hacer esta declaración. Nadie puede declarar en su nombre o representación.
4. Que el procesado declare libremente, sin ataduras, amenazas ni presiones.
5. Que, en su declaración el procesado acepte total o parcialmente la imputación que se le hace y refiera la forma y circunstancias como cometió el delito, indicando los móviles que lo llevó a cometer ese hecho. Si proclama su inocencia deberá explicar las razones por las cuales la imputación es falsa.
6. Que el procesado al momento de prestar su confesión lo haga en condiciones psicológicas normales. La confesión de un enfermo mental no tiene valor, porque como bien sabemos inclusive la

---

<sup>26</sup> LESSONA, Alberto. *Op. Cit.*, Pág. 124.

autoinculpación de una persona sana no es válida sino se actúan otras pruebas que corroboren tal afirmación.

7. La confesión del mudo, del sordo y del sordomudo debe ser por escrito y si no saben leer ni escribir deberá nombrársele obligatoriamente un perito,
8. Para la confesión de una persona que no habla el idioma castellano se le debe nombrar intérprete forzosamente.
9. Los hechos deben ser además posibles y verosímiles, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.

También se tienen requisitos de validez de la confesión, los cuales pueden ser:<sup>27</sup>

- 1. Cuando el consentimiento es obtenido mediante violencia o por dolo, la persona afectada puede pedir la nulidad.** Reflejado esto en la confesión significa que para que tenga validez debe ser rendida libremente, sin que la persona haya sido obligada o sometida a coacción física, psicológica o moral.

Tampoco será válida la confesión rendida cuando no hay conciencia, bien por efectos del alcohol, droga, o cualquier otro elemento que altere la libertad y conciencia. Es decir, no hay validez de la confesión rendida inconscientemente, porque allí hay una alteración de la libertad del individuo y no está en condiciones psíquicas. Es imprescindible la voluntariedad.

- 2. Que sea rendida libre y conscientemente.** Debe existir plena capacidad del confesante, salvo las excepciones consagradas en la ley. La plena capacidad para confesar es la misma capacidad civil

---

<sup>27</sup> RENGEL R., Arístides. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Ed. Millán, Caracas, 1999, Pág. 456.

general o la procesal para demandar y ejecutar actos procesales válidamente. Hay capacidad especial cuando la ley la reconoce o autoriza, como es el caso de los menores emancipados. Debe observarse que este requisito está vinculado a las condiciones de validez de todo acto jurídico.

3. **Capacidad del confesante.** En este sentido, el legislador en esa oportunidad asumió la tesis que el confesante debía tener capacidad por cuanto la confesión significaba una disposición o renuncia al derecho que se ventilaba en juicio. Deben ser analizadas todas las hipótesis., por ejemplo: los administradores de las sociedades, el quebrado, el condenado, el menor emancipado, etc.
  
4. **Cumplimiento de las formalidades procesales.** En el análisis de los tipos de confesión, se dijo que la extrajudicial no reviste una formalidad específica, la cual puede ocurrir en cualquier momento, lugar y de cualquier modo. En cambio la judicial debe producirse bajo ciertas formalidades legales. Por supuesto, hay que diferenciar entre la espontánea que puede ocurrir en cualquier momento, sin sujeción a requisitos especiales de forma, bastando si es por escrito la certificación del secretario del tribunal; mientras que la provocada está sujeta a los requisitos de tiempo, modo y lugar; por ejemplo, que haya citación de la persona. En este sentido, no deben existir causales de nulidad del tipo "*in procedendo*" que afecten la confesión.

En la confesión, también se tienen requisitos de eficacia, estos son:<sup>28</sup>

1. **La confesión es una consecuencia directamente del requisito de la capacidad del confesante,** pues, según ese debía tener capacidad para disponer del derecho o para contraer la obligación

---

<sup>28</sup> Ibidem, Pág, 486.

que del hecho confesado se deriva, en este sentido es obvio que debe haber la disponibilidad del derecho mismo, en sentido general y objetivo, o sea, que se puede disponer de él, bien por su naturaleza o porque no hay ley que lo prohíba. Hay derechos que no son susceptibles de disposición por la persona, y por tanto, si se confiesan, ese medio probatorio no es eficaz para tenerlo por demostrado.

- 2. La disponibilidad objetiva del derecho.** Para que una persona pueda confesar por otra será menester que tenga autorización judicial o legal y que lo haga dentro del límite de sus facultades. Esto significa que el apoderado tiene que tener facultades expresas para realizar la confesión.

En el caso de los representantes legales, como son los administradores de las sociedades, podrán confesar sobre hechos inherentes a sus funciones. En el caso de otros representantes como tutores o curadores si han ejecutado actos para los cuales no tenía facultades o requerían autorización judicial y no la obtuvieron en ese momento, su confesión acerca de esos hechos es ineficaz.

- 3. Legitimación para hacerla en nombre de otro.** En este sentido el hecho que se confiesa debe estar vinculado al objeto del litigio, pues, si versa sobre un hecho ajeno, la confesión resultarla ineficaz respecto a este proceso. Serviría para otro proceso en donde se ventile ese objeto.
- 4. La pertinencia del hecho confesado.** La confesión judicial es un acto procesal y por tanto deben regir todos los requisitos de validez y de eficacia de los mismos: consentimiento, objeto y causa lícita.

Cuando hay objeto y causa ilícita en un contrato, éste no podrá ser eficaz pues esta viciado de nulidad. En estos casos la nulidad no deviene por la confesión, sino en el contrato o acto confesado. Se asimila a causa ilícita la confesión que es hecha a sabiendas sobre hechos que no son ciertos, haciéndose en forma dolosa o fraudulenta. Allí el dolo o fraude se está cometiendo en la misma confesión, pues, está encaminada a engañar al juez y hay falta de lealtad y probidad procesal, normalmente, está destinada a defraudar a terceros.

**5. Que la confesión tenga causa y objeto lícito y que no sea dolosa o fraudulenta.**

**6. Que el hecho confesado sea jurídicamente posible.** Significa que el objeto del litigio o beneficio de la parte contraria sea realizable jurídicamente. Es inútil e inadmisibles cualquier prueba que tenga por objeto un hecho contrario a otro que por ley se presume *iuris et de jure* o que sea objeto de cosa juzgada.

### **2.1.2. Confesión Presunta**

La Ficta Confessio, según Chiovenda, “no es la sanción del pretendido deber de confesar, aunque históricamente haya surgido como una medida coactiva. El Estado procura la rápida definición de los litigios, con el menor gasto de actividad procesal, sin impedir la garantía de la máxima libertad de defensa, prefiere dar por admitidas las alegaciones de contrario que la parte no quiere responder voluntariamente.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> CHIOVENDA, J. *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Ed. U.T.E.H.A., Buenos Aires, 2004, Pág. 867.

*La confesión tácita o presunta*, “que es la que el juez declara, a petición de parte, porque la ley la deduce de ciertos hechos, como cuando el litigante no comparece al segundo llamamiento hecho bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, o comparece y se niega a declarar o se limita a dar respuestas evasivas”<sup>30</sup>. En estos casos se le da por confeso, a petición de la parte contraria, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración<sup>31</sup>. De aquí la necesidad de redactar las preguntas en forma asertiva ("Diga cómo es efectivo esto" y no "¿Es efectivo esto?").

La confesión es tácita cuando se infiere de actitudes asumidas por el litigante contra quien se pide la prueba: tales son su incomparecencia, sin alegar justa causa, a la audiencia fijada para la absolución de posiciones, su negativa a contestar categóricamente o sus respuestas evasivas. A diferencia de la confesión expresa, la confesión tácita (ficta confessio) es susceptible de destruirse mediante prueba en contrario.

Según medie o no requerimiento judicial para prestarla, la confesión puede ser espontánea o provocada. Es expresa la confesión que importa un reconocimiento terminante y categórico de los hechos respectivos. Este tipo de confesión reviste carácter vinculatorio para el juez, y es, como principio, irrevocable.

En la norma civil, generalmente se prescribe que "si el citado no compareciese a declarar dentro de la media hora fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta, se

---

<sup>30</sup> MORALES, Esther. *Diccionario de Derecho Civil y Procesamiento*, Ed. LEGIS, México, 2004, Pág. 178.

<sup>31</sup> *Ibidem*, Pág. 179.

aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado<sup>32</sup>.

Resulta, en consecuencia, que el juez, en oportunidad de dictar sentencia, se halla autorizado para tener por confeso (confesión ficta), al litigante que, citado para absolver posiciones bajo apercibimiento, dejare de concurrir, sin justa causa, o al que, compareciendo, rehusare responder o lo hiciere de una manera evasiva.

En el primer supuesto (incomparecencia del absolvente), constituyen requisitos de la confesión ficta no sólo que la citación se haya practicado bajo apercibimiento, y que no medie una causa que justifique la inasistencia, sino, además, que se haya agregado al expediente el pliego de posiciones. “Algunas legislaciones han suprimido la exigencia contenida en la norma en su versión originaria, relativa a la necesidad de labrar acta en el caso de incomparecencia para que quede configurada la confesión ficta, adhiriendo a la jurisprudencia en cuya virtud la omisión es subsanable si se ha presentado en tiempo el escrito requiriendo la apertura del pliego.”<sup>33</sup>

En el segundo supuesto (absolvente que comparece pero que se niega a contestar o contesta de una manera evasiva), ya no es necesario, para tener oportunamente por confeso al absolvente, repetir bajo apercibimiento las posiciones respecto de las cuales medien aquellas circunstancias. En ambos casos la confesión ficta tiene lugar aunque la parte interesada no lo pida expresamente.

---

<sup>32</sup> CATAFORA G., Manuel. Op. Cit., Pág. 652.

<sup>33</sup> CARRARA, Wilfredo, *Op. Cit.*, Pág. 427.

”En el derecho procesal civil, la confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa en cuanto hace a la admisión de los hechos contenidos en la posición o posiciones de que se trate, pero, a diferencia de aquélla, es susceptible de desvirtuarse mediante prueba en contrario. Tal es la solución que surge de la norma que condiciona la configuración de la ficta confessio a la valoración de *las circunstancias de la causa*.”<sup>34</sup>

”Se ha resuelto por ello, en algunas legislaciones como la chilena, la uruguaya y la venezolana, que aquel tipo de confesión carece de valor absoluto, y que su eficacia probatoria debe apreciarse en función de todos los elementos de juicio que obran en el proceso.”<sup>35</sup>

El problema de la llamada confesión ficta surgió como una necesidad de recurrir a distintos medios de coacción para provocar la respuesta categórica, si o no, del absolvente.

El más práctico, para los jueces, resultó ser el poema confessio es decir, ante la falta de contestación a la posición se consideró el hecho como confesado.

Sanción que más tarde se aplica a supuestos similares, tales como la incomparecencia a la audiencia de posiciones, las contestaciones evasivas, el no recordar el hecho, etcétera.

Recurriendo a la figura de la ficción, se termina, entonces, por considerar la conducta del litigante como sinónimo de una expresión de voluntad positiva.

“Pero la confesión ficta no es tanto una típica y propia confesión, cuanto una creación necesaria a los efectos se solucionar situaciones que entorpecen el procedimiento probatorio. El ordenamiento argentino, además, no establece

---

<sup>34</sup> Ibidem, Pág. 437.

<sup>35</sup> Ibidem, Pág. 438.

consecuencias terminales, vale decir, no tiene simplemente por reconocido el hecho.”<sup>36</sup>

### **2.1.2.1. Definición de confesión presunta, ficta o tácita**

“Es una confesión que simula la actividad propia de la confesión expresa. Deriva del participativo irregular de fingir (ficto/tam del lat. Rictus), también denominada tácita.”<sup>37</sup>

Las situaciones por la cual podría quedar confeso el absolvente son: 1) que el absolvente no comparezca a absolver las posiciones sin justa causa, 2) comparece pero no contesta la/s posición/es, la juzga impertinente o contesta evasivas.<sup>38</sup>

Pero no hay que dejar de lado que este tipo de confesión no es plena prueba (probatio probatissima). El juez tendrá que estimarlas conducentes para tenerlas por confesas las posiciones en conjunto con las demás pruebas que se produzcan en la etapa probatoria. Por lo tanto, si hubiere alguna prueba que refute en sobremanera o solamente que convenza al magistrado de su valor, éste podría tenerlo por no confeso de las posiciones que estimare pertinentes.

### **2.1.2.2. Legislación comparada**

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, es menester señalar su evolución legislativa extranjera:<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Ibidem, Pág. 442.

<sup>37</sup> LEGUISAMÓN, Héctor. Lecciones de Derecho Procesal, Ed. Desalma, Buenos Aires, 2001, Pág. 455

<sup>38</sup> Ibidem, Pág. 463.

<sup>39</sup> SENTÍS M., Santiago. *La Prueba*, Ed. Justice, Buenos Aires, 1985, Pág. 35.

## **1. Francia**

La Ordenanza francesa del año 1667 establecía que los hechos se tendrían por confesados y verificados en caso de *interrogatoire sur faits articulés* o de *corution personelle*, si el citado a absolver posiciones no se presentaba o rehuía la contestación, degenerando, ese rigor, a menudo en injusticia, por lo que se estatuyó que si el citado no comparecía o se negaba a contestar los hechos podrían tenerse por verificados.

## **2. Italia**

Italia, en su código del año 1864 disponía que si el citado no comparece o se negare a contestar, se tendría por admitidos los hechos, exceptuando a aquella parte que alegare un impedimento legítimo. El código del año 1942 establecía que si la parte no compareciere, no se lo tienen admitidos los hechos, sino que el juez valorará la apreciación de esa circunstancia.

## **3. Suiza**

La Ley Federal Suiza del año 1947 promulgaba la orientación publicista, pues en ella se disponía que la confesión ficta debía ser valorada libremente por el juez.

Son claros los diferentes sistemas –entre otros muchos- que se mencionaron más arriba, ya que, por lo se desprende gran cantidad de leyes extranjeras no le atribuyen un valor de prueba absoluta a la confesión ficta.

## 2.1.3. Inconstitucionalidad

“La **Constitución** o **carta magna** (del latín *cum*, con, y *statuere*, establecer) es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos, se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades.”<sup>40</sup>

### 2.1.3.1. Control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad “trata de los mecanismos de revisión de la adecuación de las leyes y de los actos del Estado o de los particulares a la suprema ley de un país. Existen diversas clasificaciones atendiendo a diversos criterios. La rama del Derecho especializada en este estudio es el Derecho Procesal Constitucional.”<sup>41</sup>

### 2.1.3.2. Clasificación según quién realice dicho control

Existen diversas formas de control de la constitucionalidad como ser:<sup>42</sup>

- **Sistema concentrado:** en algunos países es realizado por una Corte Suprema o Tribunal Constitucional que es el encargado de resolver los planteamientos o recursos de inconstitucionalidad presentados por los ciudadanos frente a las violaciones a alguna norma legal por parte del Estado, o de otro particular.

---

<sup>40</sup> QUISBERTH, Ermo. *¿Qué es una Constitución Política del Estado?*, Ed. CED, La Paz, 2007, Pág. 6.

<sup>41</sup> NINO, Carlos. *Fundamentos de derecho constitucional*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, Pág. 273.

<sup>42</sup> QUISBERTH, Ermo. *Op. Cit.*, Pág. 75.

- Sistema concentrado en Corte Suprema. Sistema imperante en Uruguay.
  - Sistema concentrado en Tribunal Constitucional. Caso de vigencia en Bolivia.
- **Sistema difuso:** Este sistema establece que el control de constitucionalidad de una norma o de un acto jurídico puede ser realizado por cualquier tribunal del país. Los jueces inferiores no tienen minusvalía alguna para este mecanismo respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal es el caso de la República Argentina. Sin embargo, será el máximo tribunal quien resolverá si son apelados los fallos de los Tribunales Inferiores
- **Sistema mixto.**
  - Sistema de control difuso en tribunales ordinarios y control concentrado en Corte Suprema. Como en Brasil.
  - Sistema de control difuso en tribunales ordinarios y control concentrado en Tribunal Constitucional. Como en Perú y Colombia.
  - Sistema de control concentrado de constitucionalidad en Tribunal Constitucional (preventivo) y Corte Suprema (represivo).

### 2.1.3.3. Clasificación según el efecto de la sentencia

Según el efecto de la sentencia, el control de la inconstitucionalidad se clasifica en:<sup>43</sup>

- Puede ser que la sentencia surta efecto sólo entre las partes intervinientes en el caso concreto. En este caso se dice que la declaración de inconstitucionalidad tiene efecto "*inter partes*".

---

<sup>43</sup> Ibidem, Pág. 63.

- O puede acontecer que la sentencia sea válida para todos los ciudadanos, caso en el que se dice que surte efecto "erga omnes". Esto generalmente sucede en los países en los que se aplica un sistema concentrado de control.

#### **2.1.3.4. Factores de la inconstitucionalidad**

La inconstitucionalidad básicamente se da por omisión:<sup>44</sup>

1. La inconstitucionalidad por omisión puede ser conceptuada con dos enfoques distintos:
  - Quienes conciben la inconstitucionalidad por omisión de una forma amplia; y,
  - Quienes conceptúan la inconstitucionalidad por omisión de una forma restringida.

En el primer grupo, se ubican los que consideran que la inconstitucionalidad por omisión no sólo puede producirse por la inercia o Inacción de los deberes legislativos, sino también por la inactividad de los poderes y funcionarios públicos en general. Es decir, se vincula a la inconstitucionalidad por omisión con el genérico incumplimiento de una obligación impuesta por la norma constitucional, sea cual fuere el poder constituido trasgresor.

En este sentido, serían también actos de inconstitucionalidad por omisión, decisiones de carácter político o administrativo que impliquen la no realización por parte de un órgano del poder público de un deber que la Constitución le impone.

---

<sup>44</sup> LINARES Q., Segundo. *Las nuevas constituciones del Mundo*, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1999, Pág. 376.

En el segundo grupo, se ubican aquellos que consideran que la inconstitucionalidad por omisión sólo se refiere a la inacción de la función legislativa en el dictado de la norma que la Constitución le impone. Es decir, vinculan el instituto en forma exclusiva con la inercia legisferante, con la actitud omisiva del legislador que incumple con desarrollar determinadas cláusulas constitucionales que, en forma concreta, la propia Constitución le ha encargado hacerlo.

#### **2.1.3.6. Definición**

“La Inconstitucionalidad es la inobservancia total o parcial de mandatos concretos contenidos en normas constitucionales de cumplimiento obligatorio, producto de la inacción de los poderes constituidos o de los funcionarios públicos, dentro del plazo establecido en la Constitución o considerado razonable, que ocasiona la pérdida de eficacia normativa de la Constitución.”<sup>45</sup>

Cuando se dice inobservancia total o parcial, con estas palabras se significa que la inconstitucionalidad por omisión implica un incumplimiento o desacato, que no sólo puede producirse por la falta total de desarrollo del mandato constitucional, sino también, por el desarrollo parcial de lo que la Carta Suprema dispone.

Los términos inobservancia total y parcial nos vinculan con la tipología de omisión legislativa inconstitucional formal y materialmente considerada. Así la inobservancia total en el dictado de una ley cuya expedición ordena la Constitución, constituye una omisión legislativa inconstitucional formalmente considerada. En cambio la inobservancia parcial produce

---

<sup>45</sup> NINO, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 297.

una omisión inconstitucional materialmente considerada, ya que ésta se produce cuando al expedir una norma legal, se violan principios materiales de la Constitución. Es el caso que los juristas y tribunales alemanes han denominado como exclusión arbitraria o discriminatoria de beneficios, (willkürlicher gleichheitswidriger Begünstigung-sausschluss) en donde se atenta contra el principio de Igualdad consagrado en la Constitución.

Puede darse el caso de que una inobservancia parcial de un mandato concreto de la Constitución produzca una inconstitucionalidad de carácter formal, cuando sin atentar contra los principios constitucionales, desarrolle en forma incompleta la orden constitucional.

La distinción entre inobservancia total o parcial de los mandatos constitucionales, referidos a la labor legislativa, se enlaza también con la tipología de inconstitucionalidad por omisión que distingue entre omisiones absolutas y omisiones relativas, siendo las primeras producto del silencio del legislador y las segundas, del silencio de la Ley.

## **2.2. Marco Conceptual**

### **2.2.1. Confesión**

Chiovenda define la confesión como “la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste”. Alsina la define como “el testimonio que una de las partes hace contra si misma, es decir el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo”. Pero testimoniar y

declarar son dos nociones distintas. Todo testimonio es una declaración, pero no toda declaración es un testimonio.

### **2.2.2. Confesión judicial**

Es la que se hace en juicio ante un juez competente. En materia **Civil**, puede hacerse después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia. En materia **Penal**, es expresada por toda manifestación por la cual se puede atribuir un hecho delictivo a una persona, que puede ser realizado principalmente en la declaración informativa en la etapa preliminar o en la declaración del acusado en la etapa del juicio oral y público.

### **2.2.3. Prueba**

La etimología de la palabra prueba procede del latín (probatio, probationis y su verbo: probus) que quiere decir bueno, recto honrado. Lo que resulta probado, es bueno, es concreto, o sea, que es auténtico: verificación o demostración de autenticidad.

Respecto a este punto, es necesario aclarar que no prueban los hechos, pues éstos no existen. Lo que se prueba son las afirmaciones que aportan las partes en el proceso es el magistrado quien constata, comprueba o verifica si las referidas afirmaciones coinciden con la realidad, salvaguardando las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces para –según el caso. Esclarecer la verdad de los hechos controvertidos alegados en un proceso.

#### **2.2.4. Valoración de la prueba**

Lo que cabe destacar es la gravedad del problema de la valoración dentro del proceso. Así como señala Carnelutti, “el problema de la valoración de las pruebas, es sin duda, uno de los más graves del proceso. En el 50% de las veces, por no decir más, de ella depende la justicia de la decisión”

Por lo tanto, el verdadero sentido de la valoración de las pruebas es el examen que el juez, con arreglo a normas de sana crítica, de sana lógica, lo expresa en la sentencia. Es la base fundamental de la sentencia.

#### **2.2.5. Confesión Extrajudicial**

Es la que se hace fuera del juicio y aun realizada ante el juez que no fuera competente. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto a la apreciación de los tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba en los procesos civiles.

#### **2.2.6. Proceso**

En su definición más difundida la palabra proceso viene a significar una serie de hechos o actos que se suceden unos a continuación de otros y que tienen por objeto un fin determinado.

El Diccionario de la Real Academia Española, nos define proceso, en su acepción más simple como la "Acción de ir hacia adelante", es decir, se trata de una continuidad dinámica.

Para el presente trabajo, el concepto de proceso que interesa es el jurídico, el cual se puede definir como la serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento.

Cada palabra en esta definición tiene una razón de ser, por lo que es conveniente desarrollar brevemente una explicación de cada una de ellas de la siguiente manera:

- Se dice que es una serie, porque no se trata de un solo acto aislado, sino de un conjunto de actos los cuales conforman el proceso. Esto quiere decir que un solo acto no conforma un proceso.
- Se utiliza la palabra actos para venir a significar acción, es decir, el resultado de hacer algo. El proceso es siempre el hacer algo, es verbo, es movimiento. El proceso no implica pasividad, sino acción.
- Al decir que son actos jurídicos, es porque los mismos se ajustan a derecho, es decir que los mismos se deben hacer en base a lo que la norma de derecho establezca.
- Cuando se dice que la serie de actos jurídicos se suceden unos a continuación de otros viene a significar que ese conjunto de actos jurídicos no deben existir todos a la vez, sino que son como peldaños de una escalera uno primero y otro después. Por ejemplo, no se presenta la demanda, la contestación y la práctica de pruebas a la vez, sino que uno va primero y luego el otro, en un orden lógico.
- La serie de actos jurídicos se suceden unos a continuación de otros de manera concatenada, porque aún cuando estos actos pudieren gozar de

cierta individualidad, los mismos están unidos con otros para en su conjunto formar el proceso. Se asemejan a las argollas de una cadena, cada una de ellas puede ser perfecta, pero para que exista la cadena es necesario que estén entrelazados entre si, y si rompemos alguna de las argollas ya no existe la cadena.

En la definición se habla que se tiene por objeto, para venir a significar que el proceso jurídico, que aquí estudiamos, siempre tiene una razón de ser, es decir que las personas no inician un proceso jurídico sin tener un fin, el cual se debe establecer al inicio del mismo.

El objeto del proceso jurídico es resolver, es decir que en el mismo siempre debe haber una solución basada en lo que la ley establece y es obligación del que administra ese proceso, dar siempre una respuesta jurídica.

Se dice que en el proceso se resuelve la decisión de un juzgador, entendiendo por juzgador a toda persona que el Estado enviste de dicha facultad y deber para que delibere, previa verificación en base a Derecho, acerca de si a alguien le asiste la razón en lo que pide y concedérselo o en caso contrario negárselo.

Lo que resuelve la decisión del Juzgador es una petición, es decir que alguien distinto al que juzga, debe requerir que el Juzgador se pronuncie sobre un tema determinado. Esto viene a significar que el Juzgador no puede resolver un asunto que no se le ha pedido, o sea le esta vedado ejercer de oficio.

### **2.2.7. Testimonio**

Es “la declaración de un testigo sobre alguna cosa o acerca de la existencia o inexistencia de un hecho que haya presenciado u oído”, por lo que no cabe que testimonio deriva de testigo y testigo de *Testis*, cuya palabra designa a la

persona que por haber percibido un hecho que le es ajeno, puede atestiguar acerca de él.

Lógicamente, no puede pues existir un testimonio contra sí mismo. Lo que existe de la esencia de la confesión, es que trata de una declaración contra sí mismo. Lo que existe y dice de la esencia de la confesión, es que se trata de una declaración contra sí mismo porque lo que en ella se hace es manifestar un acto de voluntad que nos es propio.

# **CAPITULO III**

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

# **CAPÍTULO III**

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. Metodología**

El método general que se aplicó en la presente tesis es el dogmático jurídico, debido a que la investigación pertenece al ámbito de la Ciencia del Derecho.

Entre los métodos específicos, se recurrió al hipotético deductivo, porque se parte de conocimientos generales, a través de los cuales se llega a conclusiones particulares.

Además, se empleó el método jurídico – propositivo, ya que se va a realizar una propuesta para adecuar la confesión tácita al procedimiento civil, sin que importe una violación a los derechos constitucionales.

### **3.2. Tipo de investigación**

La investigación es de naturaleza descriptiva, logrando a través de ella recabar información sobre principios y técnicas básicas, siguiendo muy de cerca la propia realidad con el objeto de identificar los factores relevantes dentro del grupo de muestra a estudiar y los factores que puedan arrojar alguna luz sobre la confesión presunta en el ámbito del Código de Procedimiento Civil.

La presente investigación será de tipo descriptiva y explicativo, con un diseño no experimental será descriptiva porque se seleccionan una serie de cuestiones, conceptos o variables relativos a la regulación de medios de comunicación, con el fin de verificarlos en la práctica, esencialmente en la

confesión presunta, originando con ello la necesidad de introducir modificaciones en el Código de Procedimiento Civil. En el estudio descriptivo se busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno.

Además, la presente tesis, es explicativa porque se interpreta la realidad y se explican las causas y efectos de la confesión presunta en los procesos civiles. Por lo tanto, una investigación es explicativa cuando se explica el comportamiento de un fenómeno en un contexto dado”.<sup>46</sup>

### **3.3. Diseño de la investigación**

La presente investigación se realizará sin manipular las variables y se basará en hechos que ya ocurrieron, es decir, se trata de una investigación no experimental.

En su diseño, la presente investigación es además transeccional o transversal, porque la recolección de datos se la realiza en un solo momento del tiempo. “El objetivo de este análisis es describir una población en un momento dado. Si bien todas las opiniones acaban cambiando con el transcurso del tiempo, en muchos contextos es suficiente con conocer cuál es el estado actual de la cuestión.”<sup>47</sup>

### **3.4. Selección de la población y de la muestra**

La población está compuesta por expertos y especialistas en derecho civil y penal, expertos que actualmente se encuentran en el ejercicio práctico de su profesión, que tienen una experiencia mayor a los 15 años de ejercicio

---

<sup>46</sup> HERNADEZ SAMPIERI, Roberto; FERNANDEZ, Carlos; BAPTISTA, Pilar, “Metodología de la Investigación”, Colombia, 1991, Edit. McGraw-Hill, Pág. 62.

<sup>47</sup> HERNANDEZ S., Roberto; FERNANDEZ C. Carlos y BAPTISTA L., Pilar; *Metodología de la Investigación*, Ed. McGraw – Hill, México, 2002, Pág. 128.

profesional, residentes en la ciudad de La Paz. Actualmente, estos especialistas llegan a 475 profesionales residentes en la ciudad de La Paz, en la especialidad de derecho civil, y 359 en la especialidad de derecho penal.<sup>48</sup>

Una vez conocida la dimensión de la población se procederá a determinar el tamaño de la muestra. Dado que la población es bastante amplio, se vio por conveniente, emplear el criterio de muestreo probabilístico.

En el caso de la población de profesionales especializados en Derecho Civil, se aplicó un muestreo probabilístico en base a la siguiente formula:

$$n = \frac{Z^2 * P * Q * N}{Z^2 * P * Q + (N * E^2)}$$

Donde:

- n= Tamaño de muestra = ?
- Z= Nivel de confianza = 90% = 1.645
- P= Probabilidad de éxito = 0,5
- Q= Probabilidad de fracaso = 0,5
- N= Tamaño del Universo = 475
- E= Error admitido = 0,1

Realizando las operaciones en la fórmula, el tamaño de la muestra resultante es la siguiente:

$$(1,645)^2 * 0,5 * 0,5 * 475$$

---

<sup>48</sup> COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ; *Directorio de Profesionales Abogados de La Paz*, Pub. ICALP, La Paz, 2009.

$$n = \frac{(1,645)^2 * 0,5 * 0,5 + (475 * 0,1^2)}{0,6765 + 4,75} = 59,217 = 59 \text{ especialistas}$$

En este caso, la muestra que se determinó mediante el cálculo de la fórmula probabilística indica 59 especialistas en Derecho Civil, por lo que se aplicará el mismo número de encuestas.

En el caso de la población de profesionales especializados en Derecho Penal, se aplicó el mismo criterio, también empleando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 * P * Q * N}{Z^2 * P * Q + (N * E^2)}$$

Donde:

- n= Tamaño de muestra = ?
- Z= Nivel de confianza = 90% = 1.645
- P= Probabilidad de éxito = 0,5
- Q= Probabilidad de fracaso = 0,5
- N= Tamaño del Universo = 359
- E= Error admitido = 0,1

Realizando las operaciones en la fórmula, el tamaño de la muestra resultante es la siguiente:

$$n = \frac{(1,645)^2 * 0,5 * 0,5 * 359}{(1,645)^2 * 0,5 * 0,5 + (359 * 0,1^2)}$$

$$n = \frac{242,8657}{0,6765 + 3,59} = 56,9239 = 57 \text{ especialistas}$$

En este caso, la muestra que se determinó mediante el cálculo de la fórmula probabilística indica 59 especialistas en Derecho Penal, por lo que se aplicará el mismo número de encuestas.

### **3.5. Técnicas e instrumentos**

Para la recolección de datos se procederá a aplicar un cuestionario, de los cuales serán de selección múltiple y para responder afirmativa o negativamente, que se diseñará al final de la revisión bibliográfica.

La metodología de la investigación establece que existen fuentes de datos primarios y secundarios. Los primarios son aquellos que se obtienen para fines de la investigación y los secundarios son aquellos que ya se conocen, que se obtuvieron para fines distintos a los de la investigación a realizar.

#### **3.5.1. Fuentes primarias**

La información primaria se obtendrá a partir de la información recopilada mediante la encuesta sobre la confesión presunta aplicada a especialistas en Derecho Civil y otra encuesta a especialista en Derecho Penal.

### 3.5.2. Fuentes Secundarias

La información secundaria está constituida por dos tipos de fuentes:

**a) Fuentes de información general**

Se consultaron libros, folletos, revistas, memorias, informes y otros que tengan relación con la confesión presunta.

**b) Fuentes secundarias de información específica**

Se consultarán trabajos y publicaciones relacionadas con el tema, que tengan una relación directa con el tema.

### 3.6. Operacionalización de variables

Variable	Dimensión	Indicadores	Fuente
La adecuación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.	Confesión presunta	Importancia de la confesión en procesos civiles y penales.	Encuesta a especialistas en Derecho Civil.
		Confesión presunta en procesos civiles y penales	
		Confesión tácita en procesos civiles y penales.	
		Diferencia entre confesión presunta y confesión tácita.	
	Incidencia de la confesión presunta en el Derecho Civil y el Derecho Penal.		
	Validez de la confesión presunta	Factores que validan la confesión presunta.	
Factores que invalidan la confesión presunta.			

<b>Variable</b>	<b>Dimensión</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Fuente</b>
Debe respetar los derechos y garantías constitucionales.	Constitucionalidad de la confesión presunta.	Argumentos que favorecen la constitucionalidad de la confesión presunta en procesos	Encuesta a especialistas en Derecho Civil.
		Argumentos que apoyan a la inconstitucionalidad de la confesión presunta en procesos	
	Relación de la confesión presunta con los derechos y garantías constitucionales	Respeto a los derechos humanos en la confesión presunta	
		Respeto a las garantías constitucionales en la confesión presunta	

# **CAPITULO IV**

# **RESULTADOS**

# **CAPÍTULO IV**

## **RESULTADOS**

Después de la aplicación de instrumentos de recolección de información primaria a profesionales especializados en Derecho Civil y profesionales especializados en Derecho Penal, se realiza la descripción y análisis de los resultados obtenidos en la Investigación de Campo.

El estudio de campo se basa esencialmente en la encuesta tipo aplicada a los especialistas en Derecho Civil y Derecho Penal (ANEXO 1 y ANEXO 2), así como los resultados obtenidos en la aplicación de estos instrumentos (ANEXO 3 y ANEXO 4).

La descripción y análisis de resultados comprenden los diferentes aspectos de la problemática estudiada, señalados en los objetivos de la investigación que fue precisada en el perfil de la investigación.

Luego de culminar con la descripción y análisis de resultados, se procederá a desarrollar una propuesta, la cual estará orientada a dar una solución al problema estudiado en la presente investigación.

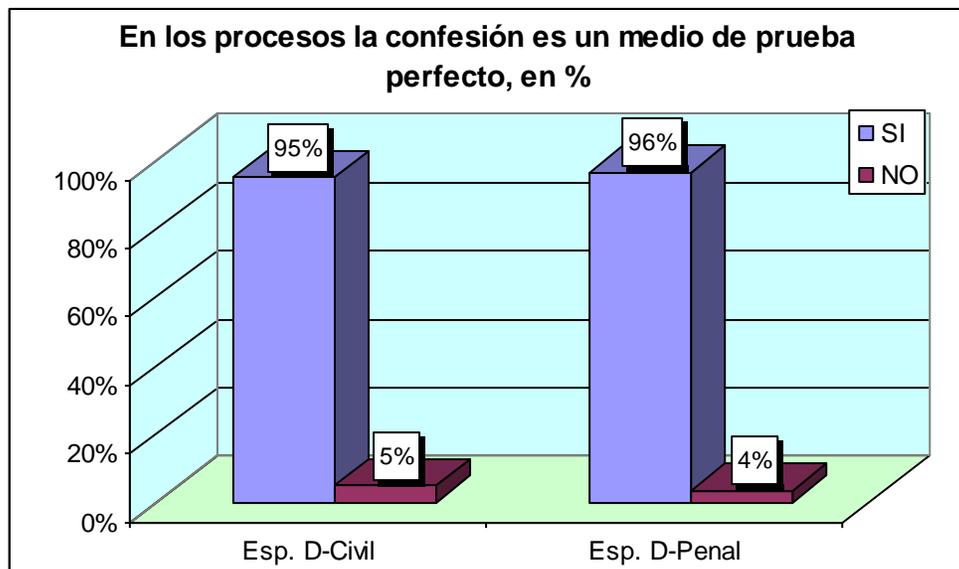
### **4.1. Confesión presunta**

Antes de analizar la confesión presunta y su influencia en los procesos civiles y penales, se analiza en primera instancia, la confesión.

### 4.1.1. Importancia de la confesión en procesos civiles y penales

En primera instancia, se preguntó la confesión como medio de prueba, tanto en los procesos civiles como penales, obteniéndose las siguientes respuestas:

**GRÁFICO No. 1**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

Tanto los especialistas en Derecho Civil, como los especialistas en Derecho Penal, coincidieron en señalar que la confesión es un medio de prueba perfecta. Solamente un pequeño porcentaje de especialistas en Derecho Civil y en Derecho Penal, señala que confesión no es un medio de prueba perfecta, tanto en procesos civiles como penales.

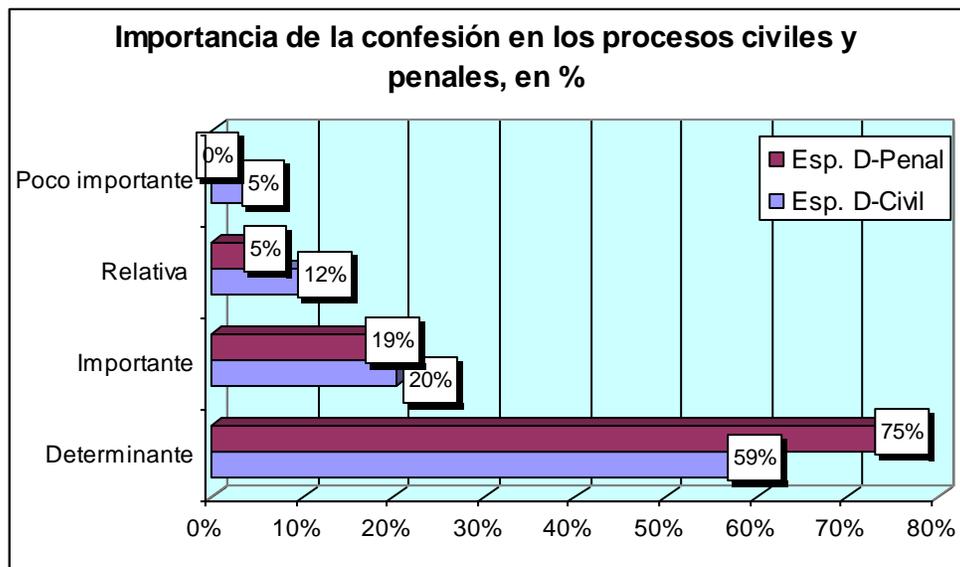
Con respecto a los motivos por los cuales se considera que la confesión es un medio de prueba perfecta, los especialistas en derecho civil, respondieron principalmente que “la confesión tiene respaldo legal”, por lo que, se constituye en la mejor prueba de la comisión de un delito; además, respondieron que la confesión “es un medio ideal de prueba” debido a que es el propio acusado que

admite haber cometido un determinado delito, en pleno proceso; finalmente, un porcentaje menos significativo, respondió que la prueba puede ser importante, aunque “depende de cómo se ha obtenido la prueba”.

Por su parte, los especialistas en Derecho Penal, respondieron que la confesión en procesos penales, es ideal cuando la “confesión se logra en el mismo proceso” (39%); además es determinante si se la “obtiene de manera formal y mediante declaración judicial”, y finalmente si es una “prueba que confirma plenamente la sospecha inicial

En cuanto a la importancia de la confesión, en procesos civiles y penales, también existe coincidencia entre especialistas en Derecho Civil y en Derecho Penal, respondieron que la confesión es determinante, aunque los especialistas en Derecho Penal respondieron en un porcentaje mayor que la confesión es determinante en procesos penales. Ver Gráfico No. 2.

**GRÁFICO No. 2**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

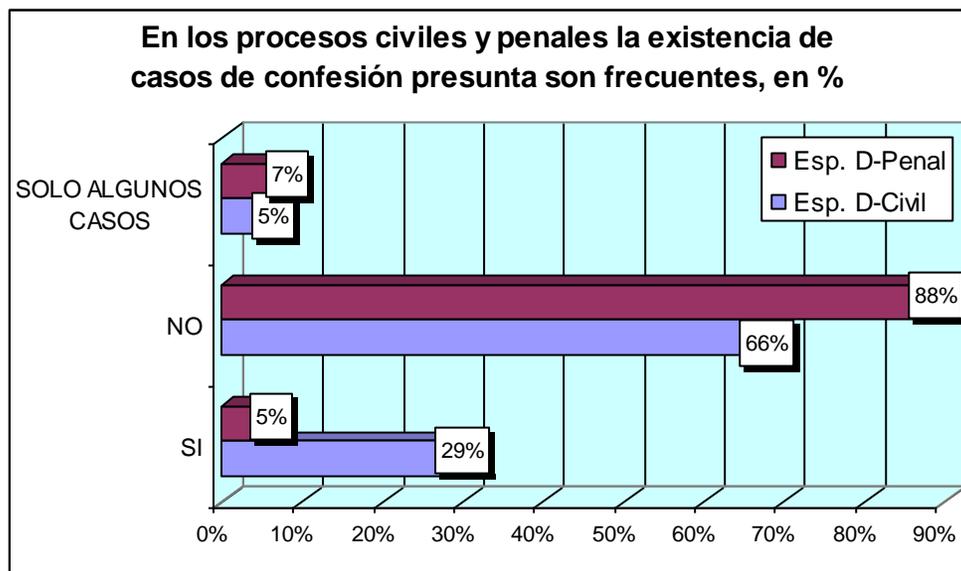
En segundo lugar, en ambos casos destaca la respuesta de “importante”; ambas respuestas (“determinante” e “importante”), significan un 94% de las respuestas de los especialistas en derecho penal y un 79% de las respuestas de los especialistas en derecho civil.

Otra respuesta menos significativa es la que califican ambos especialistas como “relativa”. Solamente un 5% de los profesionales especializados en derecho civil, respondieron que la confesión “no es importante”.

#### 4.1.2. Confesión presunta en procesos civiles y penales

En cuanto a la frecuencia con la que se presentan situaciones de confesión presunta en procesos civiles y penales, las respuestas de los especialistas fueron las siguientes:

**GRÁFICO No. 3**

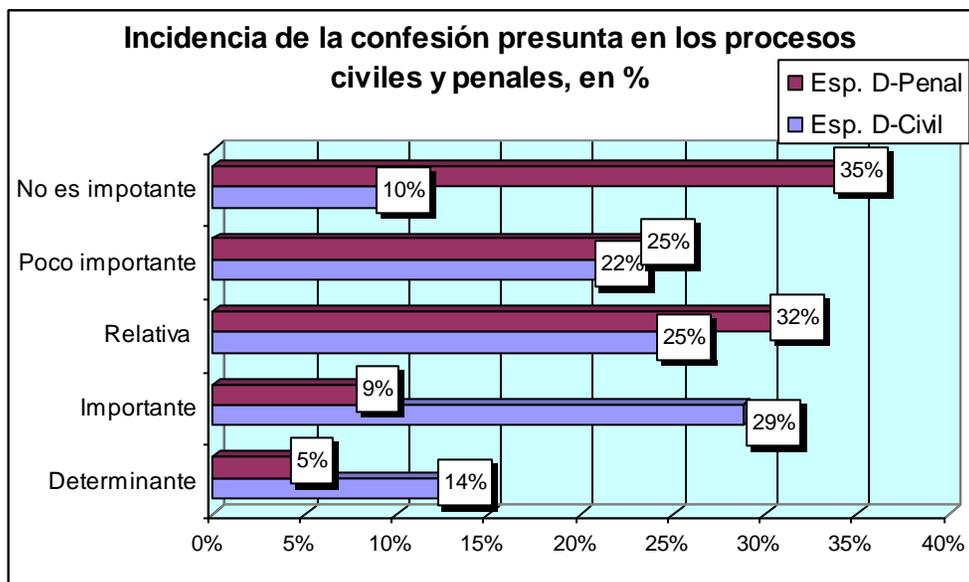


Fuente: Estudio de Campo, 2010.

La mayoría de ambos tipos de especialistas respondió que las situaciones de confesión presunta NO son frecuentes. Además, también coinciden en señalar que, se presentan algunos casos. Finalmente, los especialistas en derecho civil, respondieron que la situación de confesión presunta se presenta con mayor frecuencia en los procesos civiles.

En relación a la importancia de la confesión presunta en procesos penales, los especialistas de esta rama, coinciden en señalar, en su mayoría, que “no es importante” (35%) y que es “poco importante”. Además, otro 32%, señaló que la confesión presunta es “relativa. Ver Gráfico No. 4.

**GRÁFICO No. 4**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

Por su parte, los especialistas en derecho civil, respondieron en su mayoría que la confesión presunta es “importante” (29%), además un 14% la calificó como “determinante” y un 25% señaló que era “relativa”. También es significativa, aunque contradictoria, la respuesta que señala que la confesión presunta es “poco importante” (22%).

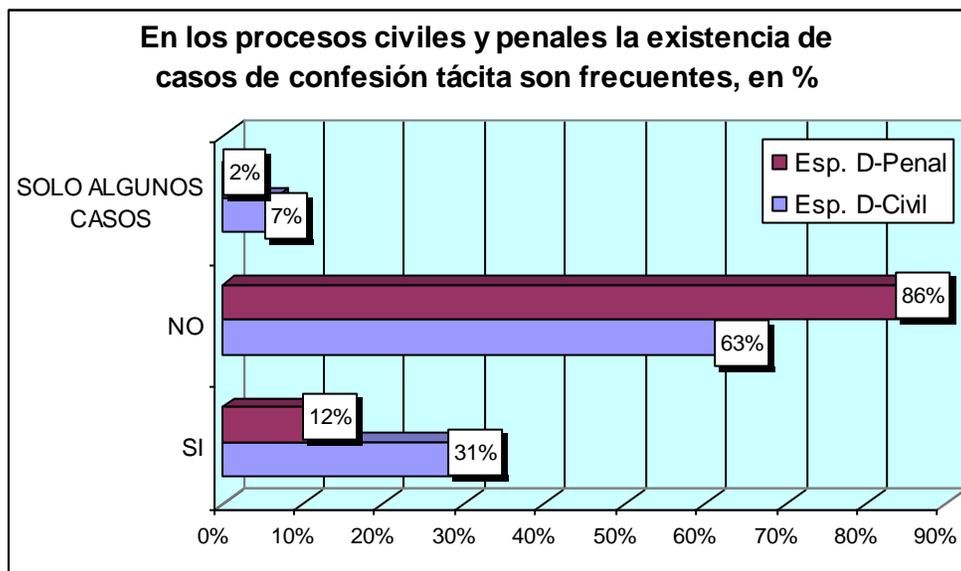
Es decir, entre los especialistas en derecho civil, se nota mayores discrepancias acerca de la importancia de confesión presunta en procesos civiles, aunque existe mayor inclinación de parte de estos profesionales, por considerarla relevante.

### 4.1.3. Importancia de la confesión presunta

La confesión tácita es aquella en la que el sospechoso o acusado, no emite una declaración clara, es decir, se le asigna la responsabilidad o comisión de algún delito por omisión; es decir, la confesión tácita se deriva de las actitudes del acusado que no responde a las preguntas del interrogador, y se considera que acepta de manera tácita, el haber cometido un delito.

En lo que respecta a este las respuestas obtenidas fueron las siguientes:

**GRÁFICO No. 5**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

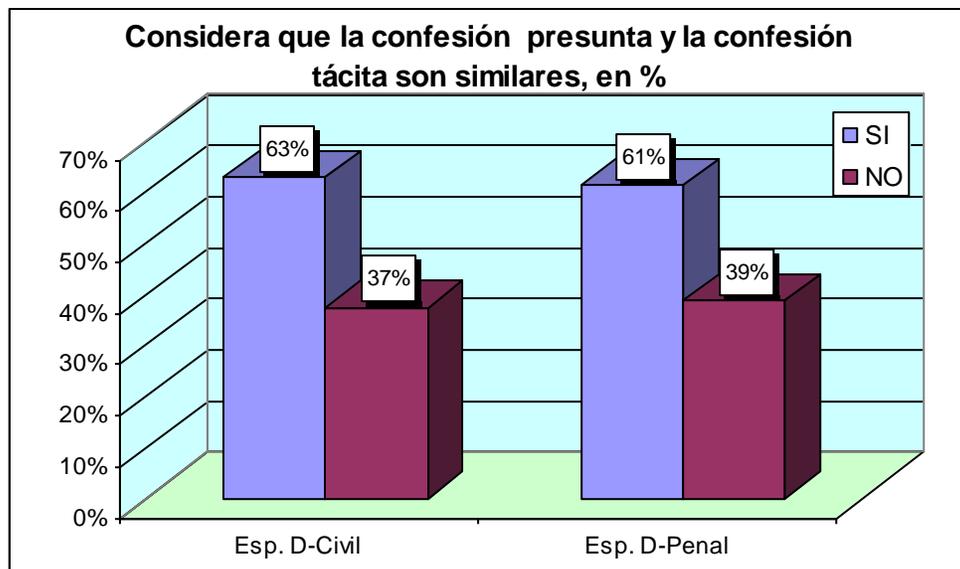
La mayoría de los especialistas en Derecho Civil y Derecho Penal, respondieron que la confesión tácita no es frecuente en los procesos civiles y penales. De igual manera, respondieron que la incidencia de casos de confesión tácita es mínima.

Los profesionales encuestados de ambas especialidades respondieron, en menor porcentaje, que la confesión tácita es frecuente, aunque en mayor proporción en los procesos civiles.

#### 4.1.4. Diferencia entre confesión presunta y confesión tácita

En cuanto a la diferencia entre confesión presunta y confesión tácita, las respuestas fueron las siguientes:

**GRÁFICO No. 6**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

Ambos tipos de especialistas, en un porcentaje mayoritario, respondieron que la confesión presunta y la confesión tácita son conceptos similares.

Según los especialistas en derecho civil, los argumento que respaldan los motivos para considerar que la confesión presunta y la confesión tácita son o no similares, fueron las siguientes:

### **Cuadro No. 1**

#### **Especialistas en Derecho Civil: motivos para considerar que la confesión presunta y la confesión tácita son o no similares, en %**

<b>Respuestas</b>	<b>Porc. (%)</b>
Reflejan ambas la falta de una confesión judicial ante juez	36%
No se realizan en el proceso mismo	25%
La confesión tácita el acusado no habla, en la presunta si	24%
NS/NR	15%

Fuente: Resultados de la Investigación de Campo, 2010.

Los especialistas en derecho civil consideran que ambos conceptos son similares porque “reflejan la falta o ausencia de una confesión judicial ante el juez”, es decir, ambos conceptos no son el resultado de una confesión formal, ante la autoridad judicial pertinente. Otra respuesta de los especialistas en derecho civil, en la que se considera que ambos conceptos son similares, es la que señalan que ambas representan una confesión “que no se realiza en el mismo proceso”.

El argumento que señalan, los especialistas en derecho civil, en sentido de que ambos conceptos no son similares es que “en la confesión tácita el sospechoso o acusado no habla, mientras que en la confesión presunta el acusado habla, aunque no de manera clara admitiendo su responsabilidad”

Por su parte, los especialistas en derecho penal argumentaron de la siguiente manera:

## Cuadro No. 2

### Especialistas en Derecho Penal: motivos para considerar que la confesión presunta y la confesión tácita son o no similares, en %

Respuestas	Porc. (%)
Son realizadas fuera del proceso	18%
La confesión tácita es omisión y la presunta es interpretación	25%
La confesión presunta es forzada y la tácita no es.	14%
NS/NR	44%

Fuente: Resultados de la Investigación de Campo, 2010.

Según los especialistas en derecho penal, ambos conceptos son similares porque “son realizadas fuera del proceso”.

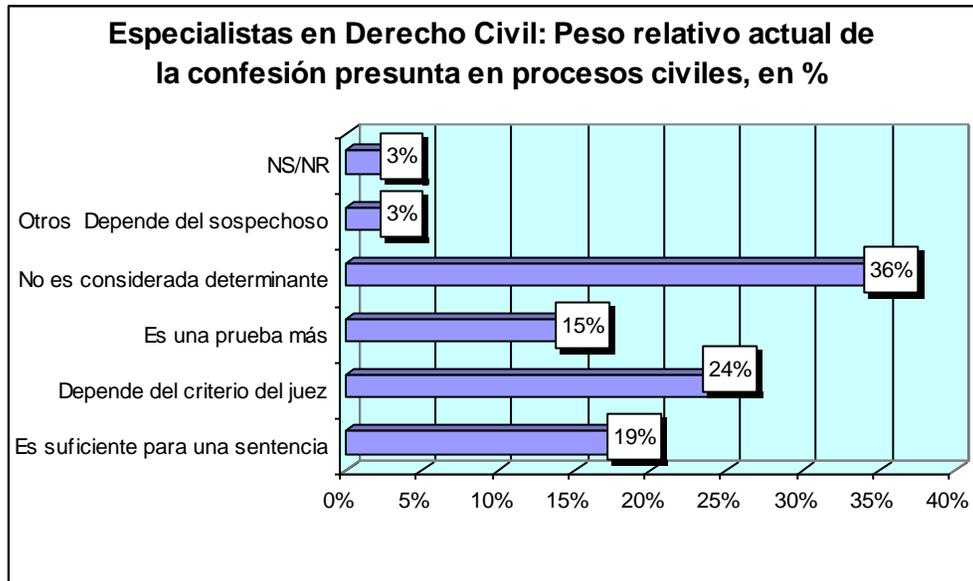
Los argumentos para considerarlas diferentes son: 1) la confesión tácita es omisión de declaración, mientras que la confesión presunta es interpretación de actitudes, silencios y palabras no coherentes y 2) la confesión presunta es forzada y la confesión tácita no.

#### 4.1.5. Incidencia de la confesión presunta en procesos

En cuanto a la incidencia relativa de la confesión presunta en procesos civiles, la mayoría de los especialistas en derecho civil, respondieron que la confesión presunta “no es considerada determinante”, aunque también respondieron que su peso relativo “depende del criterio del juez”, otros la consideran “una prueba más”

Otros especialistas en derecho civil, respondieron que la confesión presunta “es suficiente para emitir una sentencia”. Finalmente en la categoría “otros”, la influencia relativa de la confesión presunta se aplica dependiendo de quien sea el sospechoso. Ver Gráfico No. 7.

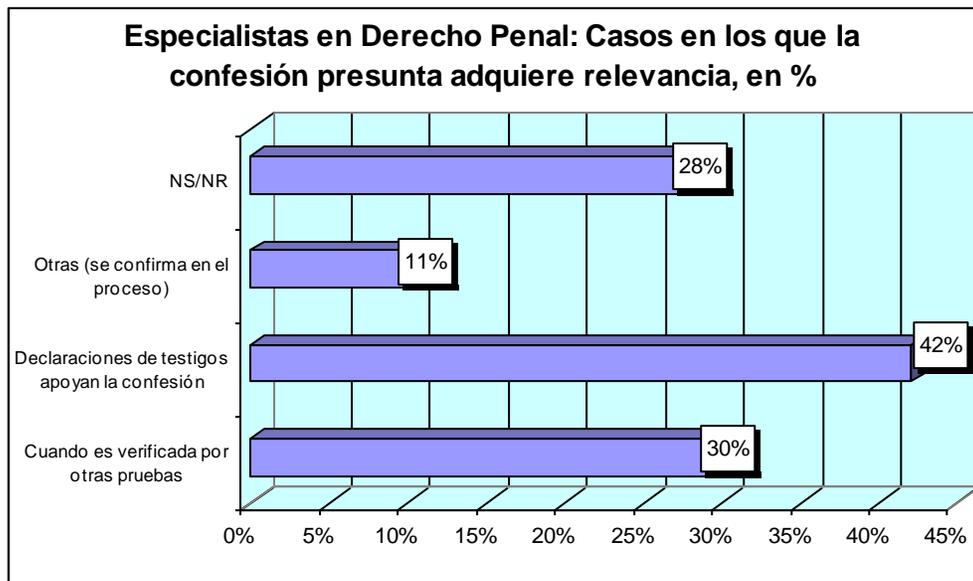
**GRÁFICO No. 7**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

Por su parte, los especialistas en derecho penal respondieron esta interrogante de la siguiente manera:

**GRÁFICO No. 8**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

Los especialistas en derecho penal respondieron que la confesión presunta adquiere relevancia, “cuando es verificada por la existencia de otras pruebas que la verifican” y “las declaraciones de testigos apoyan las declaraciones emitidas en la confesión presunta”.

En la categoría “otros”, respondieron que la confesión presunta es significativa cuando “se confirma en el proceso”, ya sea con una confesión judicial – legal o con el apoyo de otras pruebas.

En todo caso, en los procesos penales, la confesión presunta por sí misma no tiene ninguna validez.

## **4.2. Validez de la confesión presunta en procesos**

En esta sección se describe y analiza la validez de la confesión presunta en los procesos civiles y penales.

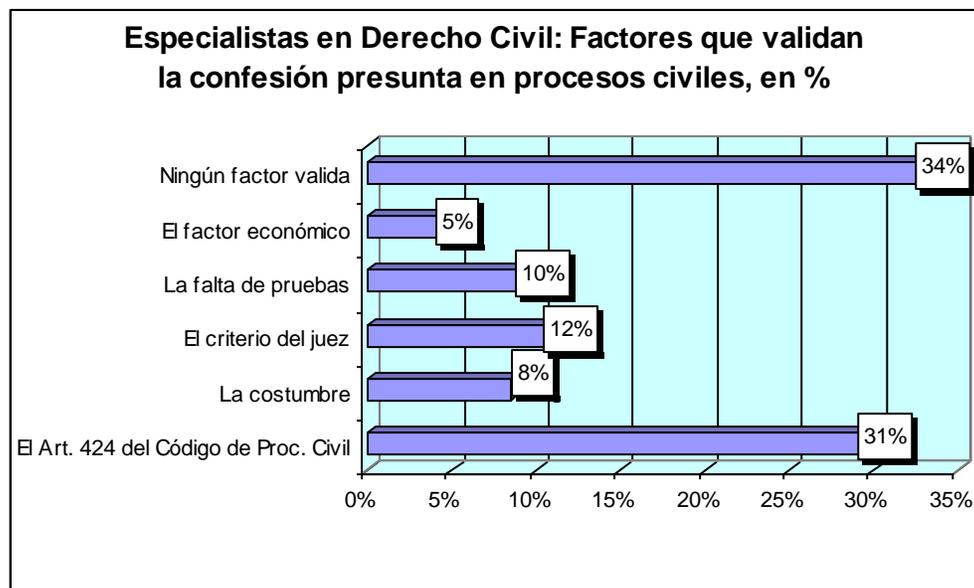
### **4.2.1. Validez de la confesión presunta en procesos civiles**

Una mayoría relativa de los especialistas respondieron que “ningún factor valida la confesión presunta en procesos civiles”. Otra respuesta importante según los especialistas es “el Art, 424 del Código de Procedimiento Civil”, que le otorga validez a la confesión presunta.

Otras respuestas menos importantes, pero que reflejan cierta verdad en la vigencia de la confesión presunta son: 1) el criterio del juez, que puede darle validez a la confesión presunta, 2) la falta de pruebas, que hacen posible que los magistrados recurran a priorizar la confesión presunta para dictar sentencia en el caso, 3) la costumbre que algunos jueces consideran que la confesión

presunta es todavía un medio válido para resolver casos, y 4) el factor económico, que no permite que se disponga de recursos suficientes para investigar el caso en mayor profundidad, de manera que se recurre a la confesión presunta. Ver Gráfico No. 9.

**GRÁFICO No. 9**

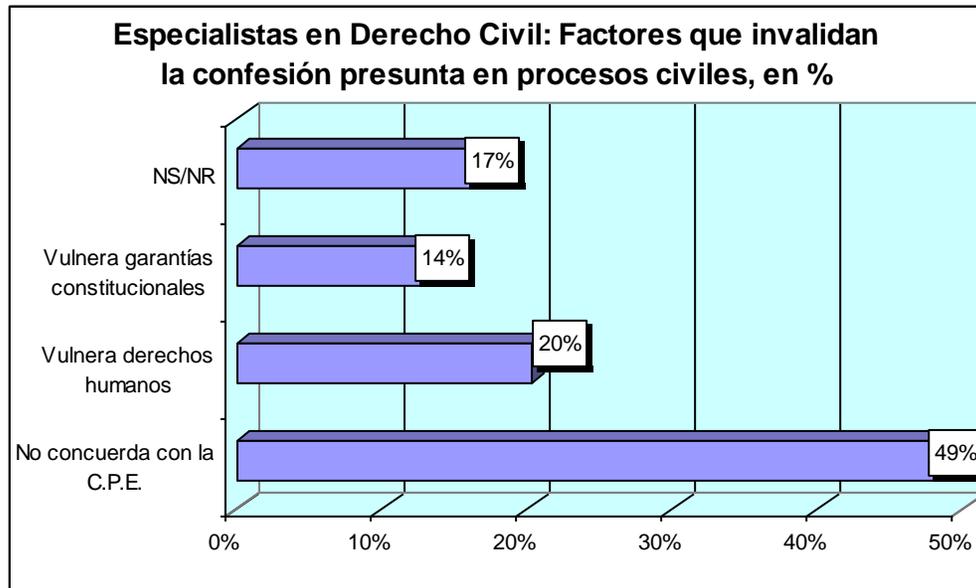


Fuente: Estudio de Campo, 2010.

En cuanto a los factores que invalidan la confesión presunta en procesos civiles, la mayoría de los especialistas en Derecho Civil concuerdan en que la confesión presunta no es válida debido a que “no concuerda con la Constitución Política del Estado”, de manera que una norma de rango inferior no puede estar por encima de la C.P.E.

Además, los especialistas consideran que la confesión presunta no es válida porque vulnera derechos humanos; finalmente, respondieron que la confesión del presunto no es válida porque vulnera las garantías constitucionales, de los acusados o sospechosos. Ver Gráfico No. 10.

**GRÁFICO No. 10**



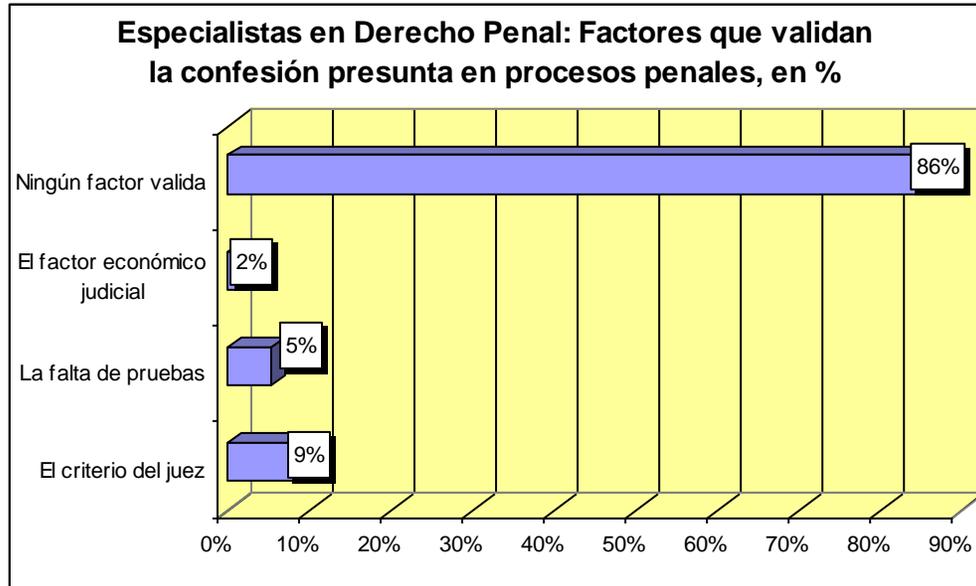
Fuente: Estudio de Campo, 2010.

#### **4.2.2. Validez de la confesión presunta en procesos penales**

La gran mayoría de los especialistas en Derecho Penal, respondieron que “ningún factor le da validez a la confesión presunta en los procesos penales”.

En porcentajes relativamente mínimos, mencionaron otros factores que validan a la confesión presunta, como son “el criterio del juez”, “la falta de pruebas” y el factor económico que limita a los juicios penales”. Ver Gráfico No. 11-

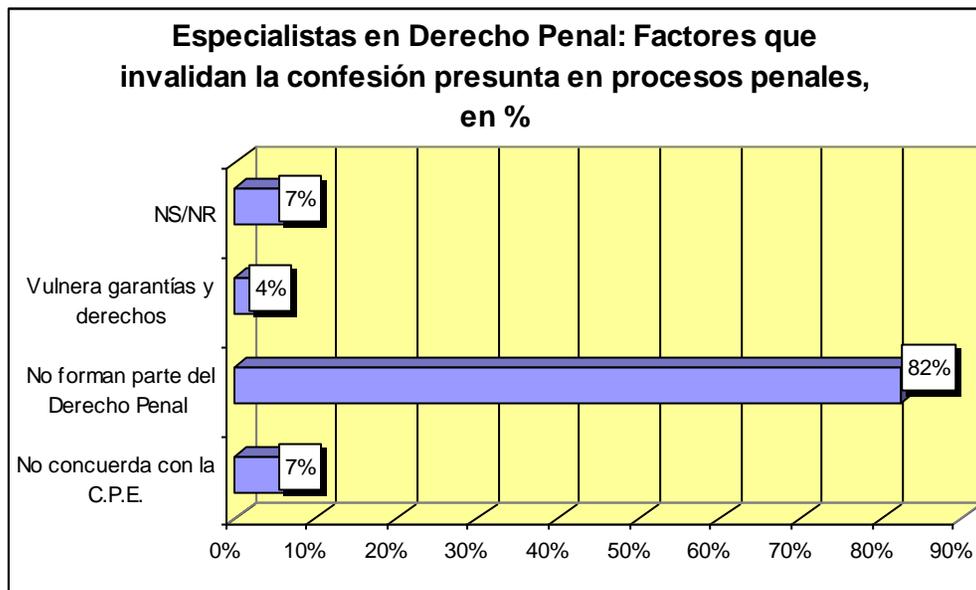
**GRÁFICO No. 11**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

Los factores que invalidan la confesión presunta en procesos penales, son:

**GRÁFICO No. 12**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

Los especialistas en Derecho Penal, respondieron que el principal factor que invalida la confesión presunta en los procesos penales es que “no forma parte del Derecho Penal”, es decir, la figura de la confesión presunta no forma parte de la normativa legal en los procesos penales, de manera que no tienen ninguna validez y puede ser fácilmente rebatido por un abogado competente en un proceso legal.

Otros factores que invalidan la confesión presunta en los procesos penales según los especialistas son: 1) no concuerdan con la Constitución Política del Estado y 2) la confesión presunta vulnera derechos y garantías constitucionales.

### **4.3. Constitucionalidad de la confesión presunta**

En esta sección se analiza la constitucionalidad de la confesión presunta en procesos civiles y penales.

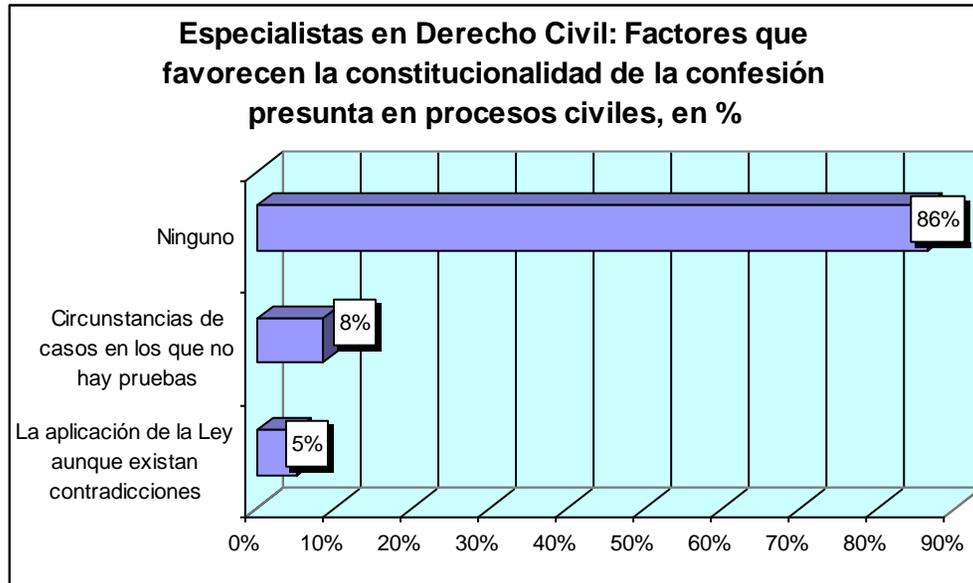
#### **4.3.1. La constitucionalidad de la confesión presunta en procesos civiles**

La gran mayoría coincide en señalar que ningún factor o argumento, favorece o justifica la constitucionalidad de la confesión presunta en procesos civiles.

Sin embargo, se menciona en menor proporción que existen otros argumentos que justifican la constitucionalidad de la confesión presunta, como es el hecho de que se presenten casos en los cuales “no hay pruebas determinantes que hacen posible aplicar la confesión presunta” a criterio del juez. También se señala que la aplicación del Art. 424 del Código de Procedimiento Civil, es un

recurso legal que puede ser aplicado a criterio del juez, aunque existan contradicciones con la C.P.E. Ver Gráfico No. 13.

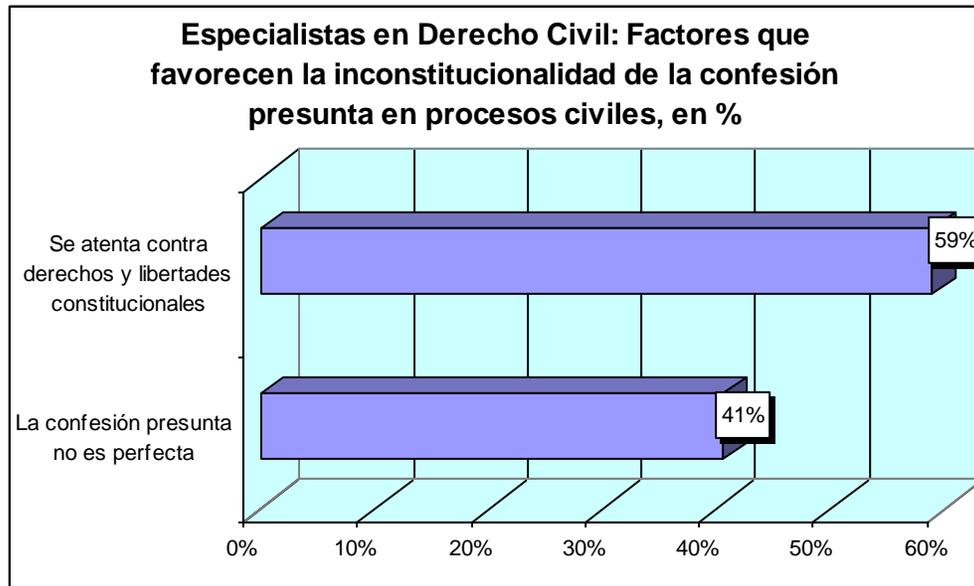
**GRÁFICO No. 13**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

En cuanto a los factores que justifican la inconstitucionalidad de la confesión presunta, los especialistas mencionaron que el principal factor por el cual se considera que la confesión presunta en procesos civiles, es inconstitucional es que “se atenta contra los derechos y garantías constitucionales”. Además, se menciona que otro factor que hace que sea inconstitucional es que “la confesión presunta no es perfecta”, por la forma en que obtiene. Ver Gráfico No. 14.

**GRÁFICO No. 14**



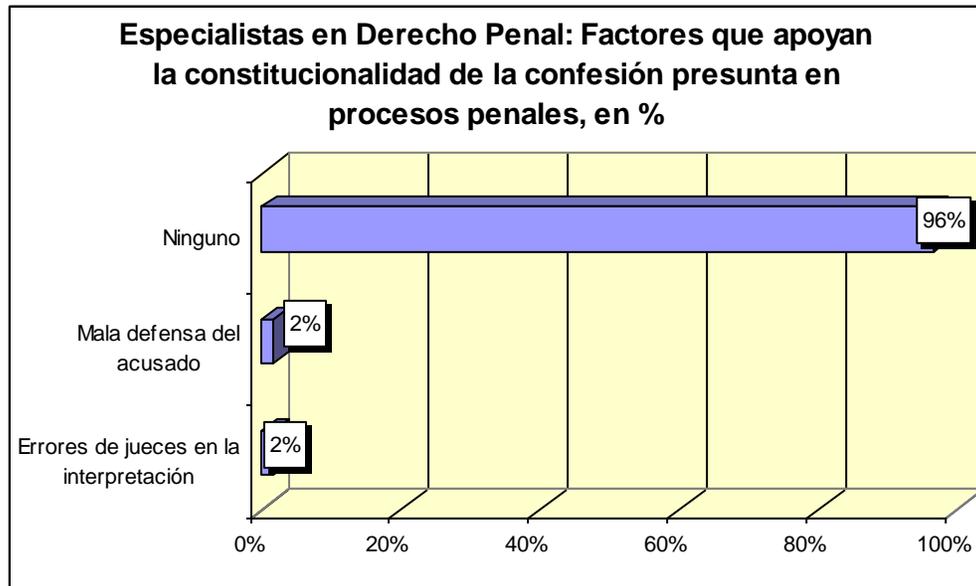
Fuente: Estudio de Campo, 2010.

#### **4.3.2. La constitucionalidad de la confesión presunta en procesos penales**

Con respecto a la constitucionalidad de la confesión presunta en procesos penales, la gran mayoría de los especialistas en Derecho Penal, considera que ningún factor o argumento apoya la constitucionalidad de la confesión presunta en procesos penales.

Además, se considera que solamente una “mala defensa del abogado defensor” o una “interpretación errónea del juez”, pueden ocasionar que se emita una sentencia en base a la confesión presunta solamente, sin que esto signifique que la decisión o fallo judicial siga siendo inconstitucional. Ver Gráfico No. 15.

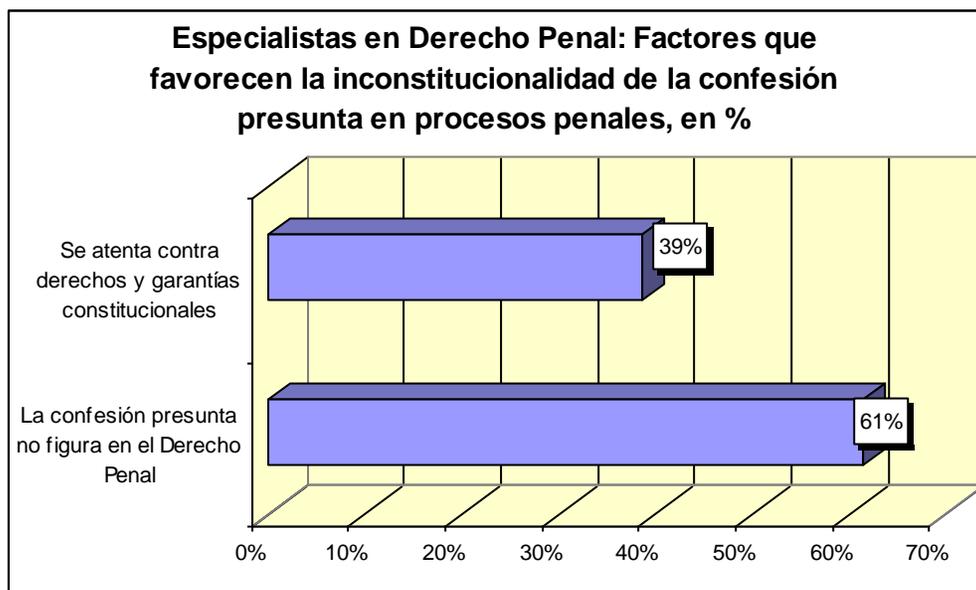
**GRÁFICO No. 15**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

Los factores que apoyan la inconstitucionalidad de la confesión presunta son:

**GRÁFICO No. 16**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

La mayoría de los especialistas de Derecho Penal respondieron que “la confesión presunta es inconstitucional, porque esta figura no se encuentra presente en el Derecho Penal”, y no se puede aplicar en procesos penales.

Además, se considera que la confesión presunta “atenta contra derechos y garantías constitucionales”, de manera que cualquier fallo judicial, basado en esta forma de confesión, podría ser fácilmente ser rebatida por un abogado competente de la defensa.

#### **4.4. Relación de la confesión presunta con los derechos y las garantías constitucionales**

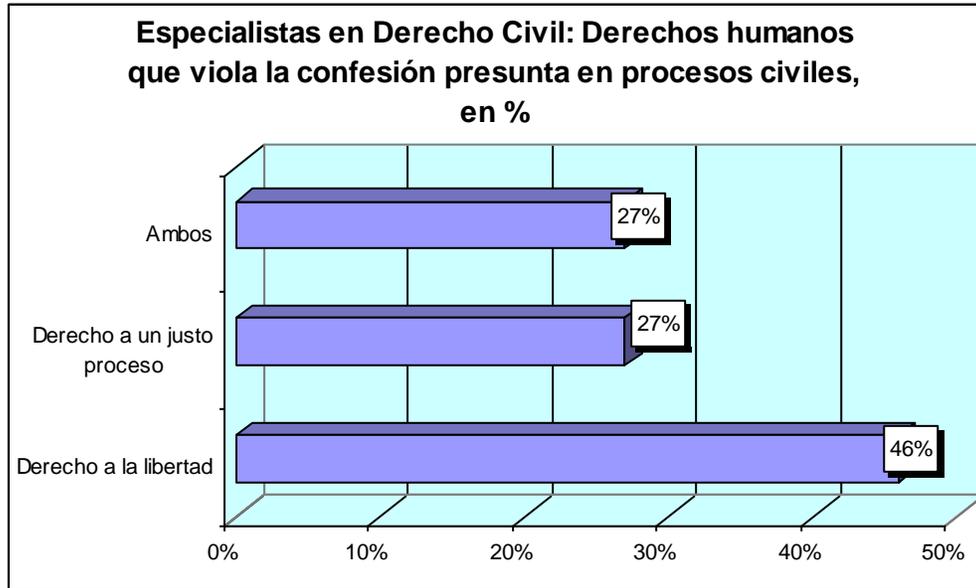
En esta sección se analiza la relación de la confesión presunta con los derechos y las garantías constitucionales.

##### **4.4.1. La confesión presunta y los derechos humanos**

Según los especialistas en derecho civil, la confesión presunta viola esencialmente el derecho a la libertad de expresión del acusado, debido a que la interpretación que se realiza de sus declaraciones es arbitraria.

Además se viola el derecho a un proceso justo, que tienen los acusados, ya que la sentencia se basa en una figura que no se obtiene de manera clara, formal y legal. Ver Gráfico No. 17.

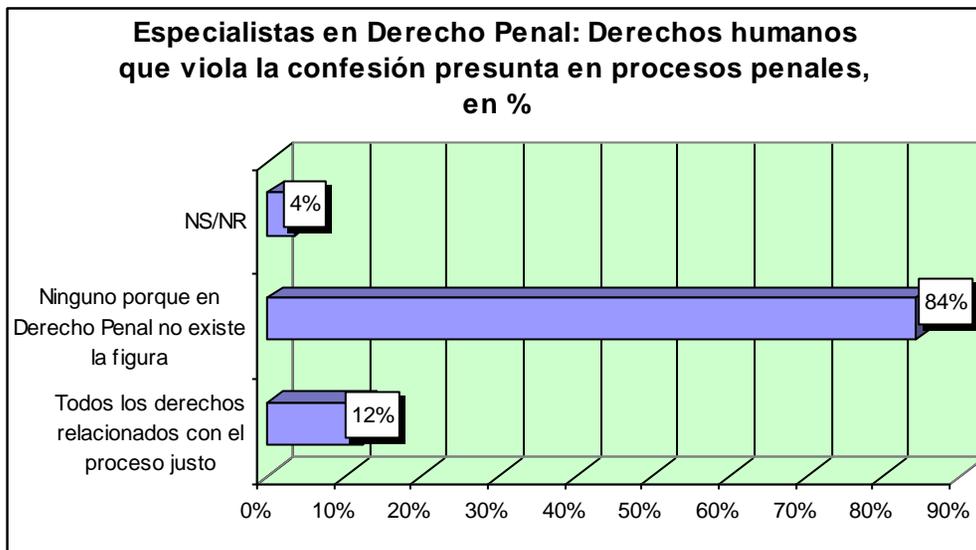
**GRÁFICO No. 17**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

Por su parte los especialistas en Derecho Penal, respondieron de la siguiente manera:

**GRÁFICO No. 18**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

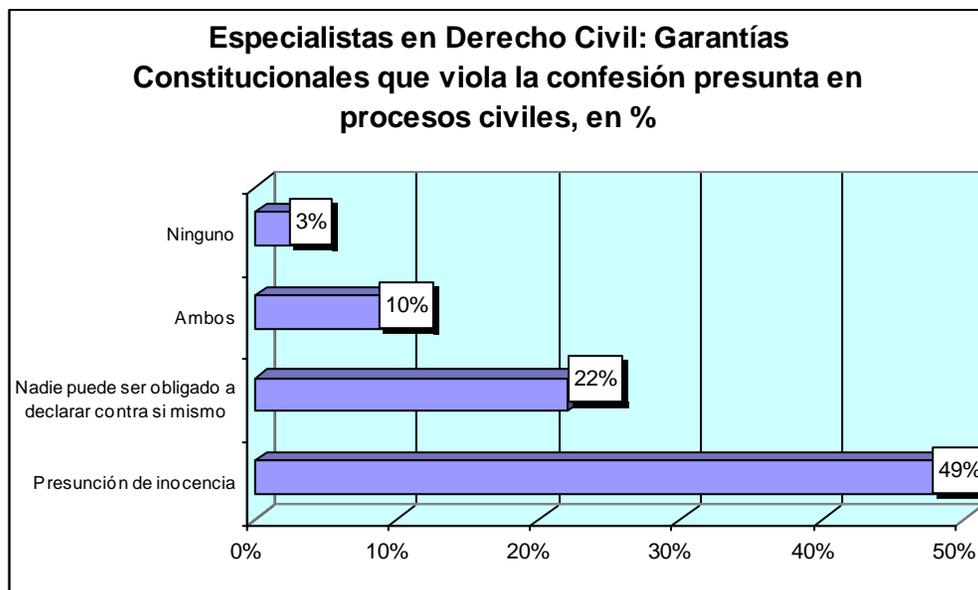
La mayoría de los especialistas en derecho penal, respondió que la confesión presunta no viola ningún derecho en los procesos penales, debido a “que no existe como figura o recurso legal válido en el Derecho Penal”.

Un porcentaje menor de especialistas respondió que la confesión presunta viola “todos los derechos relacionados con el proceso justo”, si es que algún juez la aplicara, al ser una figura inconstitucional en los procesos penales.

#### 4.4.2. La confesión presunta y su relación con las garantías constitucionales

Según los especialistas en Derecho Civil, la confesión presunta viola garantías constitucionales, como ser:

GRÁFICO No. 19



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

La mayoría de los especialistas en Derecho civil, respondió que la confesión presunta viola el principio constitucional de “presunción de inocencia”, debido a que el juez interpreta la confesión tácita, presunta o ficta, como una declaración de admisión del delito sobre el cual se le acusa.

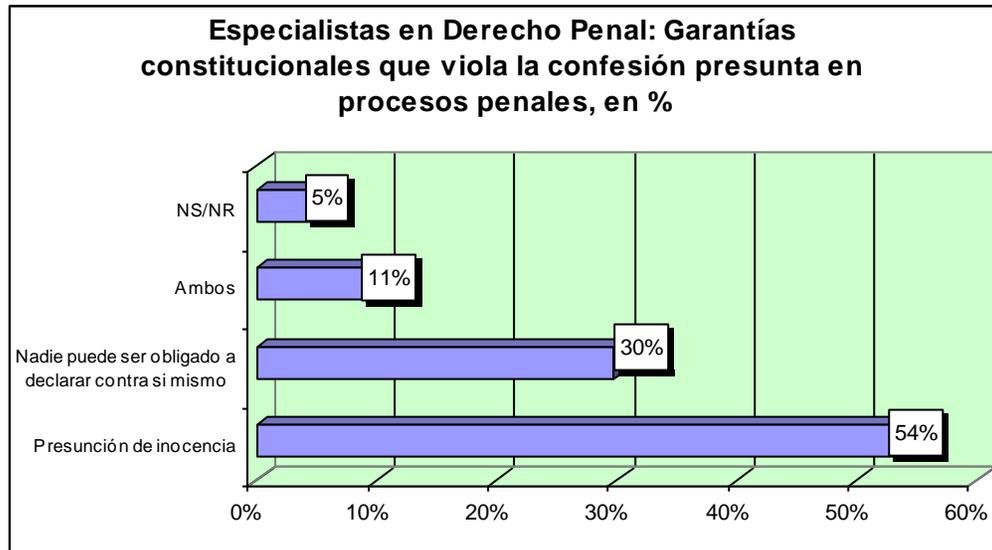
Además, los especialistas encuestados respondieron en un porcentaje menor, que la confesión presunta viola la garantía constitucional referida a que “nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo”, debido a que el contenido de la confesión presunta es interpretado como que el sospechoso admite su culpabilidad.

Otra respuesta, menos importante, es que ambas garantías mencionadas son violadas con la confesión presunta. Solamente, un 3% de los especialistas respondió que la confesión presunta no viola ninguna de las garantías constitucionales.

Estas respuestas, de alguna manera, demuestran la inconstitucionalidad de la confesión presunta, porque los especialistas en el tema, reconocen y admiten que esta figura legal del derecho civil, cae en la inconstitucionalidad por omisión parcial.

Por su parte, los especialistas en Derecho Penal, respondieron de la siguiente manera:

**GRÁFICO No. 20**



Fuente: Estudio de Campo, 2010.

Los especialistas en Derecho Penal, confirman las respuestas de los especialistas en Derecho Civil, ya que también consideran que la confesión presunta, viola las garantías constitucionales referidas a la presunción de inocencia y la relacionada con que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

#### **4.5. Análisis e interpretación de resultados**

La confesión es el reconocimiento que una de las partes del juicio hace de la verdad de un hecho que puede producir en su contra consecuencias jurídicas. Estas son:

1. Por medio de ella una de las partes reconoce o declara sobre la efectividad de un hecho que sirve de fundamento a las peticiones de la contraria.
2. Hay otras formas de obtener la confesión:

- cuando se solicita como medida prejudicial
- cuando se decreta como confesión es provocada por el tribunal y no por la parte

La regla general para la admisibilidad de la confesión, procede en todo caso, salvo las excepciones que reglamenta el legislador, ej.: excepciones en caso del divorcio, no sirve para acreditar el cese de la vida en común. En caso de la nulidad de matrimonio: no sirve para acreditar la causal de nulidad

Los requisitos para la eficacia de la confesión:

- 4. Capacidad del confesante**, sólo puede confesar válidamente el que tiene capacidad para actuar personalmente en el juicio sin el ministerio o autorización de otro.
- 5. La confesión debe recaer sobre hechos del juicio**, una vez contestada la demanda todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio.
- 6. Debe ser voluntaria**, esto es, la voluntad del confesante debe estar exenta de todo vicio.

La confesión se clasifica de la siguiente manera:

**Cuadro No. 3**  
**Clasificación de la Confesión**

Criterio de clasificación	Tipos de confesión
Atendiendo ante quien se presta	Judicial: 1. Espontánea 2. Provocada, expresa o tácita Extrajudicial 1. Verbal 2. Escrita
Atendiendo a su naturaleza	Pura y simple Calificada Compleja
Según los efectos	Divisible Indivisible

Fuente: Elaboración en base a bibliografía especializada, 2010.

1. Confesión Judicial: ante la autoridad jurisdiccional competente que conoce la causa.
  - es espontánea cuando se presta voluntariamente en el juicio a través de los escritos que presentan las partes
  - es provocada la que presta un litigante a requerimiento de la contraparte o del tribunal cuando éste la decreta. A la confesión provocada se le denomina “absolución de posiciones”

La absolución de posiciones se refiere a:

- a. las posiciones son las preguntas que una parte formula a la contraria para que las conteste bajo juramento y que se refieren a hechos controvertidos en el pleito

b. las preguntas deben cumplir ciertas exigencias:

Los hechos sobre los cuales se exige la confesión deben ser expresados en términos claros y precisos para ser entendidos sin dificultad:

1. Pueden expresarse en forma asertiva o interrogativa.
2. Deben referirse a hechos que son objeto del debate de la cuestión controvertida

En relación a la oportunidad, la confesión puede solicitarse desde la apertura del término hasta el vencimiento del mismo en primera instancia y hasta antes de la vista de la causa en segunda:

1. No se suspende por ella el procedimiento
  - se rinde: ante el tribunal que está conociendo de la causa y se puede cometer al secretario o a otro ministro de fe la diligencia, a menos que en la solicitud alguna de las partes pida que se rinda ante el tribunal, pero
2. si el litigante se encuentra fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa, la declaración es tomada por el tribunal competente al que se exhortará y se procede en la misma forma señalada precedentemente
  - en los tribunales colegiados el cumplimiento de la diligencia se comisiona a alguno de los ministros o al secretario,
  - el tribunal cita a una audiencia para día y hora determinado al litigante que debe prestar la declaración
  - las interrogaciones sobre las que debe recaer la confesión se presentan por escrito en un documento separado de la solicitud respectiva el que se inserta en un sobre y se mantiene en reserva mientras no se preste la confesión.
  - la resolución que cita a la audiencia se notifica por cédula
  - si el absolvente tiene mandatario judicial, a éste debe serle notificada la resolución

El proceso mediante el cual el sospechoso, realiza la confesión se caracteriza por lo siguiente:

1. Cuando el confesante concurre el día y hora señalado y presta confesión.

- previamente se toma juramento de decir verdad
- la declaración debe prestarla inmediatamente en términos claros y precisos
- si es sordomudo puede escribir su confesión delante del tribunal o ministro de fe encargado de recibirla.
- si la confesión versa sobre hechos personales del confesante, debe prestarla afirmándolos o negándolos.
- el tribunal puede admitir la excusa de olvido de hechos en casos calificados siempre que se funde en circunstancias verosímiles y notoriamente aceptables.
- siempre el confesante puede añadir las circunstancias necesarias para la recta y cabal inteligencia de lo declarado.
- todo litigante puede presenciar la declaración del contendor y formular las observaciones que estime oportunas para aclarar, explicar o ampliar las preguntas que han de dirigírsele.
- antes que termine la diligencia, pero después de prestada la declaración puede pedir que se repita si hay en las respuestas dudas o algún punto obscuro o dudoso que aclarar.

2. Si el confesante no concurre:

- se le vuelve a citar bajo apercibimiento de tenérsele por confeso, a petición de parte de todos los hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración, pero si los hechos no están categóricamente afirmados, se puede imponer al

litigante rebelde una multa, sin perjuicio de exigírsele la declaración

- se ha producido en estos casos la confesión tácita
- también se produce confesión tácita cuando compareciendo se niega a declarar o da respuestas evasivas.
- puede el absolvente solicitar un plazo razonable para consultar sus documentos antes de responder y se le puede otorgar siempre que haya un fundamento plausible y el tribunal lo estime indispensable o bien el contendor consienta en ello.
- la resolución que concede este plazo es inapelable

## 2 La confesión extrajudicial:

- es la que se presta fuera del juicio en actual tramitación
- es la que se presta:
  - a) fuera de todo juicio
  - b) ante tribunal incompetente, pero que ejerza jurisdicción y
  - c) la que se presta en otro juicio diverso.

El valor probatorio de la confesión judicial:

1. si versa sobre hechos personales del confesante, constituye plena prueba.
2. si recae sobre hechos no personales del confesante o de la persona a la que representa también produce plena prueba.

La irrevocabilidad es aquella situación que se presenta al confesante, que bajo juramento y en la forma que establece la ley, ha aceptado la existencia del hecho que lo perjudica, no pudiendo volver sobre sus declaraciones para dejarla sin efecto o modificarla.

1. Prestada la confesión no se admite prueba contra los hechos personales claramente confesados por el litigante en juicio, esto es, consagra la irrevocabilidad de la confesión.
2. Pero, excepcionalmente puede admitirse prueba en contrario cuando el confesante alegue para revocar su confesión que ha padecido error de hecho y ofrezca justificar esta circunstancia.
3. Si el término probatorio ha expirado y el tribunal lo estima necesario, podrá abrir un término especial de prueba.
4. También se admite la revocación de la confesión cuando los hechos confesados no son personales del confesante.

En relación a la divisibilidad e Indivisibilidad de la confesión:

1. La indivisibilidad significa que el que quiera invocar como única prueba de la veracidad del aserto la declaración del contrario debe invocarla en su integridad, sin que pueda utilizar más lo que le parezca útil y rechazar lo que le perjudique.
2. Por regla general, la confesión no puede fraccionarse en perjuicio del confesante.
3. La contraria debe aceptar este medio de prueba tanto en lo que la favorece cuanto en lo que la perjudica.
4. Pero, existen excepciones que consagra el legislador atendiendo a la naturaleza de la confesión: pura y simple, calificada, compleja:
  - la confesión pura y simple, que es aquella en que no hay modificaciones ni restricciones, por su naturaleza es indivisible
  - la confesión calificada, que es el reconocimiento que el confesante hace de un hecho controvertido, pero agregándole una circunstancia que altera su situación jurídica, es también indivisible.
  - la confesión compleja, que es el reconocimiento que del hecho controvertido hace uno de los litigantes pero agregándole hechos nuevos que destruyen en todo o en parte las circunstancias jurídicas

del hecho confesado., puede dividirse en: 1) siempre que comprenda hechos diversos enteramente desligados entre si y 2) cuando comprendiendo varios hechos ligados entre si o que se modifiquen los unos a los otros, el contendor justifique con algún medio legal de prueba la falsedad de las circunstancias que, según el confesante, modifican o alteran el hecho confesado.

#### 4.5.1. Las presunciones

Las presunciones son las consecuencias jurídicas que la ley o el tribunal infiere de ciertos antecedentes o de hechos conocidos para llegar a establecer un hecho desconocido

En las presunciones hay un hecho base o premisa (hecho conocido) y una actividad racional o intelectual que hace el tribunal o lo establece la ley para determinar el hecho desconocido (hecho presumido)

**Cuadro No. 4**  
**Clasificación de presunciones**

<b>Criterio</b>	<b>Tipos</b>
Legales	1. Legales propiamente dichas 2. Legales de derecho
Judiciales	

Fuente: Elaboración Propia, 2010.

1. Presunciones legales: son establecidas por la ley en ciertos casos y respecto de ciertos hechos.
  - las presunciones legales propiamente tales admiten prueba en contrario para desvirtuarlas

- las presunciones legales de derecho no admiten prueba en contrario, pero es necesario acreditar la existencia de los hechos de los cuales la ley deduce la presunción
2. Presunciones judiciales: son las que deduce el juez de antecedentes conocidos que obran en el proceso. Para que las presunciones judiciales sean tales, que deben reunir ciertas condiciones para constituir prueba, como ser:
    - graves, esto es, que tengan una fuerte probabilidad de ser ciertas
    - precisas, es decir, que no deben ser vagas, difusas o susceptibles de aplicarse a diversas circunstancias o situaciones
    - concordantes, lo que significa que deben ser compatibles entre si, lo que supone a la vez, que deben ser más de una.

No obstante lo anterior en la Ley generalmente, se prescribe que una presunción puede constituir plena prueba cuando a juicio del tribunal tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

1. Si la Ley no exige que sean concordantes.
2. Si la Ley establece ciertos casos de presunciones:
  - se reputan verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro en virtud de orden del tribunal competente, salvo prueba en contrario
  - también tienen igual carácter los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes
  - cuando existan articulados como el art. 424 del código de procedimiento civil que estatuya que las presunciones son medios probatorios.

#### **4.5.2. La confesión presunta**

En la norma legal boliviana, la confesión presunta, es una figura que se encuentra incluida en el Art. 424 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “Si el citado no compareciere a la hora fijada para la audiencia o habiendo comparecido rehusare a responder o contestare evasivamente, a pesar de la amonestación del juez, éste al pronunciar sentencia lo tendrá por confeso, apreciando las circunstancias del caso”.

En el Derecho Penal, la confesión presunta, no se encuentra normada, por lo que la existencia de fallos o sentencias basadas en la confesión presunta, son relativamente sencillas de cuestionar; solamente se pueden explicar irregularidades en los procesos penales, basados en la confesión presunta ante la existencia de un error de interpretación del juez o la presencia de una defensa demasiado débil o incompetente.

Las situaciones de confesión presunta NO son frecuentes, ni en procesos civiles y, menos en procesos penales.

En relación a la importancia de la confesión presunta en procesos penales, los especialistas de esta rama, coinciden en señalar, en su mayoría, que “no es importante” y que es “poco importante”. Otro 32%, significativo señaló que la confesión presunta es “relativa”.

Por su parte, los especialistas en derecho civil, respondieron en su mayoría que la confesión presunta es “importante”; además un 14% la calificó como “determinante” y un 25% señaló que era “relativa”.

Es decir, entre los especialistas en derecho civil, se nota mayores discrepancias acerca de la importancia de confesión presunta en procesos civiles, aunque

existe mayor inclinación de parte de los profesionales en derecho civil, por considerarla relevante.

#### **4.5.3. Determinación de la diferencia entre confesión presunta y confesión tácita**

Tanto los especialistas en Derecho Civil como en Derecho Penal, en un porcentaje al, consideran que la confesión presunta y la confesión tácita son conceptos similares.

Sin embargo, los especialistas en derecho civil, que sostienen que ambos conceptos son similares, argumentan esencialmente que es así porque “reflejan la falta o ausencia de una confesión judicial ante el juez”, es decir, ambos conceptos no son el resultado de una confesión formal, ante la autoridad judicial pertinente. Otra respuesta de los especialistas en derecho civil, en la que se considera que ambos conceptos son similares, es la que señalan que ambas representan una confesión “que no se realiza en el mismo proceso”.

El argumento que señalan, los especialistas en derecho civil, en sentido de que ambos conceptos no son similares es que “en la confesión tácita el sospechoso o acusado no habla, mientras que en la confesión presunta el acusado habla, aunque no de manera clara admitiendo su responsabilidad”

Según los especialistas en derecho penal, ambos conceptos son similares porque “son realizadas fuera del proceso”. Los argumentos para considerarlas diferentes son: 1) la confesión tácita es omisión de declaración, mientras que la confesión presunta es interpretación de actitudes, silencios y palabras no coherentes y 2) la confesión presunta es forzada y la confesión tácita no.

Las diferencias señaladas por los especialistas, se refieren sobre todo a aspectos secundarios de la confesión presunta, ficta o tácita; en realidad, ambos conceptos son similares y legisladores de otros países, señalan que ambos son conceptos similares, aunque tienen ciertas pequeñas diferencias que hacen a las características de la confesión presunta.

#### **4.5.4 Determinación de la validez de la confesión presunta en procesos civiles y penales**

Una mayoría relativa de los especialistas respondieron que “ningún factor valida la confesión presunta en procesos civiles”. Otra respuesta importante según los especialistas es “el Art, 424 del Código de Procedimiento Civil”, que le otorga validez a la confesión presunta. Estas respuestas, reflejan la contradicción que se había comentado anteriormente acerca de la divergencia de opiniones de los especialistas en derecho civil, con respecto a la validez de la confesión presunta en los procesos civiles.

Otros factores menos importantes, pero que validan de la vigencia de la confesión presunta son: 1) el criterio del juez, que puede darle validez a la confesión presunta y 2) la falta de pruebas, que hacen posible que los magistrados recurran a priorizar la confesión presunta para dictar sentencia en el caso.

La mayoría de los especialistas en Derecho Civil concuerdan en que la confesión presunta no es válida debido a que “no concuerda con la Constitución Política del Estado”, de manera que una norma de rango inferior no puede estar por encima de la C.P.E. Además, los especialistas consideran que la confesión presunta no es válida porque vulnera derechos humanos y vulnera garantías constitucionales, de los acusados o sospechosos.

La gran mayoría de los especialistas en Derecho Penal, respondieron que “ningún factor le da validez a la confesión presunta en los procesos penales”.

Los especialistas en Derecho Penal, respondieron que el principal factor que invalida la confesión presunta en los procesos penales es que “no forma parte del Derecho Penal”, es decir, la figura de la confesión presunta no forma parte de la normativa legal en los procesos penales, de manera que no tienen ninguna validez y puede ser fácilmente rebatido por un abogado competente en un proceso legal además de la violación de derechos y garantías constitucionales.

En conclusión, se puede afirmar que la confesión presunta, es más probable que se aplique en procesos civiles, debido a que esta prevista en el Art. 424 del Código de Procedimiento Civil, aunque discrepa con la Presunción de Inocencia establecida en la Constitución Política del Estado.

En procesos penales, la figura de la confesión presunta no existe en ninguna norma penal, por lo que los casos en los cuales se puede presentar esta figura, son poco frecuentes según los especialistas encuestados, son fácilmente rebatibles o se producen en un marco de irregularidades en las que el juez puede interpretar erróneamente o la defensa se caracteriza por ser incompetente.

#### **4.5.5. Garantías constitucionales violadas por la confesión presunta**

Los especialistas en Derecho civil, considera que la confesión presunta viola el principio constitucional de “presunción de inocencia”, debido a que el juez interpreta la confesión tácita, presunta o ficta, como una declaración de admisión del delito sobre el cual se le acusa.

Adicionalmente, los especialistas consideran, que la confesión presunta viola la garantía constitucional referida a que “nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo”, debido a que el contenido de la confesión presunta es interpretado como que el sospechoso admite su culpabilidad.

#### **4.5.6. Demostración de la inconstitucionalidad de la confesión presunta**

Los hechos que respaldan la inconstitucionalidad de la confesión presunta, se pueden resumir en los siguientes:

1. El 100% de los especialistas en Derecho Civil, considera que la confesión presunta viola los derechos constitucionales.
2. El 100% de los especialistas en Derecho Penal, considera que la confesión presunta viola los derechos constitucionales.
3. El 97% de los especialistas en Derecho Civil, considera que la confesión presunta viola los derechos constitucionales.
4. El 95% de los especialistas en Derecho Penal, considera que la confesión presunta viola los derechos constitucionales.

Adicionalmente, la contradicción entre el Art. 424 del Código de Procedimiento Civil contradice el Principio de Presunción de Inocencia de la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia.

Estas respuestas, de alguna manera, demuestran la inconstitucionalidad de la confesión presunta, porque los especialistas en el tema, reconocen y admiten que esta figura legal del derecho civil, cae en la inconstitucionalidad por omisión parcial.

# **CAPITULO V**

## **PROPUESTA**

## CAPÍTULO V

### PROPUESTA

La propuesta del presente trabajo de investigación está enmarcada en la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 0003/2007 de 17 de enero de 2007, que ha declarado la INCONSTITUCIONALIDAD de la parte in fine del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que señala: “*y constituirá una presunción de verdad, respecto a los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo que se la declare*”. Del análisis del alcance que tiene como efecto derogatorio previsto en el artículo 58.III de la Ley del Tribunal Constitucional, antecedente jurídico que nos sirve de analogía jurídica con respecto al artículo 424 del Código de Procedimiento Civil que regula la *confesión presunta*, norma jurídica que considero que vulnera principios constitucionales del derecho a la defensa, debido proceso y presunción de inocencia; en razón que la inasistencia del demandado a la confesión provocada, o rehusare responder o contestare evasivamente, trae como consecuencia que se declare la *confesión ficta*, que por su naturaleza es una presunción *juris tantum*, lo cual comporta una aceptación de los hechos expuestos en el pliego de posiciones; siempre y cuando, la pretensión intentada no sea contraria a derecho, por una parte y, por la otra, ni aparecieren desvirtuados las pretensiones del accionante por ninguno de los elementos del proceso, ya que puede en el lapso probatorio el accionado lograr, con los medios de pruebas admisibles en la Ley, enervar la acción del demandante.

Es oportuno puntualizar que el declarado confeso tiene una gran limitación en la instancia probatoria, en razón que las pruebas que reproduzca el provocado se verán afectadas por la situación que la autoridad jurisdiccional tendrá que valorar paralelamente sus pruebas reproducidas por el convocado a confesión provocada y su situación de ser declarado confeso del pliego de posiciones.

El artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, consagra la institución de la confesión Presunta, es una sanción atentatoria al derecho de defensa, debido proceso y presunción de inocencia.

La Confesión presunta tiene visos de inconstitucionalidad, específicamente se pueden anotar dos aspectos.

1. Artículo 115, parágrafo II.- *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.
2. Artículo 116, parágrafo I.- *“Se garantiza la presunción de inocencia. durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”*.

La demanda de Inconstitucionalidad es una garantía para evitar el abuso de poder, de lo dicho se infiere con claridad que, si la Constitución se encuentra en la cima del ordenamiento jurídico, ninguna norma inferior puede contraponerse a lo que ella establece. Esta situación justifica la supremacía de la Constitución.

Esta premisa debe aplicarse en los casos de confesión presunta, puesto que tal presunción legal es sólo un medio de prueba de entre los varios permitidos por la ley. *La confesión presunta no obliga al juez a fallar a favor del que ha propuesto la confesión provocada.*

Por todo lo anteriormente señalado se propone los siguientes extremos:

1. ***La Necesidad de Control Constitucional del artículo 424 (Confesión Presunta) del Código de Procedimiento Civil.*** El espíritu de este artículo se orienta a dar por confeso al convocado a una confesión provocada, por no haber comparecido, rehusare responder o conteste evasivamente, aspecto jurídico que considero atentatorio al derecho de legítima defensa, debido proceso y que vulnera el artículo 115 y 116 de la Constitución Política del Estado respecto a la presunción de inocencia

por lo que es susceptible de considerarse su inconstitucionalidad, debiendo someterse el citado artículo al control de constitucionalidad.

**2. Que la Confesión Provocada no sea contraria a derecho.** En principio se puede observar conforme los requisitos de la confesión que establece el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil: *La confesión requerirá:*

- 1) *Tener el confesante capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resultare de lo confesado.*
- 2) *Versar sobre hechos que produjeran consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorables a la parte contraria.*
- 3) *Ser expresa, consciente y libre.*
- 4) *Versar sobre hechos personales del confesante o de los que tuviere conocimiento.*
- 5) *Estar debidamente probada, si fuere extrajudicial.*

Estos requisitos deben ser cumplidos al momento de la audiencia de confesión provocada, ya que si no es expresa, consiente y libre, es susceptible de nulidad ya que si el provocado rehusare a responder o contestare evasivamente las preguntas del pliego de posiciones, se activa la Confesión Presunta y el juez lo tendrá por confeso al momento de pronunciar sentencia.

En otras legislaciones el carácter de la *Confesión Ficta*, se considera como prueba plena, en nuestra legislación la *Confesión Presunta (Ficta)*, vulnera derechos y garantías constitucionales, por lo que considero que el juez al valorar las pruebas debe considerar a la Confesión Presunta como una PRUEBA SEMIPLENA, que no es suficiente para tomar una decisión mediante sentencia y que debe valorar las demás pruebas de acuerdo a la sana crítica y su prudente criterio, así se atenuaría su espíritu de vulneración de derechos.

**3. Anteproyecto de Ley:**

**ANTEPROYECTO DE LEY MODIFICATORIA  
SEÑOR JUAN EVO MORALES AYMA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL**

Considerando que las leyes, cualquiera fuere el estado en que se encuentre el ser humano, deben proteger los derechos fundamentales de garantías jurisdiccionales para el debido proceso a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita transparente y garantizar la presunción de inocencia, considerando que en caso de duda, la norma aplicable será la mas favorable al procesado o imputado.

En atención a las consideraciones precedentes, se presenta ante la Honorable Cámara de Diputados de La Asamblea Legislativa Plurinacional, la Modificación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

Por Cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

La Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional.

DECRETA:

Modifíquese el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera:

**Artículo 424 (Confesión Presunta).- La autoridad jurisdiccional, al momento de pronunciar sentencia, debe valorar como prueba semiplena la no presencia del convocado o habiendo asistido a la audiencia, rehusara responder o soslayare el pliego de peticiones.**

La Paz, febrero 2012



# **CAPITULO VI**

# **CONCLUSIONES**

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES**

La confesión presunta, es una figura que se encuentra incluida en el Art. 424 del Código de Procedimiento Civil, mientras que en el Derecho Penal, la confesión presunta, no se encuentra incluida, por lo que la existencia de fallos o sentencias basadas en la confesión presunta, son relativamente sencillas de cuestionar; solamente se pueden explicar irregularidades en los procesos penales, basados en la confesión presunta ante la existencia de un error de interpretación del juez o la presencia de una defensa demasiado débil o incompetente.

Las situaciones de confesión presunta NO son frecuentes, ni en procesos civiles y, menos en procesos penales.

Entre los especialistas en derecho civil, se nota mayores discrepancias acerca de la importancia de confesión presunta en procesos civiles, aunque existe mayor inclinación de parte de los profesionales en derecho civil, por considerarla relevante.

Tanto los especialistas en Derecho Civil como en Derecho Penal, en un porcentaje al, consideran que la confesión presunta y la confesión tácita son conceptos similares.

Los especialistas en derecho civil, sostienen que ambos conceptos son similares, que argumentan esencialmente que esto es así porque “reflejan la falta o ausencia de una confesión judicial ante el juez”, es decir, ambos conceptos no son el resultado de una confesión formal, ante la autoridad judicial pertinente. Otra respuesta de los especialistas en derecho civil, en la que se

considera que ambos conceptos son similares, es la que señalan que ambas representan una confesión “que no se realiza en el mismo proceso”.

El argumento que señalan, los especialistas en derecho civil, en sentido de que ambos conceptos no son similares es que “en la confesión tácita el sospechoso o acusado no habla, mientras que en la confesión presunta el acusado habla, aunque no de manera clara admitiendo su responsabilidad”

Las diferencias señaladas por los especialistas, se refieren sobre todo a aspectos secundarios de la confesión presunta, ficta o tácita; en realidad, ambos conceptos son similares y legisladores de otros países, señalan que ambos son conceptos similares, aunque tienen ciertas pequeñas diferencias que hacen a las características de la confesión presunta.

Los especialistas respondieron que “ningún factor valida la confesión presunta en procesos civiles”. Sin embargo, otros especialistas en la materia consideran que es “el Art, 424 del Código de Procedimiento Civil”, que le otorga validez a la confesión presunta. Estas respuestas, reflejan la contradicción que se había comentado anteriormente acerca de la divergencia de opiniones de los especialistas en derecho civil, con respecto a la validez de la confesión presunta en los procesos civiles.

Los especialistas en Derecho Penal, respondieron que el principal factor que invalida la confesión presunta en los procesos penales es que “no forma parte del Derecho Penal”, es decir, la figura de la confesión presunta no forma parte de la normativa legal en los procesos penales, de manera que no tienen ninguna validez y puede ser fácilmente rebatido por un abogado competente en un proceso legal además de la violación de derechos y garantías constitucionales.

En conclusión, se puede afirmar que la confesión presunta, es más probable que se aplique en procesos civiles, debido a que esta prevista en el Art. 424 del Código de Procedimiento Civil, aunque discrepa con la Presunción de Inocencia establecida en la Constitución Política del Estado.

En procesos penales, la figura de la confesión presunta no existe en ninguna norma penal, por lo que los casos en los cuales se puede presentar esta figura, son poco frecuentes según los especialistas encuestados, son fácilmente rebatibles o se producen en un marco de irregularidades en las que el juez puede interpretar erróneamente o la defensa se caracteriza por ser incompetente.

Los especialistas en Derecho civil, considera que la confesión presunta viola el principio constitucional de “presunción de inocencia”, debido a que el juez interpreta la confesión tácita, presunta o ficta, como una declaración de admisión del delito sobre el cual se le acusa.

Adicionalmente, los especialistas consideran, que la confesión presunta viola la garantía constitucional referida a que “nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo”, debido a que el contenido de la confesión presunta es interpretado como que el sospechoso admite su culpabilidad.

Los hechos que respaldan la inconstitucionalidad de la confesión presunta, son esencialmente que viola los derechos y las garantías constitucionales y adicionalmente, se contradice con el Principio de Presunción de Inocencia de la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia.

**REFERENCIAS**  
**BIBLIOGRÁFICAS**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CARRARA, Wilfredo, *El procedimiento civil y penal en la legislación latinoamericana*, Ed. Legis, México, 2002.

CASTRO, Gonzalo. *Derecho Procesal*, Ed. TEMIS, México, 2003.

CATACORA G., Manuel. *Los Códigos de Procedimientos Penales*, Ed. Gráfica Horizonte, Buenos Aires, 1999.

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ; *Directorio de Profesionales Abogados de La Paz*, Pub. CALP, La Paz.

CHIOVENDA, J. *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Ed. U.T.E.H.A., Buenos Aires, 2004.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNANDEZ, Carlos; BAPTISTA, Pilar, *Metodología de la Investigación*, Colombia, 1991, Edit. McGraw-Hill.

FERRI, Leopoldo. *La prueba en el proceso judicial*, Ed. LEX, México, 2001.

FRAMARINO, Esteban. *Derecho Civil. Procesos civiles*, Ed. TEMIS, México, 1997.

KADAGAND L., Rodolfo. *Las Pruebas Legales no Legales en Derecho Procesal Penal*, Ed. Rodas, México, 1995.

LEGUISAMÓN, Héctor. *Lecciones de Derecho Procesal*, Ed. Desalma, Buenos Aires, 2001.

LESSONA, Alberto. ***Derecho y Proceso Civil Moderno***, Ed. LEX, Barcelona, 2001.

LINARES Q., Segundo. ***Las nuevas constituciones del Mundo***, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1999.

LÓPEZ L., Oswaldo, ***Manual de Derecho Procesal Penal***. Ed. Jurídica, Santiago de Chile, 2005.

MANZINI T., Giovanni. ***Derecho Civil***, Ed. Legis, Buenos Aires, 1992.

MITTERMAIER, Stephen, ***El Proceso Judicial***, Ed. Gnósticos, Barcelona, 1994.

MORALES, Esther. ***Diccionario de Derecho Civil y Procesamiento***, Ed. LEGIS, México, 2004.

NINO, Carlos. ***Fundamentos de derecho constitucional***, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000.

QUISBERTH, Ermo. ***¿Qué es una Constitución Política del Estado?***, Ed. CED, La Paz, 2007.

RENGEL R., Arístides. ***Tratado de Derecho Procesal Civil***, Ed. Millán, Caracas, 1999.

SENTÍS M., Santiago. ***La Prueba***, Ed. Justice, Buenos Aires, 1985.

VALLADARES, Juan. ***El Juicio Ordinario***, Ed. Valenzuela, Lima, 2002.

# **ANEXOS**

## ANEXO - 1

### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0003/2007**

**Sucre, 17 de enero de 2007**

**Expediente: 2006-14500-30-RII**

**Distrito: La Paz**

**Magistrado Relator: Dr. Artemio Arias Romano.**

En el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad promovido a instancias de René Escobar Quisbert, Gerente General a.i. de la Cooperativa de Teléfonos La Paz Ltda. (COTEL), demandando la inconstitucionalidad de los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil (CPC), en cuanto al primero se adicione la omisión de no prever la designación de un defensor de oficio para el declarado rebelde, y con relación al segundo, suprimiendo la parte que señala "(...) y constituirá una presunción de verdad respecto a los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo que se la declare.", por considerarlos contrarios al principio de igualdad y a los derechos a la presunción de inocencia, a la defensa y la garantía del debido proceso, consagrados por los arts. 6.I y 16.I, II y IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

#### **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA.**

##### **I.1. Contenido del recurso**

##### **I.1.1. Relación sintética del recurso**

En el memorial presentado el 4 de agosto de 2006 (fs. 7 a 12), el incidentista manifiesta que dentro del proceso arbitral seguido por "SUPERCANAL S.A." en contra de COTEL Ltda. las normas cuya inconstitucionalidad demanda están siendo aplicadas y por lo tanto la decisión del Tribunal dependerá de las mismas, pues al haberse declarado rebelde a su representada en principio, sobre dichos actuados se dictará sentencia en base a elementos de convicción que emergen de una presunción de verdad lesiva al derecho a la defensa y otros, como también de los valores de justicia e igualdad.

Afirma que cumple con los requisitos de admisión del recurso, pues cita y desarrolla los valores, principios y derechos vulnerados por las normas impugnadas y la relevancia que tendrán en el caso concreto, ya que -indica- sobre la declaratoria de rebeldía y sus efectos se decidirá el laudo arbitral aplicándose la "presunción de verdad" respecto a lo demandado, extremo que estima injusto tratándose de una suma de \$us9000000.- (nueve millones de dólares estadounidenses) encontrándose "COTEL Ltda." en total indefensión, debido a que el Tribunal dispuso que los directivos tanto del Consejo de Administración como de Vigilancia queden cesantes y al no haberse nombrado nuevos, por no existir quién convoque a asamblea de socios, actualmente no tienen personeros con facultad de representarlos legalmente, mientras que sus facultades no alcanzan a ostentar representación en juicios, pese a lo cual el Tribunal Arbitral prosigue el proceso, y si presentó escritos sólo fue para comunicar la inviabilidad de seguir con éste y salvar sus responsabilidades de Gerente Interventor.

Señala que ante la ineficacia del Estado para solucionar conflictos entre particulares, se creó el arbitraje como medio alternativo, que si bien está a cargo de privados, el procedimiento previsto en la Ley de Arbitraje y Conciliación no puede estar exento de los valores de justicia e igualdad, y por ende al margen del control de constitucionalidad, máxime cuando el art. 59 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), no incluye la palabra “sólo” en procesos judiciales y administrativos, ni prohíbe la inclusión de otros, como el arbitral, que de lo contrario quedaría inmune al control de constitucionalidad.

Luego de citar la doctrina desarrollada por este Tribunal respecto a los valores de justicia e igualdad, sostiene que el legislador está obligado a dictar leyes que no supriman la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa en todo proceso cualquiera sea su naturaleza, y en todo caso, cuando dicta normas que buscan la prosecución del proceso en ausencia del demandado que se niega a comparecer con conocimiento, debe buscar un mecanismo procesal para que aquellos tengan en términos de igualdad procesal una mínima defensa a través de un tercero; por ello, en ciertas materias, como procesal penal, existe el defensor de oficio. Por su parte, el Tribunal Constitucional haciendo una interpretación a la luz de los valores y principios de la Constitución, aun cuando la norma no preveía un defensor de oficio en materia laboral, salvó la omisión legislativa y la hizo extensiva para no dejar en desamparo al recurrente (SC 1125/2003-R), razonamiento que no puede ser exclusivo en una rama del derecho, pues de ser así, se incurriría en discriminación en razón de materia, vulnerando los citados valores y los derechos a la igualdad, defensa, debido proceso y presunción de inocencia de los demandados en procesos que no sean penales o laborales, lo cual es intolerable en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Sostiene que el derecho al debido proceso supone el juzgamiento con un mínimo de garantías, de modo tal que las partes tengan las mismas oportunidades de actuar y contra argumentar al contrario, sino se rompe el equilibrio y es injusto, no pudiéndose materializar este valor, pues una de las partes está en desventaja frente a la otra. De otro lado, siendo la presunción de inocencia un derecho básico en un proceso, ninguna norma puede ser válida ni legal si parte de la premisa de una presunción de verdad ante el silencio del demandado en un proceso, pues su inconcurrencia no es más que eso, y no exime al demandante de la carga de la prueba, que la tiene concurra o no el demandado, ya que el principio básico de un proceso es demostrar lo que se acusa o demanda y bajo ningún justificativo o artilugio práctico o legal se puede desconocer esta obligación del demandante, por lo que admitir la presunción de verdad por inconcurrencia, rompe los principios básicos de un Estado tutelador de derechos y en consecuencia desconoce la Constitución que consagra los valores de justicia e igualdad y derechos esenciales como la presunción de inocencia. En cuanto a la igualdad como derecho subjetivo, ésta faculta a una persona exigir trato igual ante situaciones iguales, siendo que en el caso, el legislador hace una distinción entre procesos penales y otros, discriminado por

ende a quienes intervienen como demandados en procesos que no son penales, como los civiles y entre ellos, el arbitral, el que por ser un proceso alternativo no puede estar desprovisto de garantías mínimas para quien acude como arbitrado o demandado, como ocurre en el caso de COTEL Ltda. a quien siendo declarada rebelde no se le designó defensor de oficio para que tenga una defensa adecuada.

Aduce que el art. 68 del CPC, aplicable a los procesos arbitrales por disposición del art. 97 de la Ley de Arbitraje y Conciliación (LAC), al no prever la designación de defensor de oficio lesiona el valor de igualdad entre un sujeto procesal y otro, sólo por cuestión de materia, cuando en ambos existe un juzgamiento, pues el objetivo de todos los procesos, civiles, comerciales y arbitrales, entre otros, es juzgar y finalmente solucionar el conflicto, no pudiendo hacerse distinciones señalando que el bien protegido o derechos fundamentales son de mayor importancia, pues la libertad en cuanto a un proceso penal no tiene en esencia mayor relevancia frente al derecho de propiedad, ya que ambos nacieron simultáneamente y con igual connotación, por ello hacer una distinción entre proceso penal, laboral, civil o arbitral es atentar flagrantemente contra la Constitución en sus arts. 1, 6.II y 16.I, II y IV, porque lesiona los valores supremos de igualdad y justicia y los derechos a la igualdad, defensa y debido proceso; al mismo tiempo, el precepto impugnado vulnera el valor justicia al no garantizar una adecuada y suficiente defensa, debiendo en este caso el Tribunal Constitucional dictar una sentencia aditiva por omisión del legislador al no prever la designación de un defensor para el declarado rebelde.

Alega que por su parte, el art. 69 del CPC, aplicable también a los procesos arbitrales, contiene una disposición totalmente lesiva a los valores de igualdad y justicia y a los derechos a la igualdad, presunción de inocencia, defensa y debido proceso, puesto que como consecuencia de la declaratoria de rebeldía se impone una presunción de verdad sobre los hechos demandados, colocando al demandante en una situación privilegiada frente al demandado, lo que sumado a la situación de no contar con defensor oficial, su incomparecencia se toma como una confesión de los hechos sometidos a prueba, cuando éstos definitivamente deben ser probados por el demandante y sólo si la prueba es plena, el juzgador civil o en su caso el tribunal arbitral debe emitir su juicio final, pero bajo ningún concepto, ante la ausencia del demandado presumir la verdad de hechos sujetos a prueba, pues con ello se lesionan los principios de contradicción e igualdad recogidos también por la Ley de Arbitraje y Conciliación, ya que ante la omisión del demandado, en muchos casos involuntaria, por fuerza mayor, insuficiencia en la notificación o imposibilidad de contar con asistencia técnica, se toma como premisa para juzgar la presunción de verdad de los hechos demandados, concediendo así un privilegio de exención de la carga de la prueba al demandante, debiendo por ello el Tribunal Constitucional suprimir la parte del artículo que señala: “y constituirá una presunción de verdad respecto a los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo que se la declare”.

### I.1.2. Trámite procesal del incidente y Resolución

Corrido el traslado a “SUPERCANAL S.A.”, que solicitó se rechace el incidente, el Tribunal Arbitral a través del Laudo Interlocutorio 12/06 de 28 de agosto de 2006, rechazó el incidente, con estos fundamentos: a) “En el ordenamiento jurídico del sistema constitucional boliviano”, el legislador adoptó como medios alternativos de solución de controversias, el arbitraje y la conciliación, emitiendo la Ley de Arbitraje y Conciliación, 1770 de 10 de marzo de 1997, que los regula y de cuya naturaleza jurídica se colige que no constituye de ninguna manera un proceso judicial, al contrario, “es un medio alternativo a los procesos judiciales de solución de controversias”, mientras que según la doctrina, el proceso administrativo abarca los conflictos jurídicos generados en ejercicio de la relación administrativa, que integran la bilateralidad administración-administrados, quienes son partes intervinientes con derechos y deberes recíprocos; b) el AC “147/2005”, de 8 de abril, reafirma que el proceso arbitral no forma parte de los procesos judiciales ni administrativos, por lo que se encuentra fuera del ámbito del art. 59 de la LTC, consiguientemente al plantearse la inconstitucionalidad de los arts. 68 y 69 del CPC se vulneró aquel artículo, pues los procesos arbitrales no están dentro la jurisdicción judicial ni administrativa; d) COTEL Ltda. no se encuentra en rebeldía, por lo que tampoco procedería el planteamiento del recurso incidental de inconstitucionalidad, pues el resultado del proceso arbitral no depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los arts. 68 y 69 del CPC (fs. 20 a 30).

Por AC 526/2006-CA, de 31 de octubre, se revocó el Laudo Interlocutorio 12/06, de 28 de agosto de 2006, dictado por el Tribunal Arbitral, y en su mérito se admitió el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, disponiéndose la citación del personero legal del órgano emisor de la norma impugnada para que formule alegatos (fs. 394 a 400).

I.2. Alegatos del personero del órgano que generó las normas legales impugnadas.

Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente de la República y Presidente Nato del Congreso Nacional, en el memorial de fs. 471 a 473 vta., señala: 1) los arts. 68 y 69 del CPC, están vigentes hace más de treinta años, siendo aplicados irrestrictamente por la práctica forense civil, sin que vulneren derecho, garantía o norma constitucional alguna; 2) respecto al art. 68 del CPC, la declaratoria de rebeldía representa única y exclusivamente una alternativa procesal en procura de que las causas no se paralicen y concluyan en los plazos legales, sin que opere automáticamente, sino previo cumplimiento de normas procesales de orden público, como la legal notificación, garantizando así los derechos y garantías constitucionales de ambas partes; 3) cuando el citado no comparece, pese a conocer la existencia de la causa en su contra, ni justifica su ausencia en el plazo previsto, la ley sanciona su mala fe y negligencia, declarándolo rebelde y permitiendo la prosecución de la causa en aras del principio constitucional de celeridad procesal, previsto en el art. 116.X de la CPE; 4) el

abandono del juicio consiste una segunda forma para la declaración de rebeldía, lo que en muchos casos se traduce en una conducta maliciosa para entorpecer, dilatar y retardar la administración de justicia, lo que también exige el cumplimiento de requisitos como la notificación a quien se declarará rebelde y pese a ello decida voluntariamente no asumir defensa ni responder los extremos invocados por la otra; 5) una vez declarada la rebeldía el precepto prevé la notificación por cédula en su domicilio, asegurando una vez más la plena vigencia de los derechos y garantías del declarado rebelde; 6) el art. 69 del CPC se limita a establecer los efectos de la rebeldía, como la prosecución del proceso, ya que ésta se debió a la decisión voluntaria e individual del así declarado, pudiendo continuar el proceso de manera unilateral, pues el derecho a la defensa no supone necesariamente la presencia de las partes, sino sólo que se les haya brindado la oportunidad de intervenir; 7) el precepto al aludir “hechos lícitos” impide su interpretación arbitraria en contra del declarado rebelde, y al final será el juez quien valore la prueba conforme a su prudente criterio y sana crítica, mientras que la rebeldía no garantiza a quien la obtuvo se dicte una sentencia favorable, pues conforme al art. 1283.I del Código Civil (CC), éste debe probar los hechos que fundamentan su pretensión; 8) de otro lado, los arts. 70, 71, 72 y 73 del CPC, no recurridos, corroboran el espíritu garantista del instituto de declaratoria de rebeldía, ya que establecen la obligación de notificar por tercera vez en el domicilio real al rebelde con la sentencia, asegurando su derecho de comparecer en cualquier momento y asumir defensa en el estado en que se encuentre el proceso, ofreciendo y produciendo prueba en segunda instancia; 9) finalmente, si bien la presunta vulneración de derechos no puede ser valorada en el presente recurso, la evidencia de infracciones procesales permite afirmar que se afectaron derechos subjetivos del recurrente que eventualmente podrían generar la inaplicabilidad de las normas al caso concreto, más aun si en la especie, a tiempo de la notificación, la Cooperativa se encontraba sin representante o personero legal capaz de asumir defensa, por los problemas suscitados en su momento, lo que no podía ser aprovechado maliciosamente por la empresa demandante, menos por el Tribunal Arbitral. Solicita se declare la constitucionalidad de las normas impugnadas.

## II. CONCLUSIONES

De la compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1.El presente recurso ha sido promovido en la vía incidental dentro del proceso arbitral seguido por “SUPERCANAL S.A.” en contra de COTEL Ltda. por presunto incumplimiento de un contrato suscrito el 13 de febrero de 2002, mismo que se sustancia por el Tribunal Arbitral de la Cámara Nacional de Comercio, conformado por los árbitros Francisco Meave Correa, Justino Avendaño Renedo y Olga Larraín Sánchez.

Del referido proceso arbitral, cursan en obrados algunas Resoluciones, de las cuales se indican algunas por su relevancia en el recurso a resolver; así:

II.2.Laudo Interlocutorio 12/06, de 28 de agosto de 2006, por el cual deja sin efecto la rebeldía dispuesta en contra de COTEL Ltda. según Laudo Interlocutorio 02/06, de 30 de junio de 2006, así como cese de dicha declaratoria. Al mismo tiempo, se rechaza el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad planteado por COTEL Ltda., por considerarlo manifiestamente infundado, disponiendo su remisión a este Tribunal (fs. 20 a 30).

II.3.Laudo Interlocutorio 13/06, de 28 de agosto de 2006, por el que se dispone suspender el plazo para la emisión del Laudo Arbitral, en tanto la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional resuelva la “procedencia o no” del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad planteado por COTEL Ltda. (fs. 152 a 153).

II.4.Laudo Interlocutorio 14/06, de 7 de septiembre de 2006, que deja sin efecto la suspensión de plazo determinada en el Laudo Interlocutorio 13/06, de 28 de agosto de 2006, disponiendo al mismo tiempo que se debe seguir el proceso arbitral hasta la dictación del correspondiente Laudo Arbitral (fs. 213 a 216).

II.5.Laudo Arbitral 08/2006, de 8 de septiembre, por el que se declara probada en parte la demanda interpuesta por “SUPERCANAL S.A.”, condenándose a COTEL Ltda. a pagar la suma de \$us6043921,44 (seis millones cuarenta y tres mil novecientos veintiuno con 44/100 dólares americanos) La Resolución esta suscrita únicamente por dos Árbitros, haciéndose constar que no firma el árbitro Justino Avendaño Renedo, por haber indicado que no lo hará en tanto este Tribunal Constitucional no resuelva el recurso indirecto o incidental de inconstitucional planteado (fs. 74 a 132).

II.6.Laudo Arbitral Complementario 09/2006, de 11 de septiembre, por el que se “ratifica la validez del Laudo Arbitral 08/2006” de 8 del mismo mes y año (fs. 145 a 149).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.

El incidentista cuestiona la constitucionalidad de los arts. 68 y 69 del CPC, aplicables a los procesos arbitrales, aduciendo que son contrarios al principio de igualdad y a los derechos a la presunción de inocencia, a la defensa y la garantía del debido proceso, consagrados por los arts. 6.I y 16.I, II y IV de la CPE, afirmando que el primero de aquellos artículos, no prevé la designación de defensor de oficio para el declarado rebelde, contrariamente a lo que sucede en materia procesal penal y laboral, lo cual no garantiza una defensa adecuada ni suficiente; mientras que el segundo de los artículos impugnados, al establecer una “presunción de verdad” de los hechos demandados como

emergencia de la declaratoria de rebeldía, coloca al demandante en situación de privilegio frente al demandado, excusándolo de la carga de la prueba, tomando la incomparecencia como una confesión de hechos sometidos a prueba que tendrían que ser probados por el actor, sin considerar que la ausencia del demandado en muchos casos es involuntaria, por fuerza mayor, insuficiencia en la notificación o por no contar con asistencia técnica. Por consiguiente, a los efectos de realizar el control de la constitucionalidad que le encomienda a este Tribunal el art. 120.1ª de la CPE, corresponde determinar si son evidentes los extremos señalados.

### III.1. Naturaleza y alcances del control de constitucionalidad.

El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, como vía de control correctivo o a posteriori de la constitucionalidad, tiene por finalidad que este Tribunal verifique la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada con los principios, valores y normas de la Constitución, recurso que conforme a lo establecido por el art. 59 de la LTC procede en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Al respecto, este Tribunal en la SC 0019/2006, de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado en su similar 0051/2005, de 18 de agosto, ha establecido lo siguiente:

“(.) es necesario precisar los alcances del control de constitucionalidad que ejerce a través de los recursos de inconstitucionalidad, por cualquiera de las dos vías reconocidas -directa o indirecta-. En ese orden, cabe señalar que el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas. (...)” (las negrillas son nuestras).

III.2. El principio de igualdad y los derechos que se estiman lesionados por las disposiciones legales cuestionadas.

A los efectos de resolver la problemática planteada, resulta necesario remitirse a la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional respecto a los principios y derechos invocados por el incidentista y que considera lesionados por las disposiciones legales cuya constitucionalidad pone en duda; en ese sentido se tiene:

El principio de igualdad.

En la SC 0049/2003, de 21 de mayo, este Tribunal ha señalado que:

“(...) el mandato de igualdad en la formulación del derecho exige que todos sean tratados igual por el legislador. Pero esto no significa que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando la máxima o fórmula clásica: 'se debe tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual'. En eso consiste la verdadera igualdad. A quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, circunstancias, etc., se les puede tratar igualmente; pero, cuando existen diferencias profundas y objetivas que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La Ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales.

En consecuencia, no toda desigualdad constituye necesariamente, una discriminación, la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”

Asimismo, en la Declaración Constitucional 0002/2001, de 8 de mayo, respecto a la igualdad como derecho subjetivo se ha establecido que:

“(..) el derecho a la igualdad consagrado en el art. 6 de la Constitución Política del Estado, exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales, siempre que ello obedezca a una causa justificada, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios

proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta. Conforme a esto, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta (...).

La presunción de inocencia

Sobre este instituto, en la SC 0012/2006-R, de 4 de enero, se dijo

:

“Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado.”

Este principio se hace extensivo y rige igualmente en las instancias administrativas, donde sobre la base de un procedimiento, se debe imponer alguna sanción de carácter disciplinario (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, y otras).

El debido proceso.

Éste ha sido definido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como:

"el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" (SSCC 418/2000-R y 1276/2001-R, entre otras).

El derecho a la defensa

Como componente esencial de la garantía del debido proceso, se tiene al derecho a la defensa, consagrado de manera autónoma en el parágrafo II del art. 16 de la CPE, el cual es inviolable y ha sido entendido por la jurisprudencia de este Tribunal en su SC 1534/2003-R, de 30 de octubre como:

“(..) la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del

conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

### III.3. Juicio de constitucionalidad del art. 68 del CPC.

Este artículo, bajo el nomen juris de “Declaración de rebeldía”, señala: “La parte con domicilio conocido que siendo debidamente citada no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada rebelde a pedido de la otra o de oficio. Esta resolución se la notificará por cédula en su domicilio. Las notificaciones posteriores se harán en la secretaría del juzgado”. La rebeldía alude a la actitud que adopta el demandado, que luego de ser citado legalmente, no comparece al proceso, ya sea respondiendo a los términos de la demanda o planteando excepciones, o que habiendo comparecido en algún momento del proceso, luego lo abandona, circunstancias que dan lugar a la prosecución del juicio, previa declaración de rebeldía, con la preclusión de las etapas correspondientes en la medida del transcurso del proceso y la fijación del domicilio procesal del rebelde en secretaría del juzgado, donde se le harán saber validamente las actuaciones posteriores.

El objeto del instituto radica en evitar que por la inercia del demandado, voluntaria o no, un determinado proceso pueda quedar paralizado indefinidamente, con los perjuicios consiguientes al demandante, continuando éste sobre la base de las actuaciones promovidas por el actor; no obstante, como presupuesto indispensable se exige el conocimiento efectivo de la existencia del proceso por parte de quien deba ser declarado rebelde, para lo cual debe ser citado legalmente, debiendo los funcionarios pertinentes emplear toda la diligencia del caso a los efectos de que el demandado tenga noticia efectiva y fehaciente sobre la existencia del proceso promovido en su contra.

Ahora bien, el incidentista cuestiona la constitucionalidad del artículo en análisis por no prever -la declaración de rebeldía- la designación de defensor de oficio, cuando tal previsión rige para otras materias, como procesal penal por ejemplo, y laboral según la interpretación del precepto correspondiente realizada por este Tribunal según apunta el indicado, circunstancia que a su juicio lesionaría el principio de igualdad y los derechos a la igualdad, defensa y debido proceso, lo que además nos haría incurrir como Tribunal Constitucional, en “discriminación en razón de materia”.

Al respecto cabe señalar que no se observa la vulneración acusada, por cuanto el precepto al no prever la designación de defensor de oficio para el declarado rebelde, no vulnera la igualdad como principio ni como derecho subjetivo, por cuanto al encontrarse el rebelde en abierta hostilidad frente al juzgador al desoír su orden para que responda a la demanda o comparezca al proceso, no puede ser tratado de la misma forma que el litigante que se encuentra a derecho, lo

que significa que uno y otro no están cobijados bajo una misma hipótesis, pues el demandante se ha sometido al proceso y a la autoridad del juez, mientras que el demandado rebelde se encuentra reacio, no existiendo entonces causal justificada para un tratamiento especial por una aparente posición de desventaja en que se hubiera colocado al rebelde por su propia voluntad. En consecuencia, no existe ninguna discriminación arbitraria o irracional, máxime cuando el rebelde, en todo momento, y nada se lo impide, puede comparecer y apersonarse al proceso, ejerciendo él mismo sus derechos y gozando de todas las garantías, cesando así la rebeldía y asumiendo defensa en el estado en que se encuentre el juicio, pues por el principio de preclusión no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas.

En cuanto a la presunta lesión del derecho al debido proceso y su componente esencial el derecho a la defensa, ello tampoco es evidente, por cuanto en la hipótesis del precepto legal cuestionado, es el mismo demandado el que se pone en actitud de inercia frente al proceso, pese a tener pleno conocimiento de él, renunciando así tácitamente, por actitud propia, al ejercicio de su defensa, por circunstancias que en todo caso no son en modo alguno atribuibles al juzgador y/o a la parte contraria; en otros términos, es el demandado el causante de su propia indefensión y quien se pone a sí mismo, en una situación de desventaja frente al demandante, por la apatía que demuestra frente al proceso, no pudiendo existir entonces vulneración alguna de derechos, cuando éstos no quieren ser ejercidos por su titular, como ocurre en el caso del declarado rebelde en los términos del art. 68 del CPC, no siendo posible asignar un defensor de oficio a quien no desea asumir defensa y no quiere ser defendido en el ejercicio de su libertad o autodeterminación, puesto que tratándose de juicios que se desarrollan en ausencia del demandado, debe distinguirse claramente entre aquellos, que pese a su legal citación y por ende efectivo conocimiento del proceso, no comparecen, y los otros, que no tienen conocimiento efectivo del proceso porque se ignora su domicilio y fueron citados por edicto, en cuyo caso, si no comparecen, la ley prevé el nombramiento de un defensor de oficio para que les representen, con la obligación del defensor de hacer conocer la existencia del proceso a su defendido ausente, en cuyo caso (art. 124 del CPC) sí se justifica plenamente el nombramiento de defensor oficial, porque en este caso la indefensión del demandado es total y absoluta, por razones que no le son imputables, pues ni siquiera sospecha que se sustancia un proceso en su contra.

Respecto a que la ley, tratándose de procesos penales prevé el nombramiento de defensor de oficio, ello se explica por la naturaleza de los bienes jurídicos que se encuentran en juego, con consecuencias bastante diferentes en uno y otro caso, pues en materia penal la responsabilidad es de carácter personal, mientras en materia civil la responsabilidad emergente es de naturaleza patrimonial. Asimismo, la SC 1125/2003-R, de 12 de agosto, que se cita en materia laboral tiene supuestos fácticos diferentes, pues en este caso el demandado fue citado por edictos y no tenía conocimiento del proceso.

#### III.4. Juicio de constitucionalidad del art. 69 del CPC

Este artículo se refiere a los efectos de la declaratoria de rebeldía, señalando en su texto lo siguiente:

“La rebeldía no impedirá que el juicio siga su curso legal y constituirá una presunción de verdad respecto a los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo que se la declare.” (El texto en negrillas constituye la parte del precepto de cuya constitucionalidad duda el incidentista).

El incidentista aduce que el texto cuestionado es totalmente lesivo a los valores de igualdad y justicia, y a los derechos de presunción de inocencia, defensa y debido proceso, al colocar al demandante en situación privilegiada frente al demandado, asumiendo la inconcurrencia de éste, como una confesión, excusando al actor de la carga de la prueba, cuando los hechos deben ser definitivamente probados, y sólo si la prueba es plena, emitirse juicio final

Ahora bien, en la doctrina, los tratadistas, entre ellos, Carlos Morales Guillen, en su “Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado” (págs. 278 y 279), al interpretar la norma aludida y establecer sus alcances, afirman de manera contundente que la rebeldía por sí misma no dispensa al demandante de la prueba de su acción, pues no impide que el juicio siga su curso legal; afirma que dicha presunción de verdad, no supone en lo absoluto una dispensa de la carga de la prueba, ni que a los rebeldes se les tenga por confesos y por lo tanto el actor no esté obligado a probar su acción, concluyendo que si así no lo hiciera, el demandado debe ser absuelto, no obstante su rebeldía.

Otro autor nacional, Gonzalo Castellanos Trigo, en su “Código de Procedimiento Civil” (pág. 124) concluye que la declaración de rebeldía no exime al actor de la carga de la prueba y de acreditar los extremos de su pretensión, ni descarta la posibilidad de que sean desvirtuados por la prueba de la otra parte, constituyendo la rebeldía presunción de verdad de los hechos afirmados en la demanda, sólo en caso de duda; pues dicha presunción debe ser apreciada en función de todos los elementos del juicio. Por su parte Chiovenda, en “Principios de Derecho Procesal Civil” (Tomo II, págs. 225 a 226) aludiendo al sistema italiano, que a diferencia de otros como el germánico o austriaco, donde la rebeldía del demandado supone la admisión de los hechos deducidos por el actor, debiendo el juez condenar sin más dilaciones ni exámenes; en el primero de los sistemas, el juzgador debe examinar si los hechos están probados por el demandante, ya que la rebeldía por sí misma no dispensa al adversario de la prueba, debiendo examinarse si a los hechos deducidos por el actor puede aplicarse una norma de ley, y si el juzgador encuentra los hechos imposibles, por ser notoriamente inexistentes, inmorales, etc, debe rechazar la demanda.

De lo precedentemente relacionado se constata que la interpretación que la

doctrina otorga a la norma impugnada no condice con los fundamentos expuestos por el incidentista; toda vez que, en virtud a sus alcances, la norma no excusa en la carga de la prueba a favor del actor, ni implica una confesión de lo afirmado por el demandante, estando éste, en definitiva, obligado a probar los extremos de su demanda, de lo contrario el rebelde puede quedar absuelto y en su mérito declararse improbadamente la demanda. De lo que se concluye que de ser evidentes los extremos acusados por el incidentista respecto a la presunción en análisis, una vez declarada la rebeldía, ya no sería necesario pues, continuar con el proceso abriendo término probatorio y cumpliendo otras actuaciones, sino más bien, que correspondería ingresar directamente a dictar sentencia, condenando irremediabilmente al demandado, lo que conforme se tiene demostrado no es así.

No obstante lo anotado, puede suceder que la interpretación doctrinal no siempre concuerde con la realizada por los jueces y tribunales, esto debido a que la norma, de manera expresa determina que la rebeldía constituye presunción de verdad respecto a los hechos afirmados por quien obtuvo que se la declare; consecuentemente, se hace necesario analizar si la norma guarda compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución.

#### III.4.1. El principio de buena fe

La buena fe o bona fides, informa de inicio la conducta del ser humano, considerando que todos sus actos se desenvuelven siempre con honestidad, lealtad, transparencia, respetando los derechos ajenos y sin abusar de los propios, constituyéndose así en un principio general del derecho que debe ser observado tanto en su creación, integración e interpretación, ya que se encuentra presente en la totalidad del ordenamiento jurídico. La buena fe representa un conjunto de valores ético-sociales que enseñan a cada individuo a comportarse de manera ejemplar, sin dolo ni engaño, para generar así un clima de confianza mutua en las relaciones recíprocas, lo que recogido por el ordenamiento jurídico se constituye en criterio informador para el nacimiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas, las que deben conducirse siempre y en todo momento, según el principio de la buena fe, pues todos tienen el deber de proceder con lealtad y por lo mismo esperar que los demás actúen de la misma forma, condiciones que son necesarias para asegurar la paz social y la seguridad jurídica.

De otro lado se tiene que la buena fe siempre se presume, mientras que la mala fe debe ser demostrada, constituyéndose aquella -como ya se dijo- en un supuesto necesario para el buen desenvolvimiento de las relaciones entre los particulares y de éstos con el Estado, por lo que es igualmente aplicable a la esfera del Derecho Público como a la del Derecho Privado; tiene por objeto generar un clima de confianza legítima entre los miembros de la sociedad, indispensable para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, cuyos actos, en tanto no se demuestre lo contrario, no pueden ser calificados

como ilícitos, indebidos o injustos, pues se supone, como regla general, que las personas obran siempre con honestidad, lealtad y transparencia, en tanto no se demuestre lo contrario.

Si bien el principio de buena fe carece de consagración normativa expresa en nuestra Constitución, a diferencia de lo que ocurre en Colombia, donde su Carta Política de 1991, en su art. 83 señala: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-460 de 1992 ha expresado lo siguiente:

“El principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán participar de supuestos que lo desconozcan. En el diario acontecer de la actividad privada, las personas que negocian entre sí suponen ciertas premisas, entre las cuales está precisamente el postulado que se enuncia, pues pensar desde el comienzo en la mala fe del otro sería dar vida a una relación viciada”.

Corresponde señalar que la buena fe, en cuanto principio fundamental, halla vigencia permanente en todo Estado Democrático de Derecho, por lo que no siempre requiere de consagración normativa expresa; no obstante, podemos aplicarlo acudiendo a la cláusula abierta establecida en el art. 35 de la CPE. Asimismo, en el ordenamiento jurídico infraconstitucional boliviano, la buena fe se encuentra positivizada en varias disposiciones legales, regulando importantes institutos, como derechos reales (propiedad, posesión, servidumbres, etc), contratos, sucesiones y otros, en el Código Civil y el Código de Comercio, para hacer referencia al Derecho Privado; en el Código de Procedimiento Civil, Código de Familia y otros para citar algunas en el Derecho Público, donde especial mención merece la Ley de Procedimiento Administrativo, que entre uno de los principios generales de la actividad administrativa destaca al principio de buena fe, señalando en su art. 4 inc. e) lo siguiente: “En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;”.

En definitiva, el principio de buena fe impregna todo el ordenamiento jurídico del Estado en cuanto a las relaciones que regula, del que en modo alguno pueden sustraerse las normas, así no exista una disposición legal expresa, por lo que sin lugar a dudas la bona fides constituye un principio fundamental que informa e integra la totalidad del ordenamiento jurídico boliviano. Este mismo criterio - respecto a la importancia del principio en análisis- ya fue adoptado por este Tribunal, aunque enfocándolo desde la perspectiva del Derecho Público y dirigido al ámbito de la administración, es así que en la SC 0095/2001, de 21 de diciembre, se señaló:

“(…) un Estado Democrático de Derecho se organiza y rige por los principios fundamentales, entre ellos, el de seguridad jurídica, el de buena fe y la presunción de legitimidad del acto administrativo (…)”

“El principio de la buena fe es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas.”

Últimamente, respecto al principio de la buena fe, en la SC 0084/2006, de 20 de octubre, se ha desarrollado el siguiente entendimiento:

“(…) el principio de la buena fe es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y del servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas.”

III.4.2. La “presunción de verdad” del art. 69 del CPC y el principio de buena fe.

La interposición de toda demanda implica necesariamente la búsqueda de la satisfacción de una pretensión, acudiéndose para ello al órgano jurisdiccional competente, en ejercicio de la acción, ante la imposibilidad o prohibición de hacerse justicia por uno mismo. La pretensión según Couture, es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración de que ésta se haga efectiva; en otras palabras -prosigue- consiste en la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto, que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” (pág. 72).

De nuestra parte diremos que esta autoatribución o invocación de derechos que constituye la pretensión, se encuentra dirigida de manera directa y específica al demandado, quien deberá hacerla efectiva o satisfacerla en el caso de que como resultado del proceso se establezca que le asiste razón al actor. Ahora bien, esta pretensión de principio no tiene límites, sino cuanto estime el demandante que le asiste, lo que se traduce en la libertad del actor de pedir lo que considere conveniente; sin embargo, sucede de ordinario, que el demandado no siempre se va a avenir a lo que pretende el actor, porque de ser

así, ya no sería necesario continuar con el proceso, pues si el demandado reconoce explícitamente los hechos expuestos en la demanda, ello se toma como una confesión y el juez debe dictar sentencia sin necesidad de otra prueba o trámite (art. 347 del CPC). Por el contrario, es bastante frecuente, para decir lo menos, que el demandado se oponga a las pretensiones del actor, por considerarlas que no corresponden, incluso antes de que se haya instaurado el juicio, porque al final de cuentas éste es resultado de la falta de conciliación o acuerdo sobre las pretensiones insatisfechas del actor, lo que le motiva a interponer la demanda, surgiendo así un conflicto de intereses y la posición antagónica en la que, como es natural, se encuentran las partes.

En consecuencia, como la pretensión del actor no tiene límites, éste bien puede excederse en su petitorio, solicitando algo que no le corresponde o más allá de lo que legalmente y en justicia le asiste, aún inclusive actuando de buena fe, siendo precisamente ése el momento en el cual surge la relevancia del análisis de la “presunción de verdad” establecida por el art. 69 in fine del CPC, por cuanto puede perfectamente suceder, por ejemplo, que alguien demande el cumplimiento de una obligación que ya fue satisfecha al apoderado de un acreedor y que dicho mandatario oculte el pago, en cuyo caso, si el demandado, citado legalmente no comparece en el plazo de la citación y por ello no responde a la demanda, negándola en forma explícita, corre el riesgo de que una vez declarada su rebeldía, se le aplique esta presunción y en consecuencia sea obligado a pagar lo que no debe, a hacer o dejar de hacer algo que no corresponde, etc. pues los hechos afirmados por el demandante en su fuero interno son lícitos, ya que en el ejemplo, el acreedor no conocía de que el crédito había sido satisfecho a su apoderado.

Si bien de acuerdo a lo expresado en el Fundamento Jurídico III.4., en el sentido de que la sola declaratoria de rebeldía no implica liberar al actor de la carga de la prueba, quien en todo caso debe probar su pretensión, pues la presunción contenida en el art. 69 in fine del CPC no implica por sí sola una confesión, ni se aplica de forma automática; empero, no está lejana la posibilidad de que en los hechos, la “presunción de verdad”, en cuanto presunción legal, llegue a hacerse efectiva; dado que, amén de que pueda ser aplicada en su literalidad, puede ser aplicada en caso de duda, conforme lo anota uno de los autores citados, en función de todos los elementos del juicio, pudiendo ocurrir que no exista ninguno a favor del demandado y que atentas las circunstancias del caso, en aplicación del precepto en cuestión, se presuma como verdaderos los extremos afirmados por el actor que obtuvo se declare la rebeldía del demandado, momento en el cual se hace patente la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por vulnerar el principio de la buena fe, que al ser inmanente a todo Estado Social y Democrático de Derecho, como el Boliviano, el legislador no puede presumir de inicio la mala fe en los actos realizados por sus ciudadanos en el ámbito de sus relaciones jurídicas, como ocurre con la disposición legal impugnada, que en la sustanciación de los procesos regulados por el Código de Procedimiento Civil, ante el silencio del demandado, da por ciertos, sin más, los hechos afirmados por el actor.

III.4.3. La “presunción de verdad” del art. 69 del CPC, el derecho a la defensa, el principio de igualdad, el debido proceso y la presunción de inocencia.

Lo anotado en el fundamento precedente deriva en la posibilidad de que el demandado sea condenado sin haber sido previamente escuchado y/o darse curso a pretensiones que pudieran no corresponder en justicia y en Derecho, poniendo en peligro al mismo tiempo derechos fundamentales básicos que hacen a la administración de justicia.

Así, el derecho a la defensa que, conforme se tiene dicho, implica la potestad de ser escuchado en juicio, presentando las pruebas pertinentes y haciendo uso de los recursos previstos en la ley, se vería lesionado con la presunción en análisis, que puede derivar en que se dicte una sentencia adversa al demandado sin que este haya sido escuchado ni defendido adecuadamente, pues si bien es cierto en la hipótesis que ha sido el propio demandado quien se ha puesto en indefensión, el legislador no puede agravar aún más su situación, estableciendo de inicio una presunción de verdad que sin lugar a dudas allana aún más el camino al demandante en el ejercicio de su acción, quien parte de inicio con la ventaja de que por la declaratoria de rebeldía del demandado, se presumirán como verdaderos los hechos por él afirmados, todo lo cual va en detrimento del demandado, lesionando así al mismo tiempo el principio de igualdad efectiva de las partes en el proceso.

En cuanto al debido proceso, entendido de manera genérica como el derecho a un proceso justo y equitativo, tiene como componente al derecho a la valoración razonable de la prueba, que implica la obligación que tiene el juez de aplicar las reglas de la sana crítica a tiempo de valorar la prueba, actividad que debe ser realizada de manera objetiva y debidamente fundamentada, justificando los motivos por los cuales se otorga determinado valor a las pruebas presentadas, no estándole permitido otorgarle a la prueba un valor del que razonablemente carece, ni tampoco restarle el valor que tienen las pruebas.

Contrastando este derecho con lo preceptuado por la norma impugnada, se constata que ésta no posibilita la valoración razonable de la prueba, debido a que establece de manera expresa una presunción legal respecto a la veracidad de las afirmaciones del demandante sin importar que las mismas no hubieran sido objetivamente demostradas por el demandante a través de la prueba pertinente, lo que evidentemente lesiona el debido proceso en su componente al derecho a la valoración razonable de la prueba, porque impide al juez desplegar los juicios de estimación pertinentes para asignar valor a los medios de prueba presentados por el demandante y, de este modo, constatar la veracidad o falsedad de sus aseveraciones.

Finalmente, respecto a la presunción de inocencia, se debe precisar que es un derecho que forma parte del debido proceso; empero su ámbito de aplicación está limitado a materia penal y administrativa sancionadora; es decir, a aquellos

casos en los que se va a imponer una sanción, penal, administrativa o disciplinaria; situación que no se presenta en el ámbito civil, donde no se está intentando demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado, sino, fundamentalmente, la existencia de una obligación. Consecuentemente, la norma impugnada no vulnera el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 16.I de la CPE.

### III.5.Sobre el Laudo Arbitral 08/2006 de 8 de septiembre.

De acuerdo al art. 63 de la LTC, “La admisión del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad no suspenderá la tramitación del proceso, el mismo que continuará hasta el estado de pronunciarse sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional” (Las negrillas son nuestras).

Si bien el mencionado precepto establece con claridad que la admisión del recurso no suspende la tramitación del proceso dentro del cual se ha promovido el incidente, el cual debe continuar; sin embargo, es importante tomar en cuenta que la misma norma precisa que la continuación del proceso es sólo hasta el estado en que deba pronunciarse sentencia o resolución final que corresponda, que tratándose de procesos arbitrales como el presente, lo constituye el Laudo Arbitral, el que tiene calidad de sentencia al decidir el fondo de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal Arbitral.

En el presente caso, una vez presentado el incidente y rechazado que fue por el Tribunal Arbitral, el procedimiento pudo perfectamente continuar de manera válida, produciéndose en su mérito todas las actuaciones que sean pertinentes de acuerdo a procedimiento; empero, debió quedar suspendido en el momento anterior a dictarse el Laudo Arbitral, por cuanto si bien el Tribunal Arbitral rechazó el incidente de inconstitucionalidad por considerarlo manifiestamente infundado según Auto Interlocutorio 12/06, esta Resolución no se encontraba ejecutoriada, puesto que habiendo sido remitido en consulta al Tribunal Constitucional, éste a través de su Comisión de Admisión, podía a su vez aprobar el rechazo, caso en el cual, una vez notificado el Tribunal Arbitral, se encontraba plenamente habilitado para dictar la resolución final correspondiente; o de lo contrario, conforme ocurrió, la Comisión de Admisión podía revocar la Resolución de rechazo y admitir el recurso, con lo que la imposibilidad o impedimento para dictar sentencia o resolución final debía prolongarse hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie en el fondo del recurso conforme a lo señalado por el art. 64.II de la LTC, lo cual responde a una lógica jurídica elemental, por cuanto el objeto del recurso es impedir que el juez o tribunal al resolver el caso aplique una ley (sentido amplio) que se considera inconstitucional, no pudiendo entonces dictar ninguna resolución en tanto no exista pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por cuanto puede ocurrir que las normas que hayan sido aplicadas en la sentencia o resolución final sean declaradas inconstitucionales y como emergencia de ello se disponga su expulsión del ordenamiento jurídico, lo que dejaría al fallo en cuestión sin sustento jurídico-legal.

Si bien en principio el Tribunal Arbitral asumió este entendimiento, y actuando correctamente por Laudo Interlocutorio 13/06, de 28 de agosto de 2006, dispuso la suspensión del plazo; no obstante, inexplicablemente, a través del Laudo Interlocutorio 14/06, de 7 de septiembre de 2006, dejó sin efecto esa suspensión, y al día siguiente dictó el Laudo Arbitral, sin esperar pronunciamiento alguno de este Tribunal.

Por lo expresado, corresponde al Tribunal Constitucional dejar sin efecto el Laudo Arbitral 08/2006, de 8 de septiembre, así como el pronunciado el 11 de septiembre por el que se ratificó la validez del Laudo Arbitral 08/2006, toda vez que fueron pronunciados no obstante haber sido interpuesto el presente recurso incidental de inconstitucionalidad, a través del cual se constató la inconstitucionalidad del art. 69 del CPC, norma que, a su vez, fue aplicada al momento de pronunciar el Laudo Arbitral 08/2006.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 120.1ª de la CPE y arts. 7 inc. 2), 59 y siguientes de la LTC, resuelve:

1º Declarar CONSTITUCIONAL el art. 68 del CPC.

2º Declarar INCONSTITUCIONAL la parte in fine del art. 69 del indicado Código, que señala: “(...) **y constituirá una presunción de verdad respecto a los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo que se la declare**”; con los efectos derogatorios previstos en el art. 58.III de la LTC.

3º Dejar sin efecto el Laudo Arbitral 08/2006, de 8 de septiembre, así como el Complementario 09/2006, de 11 de septiembre.

4º Llamar severamente la atención a los miembros del indicado Tribunal que suscribieron el referido Laudo por su inobservancia a lo previsto por el art. 63 de la LTC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional. No interviene la Magistrada, Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por haber sido declarada legal su excusa. La Magistrada Dra. Silvia Salame Farjat, presentó

Voto Aclaratorio.

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez.

DECANA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano.

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana.

MAGISTRADO

---



- e) Otros \_\_\_\_\_ ( )
9. ¿Qué factores validan la confesión presunta en los procesos civiles?
- 
10. ¿Qué factores invalidan la confesión presunta en los procesos civiles?
- 
11. ¿Considera Ud. que la confesión presunta en procesos civiles es constitucional?
- SI ( )                      NO ( )
12. ¿Qué factores considera que favorecen a la constitucionalidad de la confesión presunta en los procesos civiles?
- 
13. ¿Qué factores considera que favorecen a la inconstitucionalidad de la confesión presunta en los procesos civiles?
- 
14. ¿Qué derechos humanos cree Ud. que se vulneran con la confesión presunta en los procesos civiles?
- 
15. ¿Qué derechos humanos cree Ud. que se vulneran con la confesión presunta en los procesos civiles?
- 

**¡GRACIAS!**

### ANEXO 3 FORMULARIO DE ENCUESTA APLICADO A ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

Esta encuesta tiene fines estrictamente académicos, por ello se le sugiere contestar la mayor veracidad posible. Los resultados de esta encuesta serán anónimos y aportará al tema con opiniones especializadas- Gracias.

Cargo: \_\_\_\_\_ Experiencia: \_\_\_\_\_

#### CUESTIONARIO

7. ¿En los procesos penales, la confesión es un medio de prueba perfecto?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué? \_\_\_\_\_

8. ¿Cuál es la importancia de la confesión en los procesos penales en Bolivia?

- |                     |     |                    |     |
|---------------------|-----|--------------------|-----|
| a) Determinante     | ( ) | b) Importante      | ( ) |
| c) Relativa         | ( ) | d) Poco importante | ( ) |
| e) No es importante | ( ) |                    |     |

9. ¿En los procesos penales, es frecuente la existencia de casos de confesión presunta?

SI ( ) NO ( ) SOLO ALGUNOS CASOS ( )

10. ¿Cuál es la incidencia de la confesión presunta en los procesos penales?

- |                     |     |                    |     |
|---------------------|-----|--------------------|-----|
| a) Determinante     | ( ) | b) Importante      | ( ) |
| c) Relativa         | ( ) | d) Poco importante | ( ) |
| e) No es importante | ( ) |                    |     |

11. ¿En qué casos la confesión presunta adquiere relevancia en los procesos penales?

- |   |     |                              |     |
|---|-----|------------------------------|-----|
| a) Cuando es refrendada por otras pruebas | ( ) | b) Declaraciones de testigos | ( ) |
| c) Otras _____                            | ( ) |                              |     |

12. ¿En procesos penales, se dan casos de confesión tácita?

SI ( ) NO ( ) SOLO ALGUNOS CASOS ( )

13. ¿Considera que la confesión presunta y la confesión tácita son similares?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué? \_\_\_\_\_

14. ¿Actualmente que peso relativo tiene la confesión presunta en los resultados finales del proceso?

- a) Es suficiente para una sentencia ( ) b) Depende del criterio del juez ( )  
c) Es una prueba más ( ) d) No es considerada determinante ( )  
e) Otros \_\_\_\_\_ ( )

15. ¿Qué factores validan la confesión presunta en los procesos penales?

\_\_\_\_\_

16. ¿Qué factores invalidan la confesión presunta en los procesos penales?

\_\_\_\_\_

17. ¿Considera Ud. que la confesión presunta en procesos penales es constitucional?

SI ( ) NO ( )

18. ¿Qué factores considera que favorecen a la constitucionalidad de la confesión presunta en los procesos penales?

\_\_\_\_\_

19. ¿Qué factores considera que favorecen a la inconstitucionalidad de la confesión presunta en los procesos penales?

\_\_\_\_\_

20. ¿Qué derechos humanos cree Ud. que se vulneran con la confesión presunta en los procesos penales?

\_\_\_\_\_

21. ¿Qué derechos humanos cree Ud. que se vulneran con la confesión presunta en los procesos penales?

\_\_\_\_\_

**¡GRACIAS!**

## ANEXO 4

### RESULTADOS DE LA ENCUESTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL

PREGUNTAS/RESPUESTAS	Frecuencia	Porcentaje
1. ¿En los procesos civiles, la confesión es un medio de prueba perfecto?		
SI	56	95%
NO	3	5%
¿Por qué?		
Es la prueba ideal	22	37%
Tiene respaldo legal	32	54%
Depende cómo se ha obtenido	5	8%
2. ¿Cuál es la importancia de la confesión en los procesos civiles en Bolivia?		
Determinante	35	59%
Importante	12	20%
Relativa	7	12%
Poco importante	3	5%
No es importante		
3. ¿En los procesos civiles, es frecuente la existencia de casos de confesión presunta?		
SI	17	29%
NO	39	66%
SOLO ALGUNOS CASOS	3	5%
4. ¿Cuál es la incidencia de la confesión presunta en los procesos civiles?		
Determinante	8	14%
Importante	17	29%
Relativa	15	25%
Poco importante	13	22%
No es importante	6	10%
5. ¿En qué casos la confesión presunta adquiere relevancia en los procesos civiles?		
Cuando es refrendada por otras pruebas	37	63%
Declaraciones de testigos	10	17%
Otras Cuando el juez considera que es relevante	2	3%
En ningún momento	17	29%
6. ¿En procesos civiles, se dan casos de confesión tácita?		
SI	18	31%
NO	37	63%
SOLO ALGUNOS CASOS	4	7%
7. ¿Considera que la confesión presunta y la confesión tácita son similares?		
SI	37	63%
NO	22	37%
¿Por qué?		
Reflejan ambas la falta de una confesión judicial ante juez	21	36%
No se realizan en el proceso mismo	15	25%
La confesión tácita el acusado no habla, en la presunta si	14	24%
NS/NR	9	15%

8. ¿Actualmente que peso relativo tiene la confesión presunta en los resultados finales del proceso?		
Es suficiente para una sentencia	11	19%
Depende del criterio del juez	14	24%
Es una prueba más	9	15%
No es considerada determinante	21	36%
Otros Depende del sospechoso	2	3%
NS/NR	2	3%
9. ¿Qué factores validan la confesión presunta en los procesos civiles?		
El Art. 424 del Código de Proc. Civil	18	31%
La costumbre	5	8%
El criterio del juez	7	12%
La falta de pruebas	6	10%
El factor económico	3	5%
Ningún factor valida	20	34%
10. ¿Qué factores invalidan la confesión presunta en los procesos civiles?		
No concuerda con la C.P.E.	29	49%
Vulnera derechos humanos	12	20%
Vulnera garantías constitucionales	8	14%
NS/NR	10	17%
11. ¿Considera Ud. que la confesión presunta en procesos civiles es constitucional?		
SI	8	14%
NO	51	86%
12. ¿Qué factores considera que favorecen a la constitucionalidad de la confesión presunta en los procesos civiles?		
La aplicación de la Ley aunque existan contradicciones	3	5%
Circunstancias de casos en los que no hay pruebas	5	8%
Ninguno	51	86%
13. ¿Qué factores considera que favorecen a la inconstitucionalidad de la confesión presunta en los procesos civiles?		
La confesión presunta no es perfecta	24	41%
Se atentan contra derechos y libertades constitucionales	35	59%
14. ¿Qué derechos humanos cree Ud. que se vulneran con la confesión presunta en los procesos civiles?		
Derecho a la libertad	27	46%
Derecho a un justo proceso	16	27%
Ambos	16	27%
15. ¿Qué garantías constitucionales cree Ud. que se vulneran con la confesión presunta en los procesos civiles?		
Presunción de inocencia	29	49%
Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo	13	22%
Ambos	6	10%
Ninguno	2	3%

## ANEXO 5

### RESULTADOS DE LA ENCUESTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

PREGUNTAS/RESPUESTAS	Frecuencia	Porcentaje
1. ¿En los procesos penales, la confesión es un medio de prueba perfecto?		
SI	55	96%
NO	2	4%
¿Por qué?		
Si cuando la confesión se logra en el mismo proceso	22	39%
Si cuando la confesión es judicial y formal	14	25%
Si porque es una prueba que confirma la sospecha	12	21%
NS/NR	9	16%
2. ¿Cuál es la importancia de la confesión en los procesos penales en Bolivia?		
Determinante	43	75%
Importante	11	19%
Relativa	3	5%
Poco importante		
No es importante		
3. ¿En los procesos penales, es frecuente la existencia de casos de confesión presunta?		
SI	3	5%
NO	50	88%
SOLO ALGUNOS CASOS	4	7%
4. ¿Cuál es la incidencia de la confesión presunta en los procesos penales?		
Determinante	3	5%
Importante	5	9%
Relativa	18	32%
Poco importante	14	25%
No es importante	20	35%
5. ¿En qué casos la confesión presunta adquiere relevancia en los procesos penales?		
Cuando es verificada por otras pruebas	17	30%
Declaraciones de testigos apoyan la confesión	24	42%
Otras (se confirma en el proceso)	6	11%
NS/NR	16	28%
6. ¿En procesos penales, se dan casos de confesión tácita?		
SI	7	12%
NO	49	86%
SOLO ALGUNOS CASOS	1	2%
7. ¿Considera que la confesión presunta y la confesión tácita son similares?		
SI	35	61%
NO	22	39%
¿Por qué?		
No están previstas en el Derecho Penal	12	21%
Son realizadas fuera del proceso	10	18%
La confesión tácita es omisión y la presunta es interpretación	14	25%
La confesión presunta es forzada y la tácita no es.	8	14%
NS/NR	13	23%

8. ¿Actualmente que peso relativo tiene la confesión presunta en los resultados finales del proceso?		
No es considerada en el proceso	44	77%
Depende del criterio del juez	3	5%
Es una prueba más	2	4%
No es considerada determinante	6	11%
NS/NR	2	4%
9. ¿Qué factores validan la confesión presunta en los procesos penales?		
El criterio del juez	5	9%
La falta de pruebas	3	5%
El factor económico judicial	1	2%
Ningún factor valida	49	86%
10. ¿Qué factores invalidan la confesión presunta en los procesos penales?		
No concuerda con la C.P.E.	4	7%
No forman parte del Derecho Penal	47	82%
Vulnera garantías y derechos	2	4%
NS/NR	4	7%
11. ¿Considera Ud. que la confesión presunta en procesos penales es constitucional?		
SI	2	4%
NO	55	96%
12. ¿Qué factores considera que favorecen a la constitucionalidad de la confesión presunta en los procesos penales?		
		0%
Errores de jueces en la interpretación	1	2%
Mala defensa del acusado	1	2%
Ninguno	55	96%
13. ¿Qué factores considera que favorecen a la inconstitucionalidad de la confesión presunta en los procesos penales?		
La confesión presunta no figura en el Derecho Penal	35	61%
Se atentan contra derechos y libertades constitucionales	22	39%
14. ¿Qué derechos humanos cree Ud. que se vulneran con la confesión presunta en los procesos penales?		
Todos los derechos	7	12%
Ninguno porque en Derecho Penal no existe la figura	48	84%
NS/NR	2	4%
15. ¿Qué garantías constitucionales cree Ud. que se vulneran con la confesión presunta en los procesos penales?		
Presunción de inocencia	31	54%
Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo	17	30%
Ambos	6	11%
NS/NR	3	5%